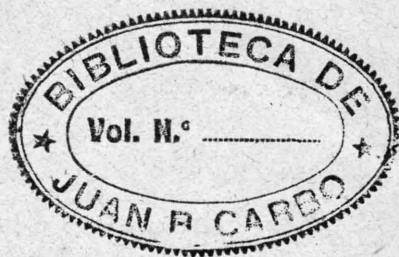


Vicente Gimeno Michavila

LA POLÍTICA AGRARIA
Y LAS
Comunidades de labradores



CASTELLÓN.—1903
Imprenta de Vicente Bayo
MAYOR, 28



La política agraria
y las
Comunidades de labradores

Es propiedad del autor.

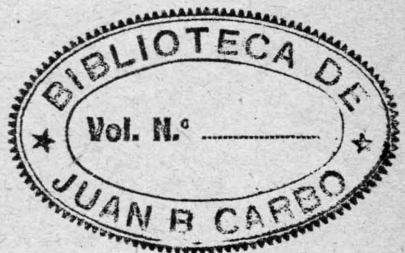
R = 00

LA POLÍTICA AGRARIA
Y LAS
COMUNIDADES DE LABRADORES

POR

Vicente Gimeno Michavila

ABOGADO



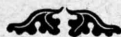
R.2904

CASTELLÓN.—1903
Imprenta de Vicente Bayo
MAYOR, 28

A mi esposa
Teresa Barbería Cazador

y

A mi pequeña hija
María-Teresa



Como pequeña prueba del cariño que os profesa, tiene la grata satisfacción de dedicaros el presente libro, quien entrañablemente os ama

Vicente.





A manera de prólogo.

Rota para siempre la tradicional leyenda después de los últimos desastres coloniales, fruto de la torpe y funesta política seguida por todos cuantos rigieron los destinos patrios en el último tercio del pasado siglo, sobrevino á los mismos el más negro pesimismo.

La amargura de la derrota, ha dado por resultado, como fruto de la misma, un despertar, desconsolador si se quiere, pero del que caben esperarse felices resultados, si por quien debe, saben dirigirse acertadamente las energías nacionales.

Políticos, pensadores y publicistas, todos convienen hoy día, en la imperiosa necesidad de variar por completo el rumbo de la antigua y tradicional política española, fomentando los intereses materiales del país, antes en el mayor abandono, en el más triste y lamentable olvido.

Precisa aprovechar esa buena y acertada dis-

II

posición del espíritu público, de lo que pudiéramos llamar el *alma nacional*, no dejando que se esterilicen las primeras iniciativas.

Todos proclaman á voz en grito hoy día, la necesidad de la regeneración patria y precisa no convertir esta palabra en un tópico vulgar, sin finalidad ni trascendencia práctica de ninguna clase.

Es necesario de todo punto, no dejarse arrastrar por el negro pesimismo consecuencia natural de la derrota, lógico fruto del desastre, haciendo ver que cuenta España con sobrados medios materiales para rehacerse del mismo; con suficientes energías para ocupar el lugar que por su historia y posición geográfica le corresponden en el concierto europeo, convirtiéndose en pueblo próspero y feliz, esta nación de pobres analfabetos.

Precisa para conseguir tal, fomentar la enseñanza, destinando al sostenimiento de la misma igual ó aun mayor cantidad de la que se destina hoy día á otras atenciones menos provechosas y necesarias, construyendo verdaderas escuelas, fomentando bibliotecas, formando buenos maestros, maestros verdad de que hoy carecemos, retribuyendo á los mismos con los medios necesarios, haciendo que desaparezcan esas exiguas dotaciones de cincuenta y hasta veinti-

cinco céntimos diarios que se asigna á gran número de aquéllos.

Necesítase igualmente, construir ferrocarriles económicos, carreteras y caminos vecinales, que facilitando el transporte de los productos del centro á la periferia, vengan á ser el sistema nervioso de la Nación; construir canales, acequias y pantanos, que desangrando los grandes y profundos ríos que cruzan la península en sus dos principales vertientes, lleven con sus aguas la fertilidad y la abundancia á los hoy extensos y estériles páramos de la meseta central.

Causa profunda lástima comparar la dotación de la parte destinada en el presupuesto español para Instrucción y Obras públicas, con lo que se asigna para las atenciones del jefe de Estado, clases pasivas, culto y clero, guerra y marina, y es mayor todavía el asombro si tal comparación la verificamos con lo que á las primeras atenciones citadas, destinan naciones como Inglaterra, los Estados Unidos y Francia, pues veremos fijándonos únicamente en el de la última, que solo el municipio de París gasta en instrucción, suma mayor que el Estado español, destina á tal fin para el país entero.

Tanta importancia como el problema de la enseñanza, reviste hoy día en nuestra patria el de la agricultura, especialmente en la región

IV

andaluza, en el centro de Castilla y en Extremadura, debido al olvido en que se tiene, al que viene á ser el nervio de la Nación, al pobre agricultor, del que obtienen los gobernantes sus principales medios de sostén, el ejército sus hombres.

Estériles resultarán todos cuantos esfuerzos se hagan por los publicistas y pensadores para regenerar al país, sino se atiende cual es debido al fomento de la agricultura, factor principalísimo de la producción nacional, con una política esencialmente agraria, arrancando á los campesinos de la ignorancia y la servidumbre en que se encuentran sumidos en la actualidad.

¡Pobres labriegos y agricultores! En lucha constante, perpétua, con los accidentes atmosféricos, tostados por el sol en el verano, ateridos, enervados por el frío en el invierno, viene luego el Estado, padrastro más que padre, en forma de recaudador de contribuciones, á llevarse el fruto de su sudor, sin que se le presten por aquél los medios necesarios para la prosperidad y fomento de sus tierras.

Son los antiguos esclavos del terruño, los viejos siervos ascriptos á la gleba, convertidos más tarde en el transcurso y vicisitudes de la reconquista en vasallos solariegos.

Resuenan en el espacio de vez en cuando con

estridente son, las quejas de los obreros mecánicos, de los antiguos menestrales de las ciudades, que protestan unidos contra la llamada tiranía del capital y luchan constante é incesantemente por el progreso y mejoramiento de su clase.

¡Los agricultores, aún siendo los más olvidados por el poder, ni tan siquiera quejarse saben!

Acaparada especialmente en Andalucía, en el centro de Castilla y en Extremadura la propiedad rural en pocas manos, son esos verdaderos *latifundios*, que según Plinio perdieron á Italia y que tan graves complicaciones amenazan traer á Inglaterra, un verdadero peligro para el progreso y prosperidad de la agricultura y dan al problema agrario una gravedad inmensa, principiando á notarse actualmente en nuestra patria los primeros síntomas del mismo.

Mientras los grandes propietarios rurales huyendo de los pueblos, refúgianse en las populosas ciudades, enervando en el juego y en los placeres sus energías físicas é intelectuales, allá en el campo sufre resignado su estrecha vida el mísero colono, el pobre agricultor, víctima de las terribles garras de la torpe y cruel usura, eterno explotado que ni aún quejarse sabe.

VI

Por otra parte, el pequeño propietario parece también víctima del implacable fisco, al que no puede ocultar sus pequeñas parcelas, cual los grandes propietarios, ni eximirse de los honorosos y excesivos repartos confeccionados por el cacique enemigo, cuya saña no atiende á la pérdida de las cosechas, dando lugar al sinnúmero de fincas de las que se incauta la Hacienda sin provecho alguno para la misma.

Interesa mucho á la sociedad, la existencia de los agricultores propietarios, de la pequeña propiedad agrícola, evitando la formación de ese gran proletariado rural que constituye un grave mal en ciertas regiones andaluzas, especialmente en Jerez, donde la falta de pequeña propiedad y la mala retribución de los jornales, han llevado la cuestión social á los campos, con un aspecto más sombrío y aterrador que en las ciudades.

Constituida la pequeña propiedad agrícola, debe impedirse su excesivo fraccionamiento ó pulverización y el que sucumba bajo el peso de las hipotecas que la absorbe, favoreciendo la asociación para la compra de máquinas, abonos, semillas, etc., los seguros y especialmente el crédito agrícola exclusivamente personal, ya que el hipotecario, sobre no tener aplicación á los colonos ó arrendatarios, en los que se ceba cruel y

despiadadamente la usura, acaba siempre en definitiva por absorber la propiedad.

Existía en la antigua Judea la institución social denominada *el jubileo* que tenía lugar cada cincuenta años, al cabo de los cuales volvía la propiedad á la familia de la cual procedía, re-vertiendo á la misma, recobraban su libertad los esclavos con sus mujeres é hijos, existiendo además la obligación de casarse la viuda con el hermano de su difunto marido, al objeto de alimentar y educar la familia del mismo.

En la actualidad y desde hace tiempo existen en casi todos los Estados-Unidos del Norte América, tan maltratados por nosotros en la ofuscación que nos produjo su conducta durante los acontecimientos de la rebelión cubana y de los cuales no obstante tanto tenemos que aprender, las leyes llamadas de *Homestead* ó patrimoniales, en virtud de las que, el propietario de una finca rústica ó su mujer, esta aún sin el consentimiento de su marido, pueden hacer inscribir cierta extensión de tierra, de cincuenta á doscientas cincuenta áreas, según los Estados, como patrimonio de la familia, (*Homestead*) sustraído á toda responsabilidad por deudas, á su venta y fraccionamiento hasta la muerte de sus propietarios y mayor edad de sus hijos, en cuyo momento se declara el patrimonio propiedad

VIII

libre, existiendo leyes análogas en varios Estados de la Confederación germánica (Westfalia, Hannover, Baviera), en Rusia, Servia y en Rumania.

Felizmente en las demás provincias españolas y en especial en el antiguo reino de Valencia, no reviste aquella gravedad dicho problema agrario, debido á la extremada división de la propiedad, á su intenso y esmerado cultivo, condiciones que hacen que sean casi todos los agricultores propietarios ó colonos, aunque tan solo sea en pequeña escala y se retribuya muchísimo mejor á los jornaleros del campo.

No se entienda por ello en manera alguna que sostenemos la teoría del reparto de tierras, ni mucho menos.

Lo que sí afirmamos y sostenemos firmemente, es que debiera el Estado, abandonando esa torpe conducta de negligencia y fuerza, previa la correspondiente indemnización al grande propietario, expropiarle aquellas tierras que permanecen estériles por la inactividad de su dueño, concediendo en arriendo mediante un pequeño canon anual, ó en propiedad, á bajo precio, pequeños lotes de las mismas al pobre labriego, con lo que quizás se evitara el pavoroso problema agrario más terrible por su feroz gravedad que el problema obrero que pudiéramos calificar de industrial.

Ya en la antigua Roma, en las frecuentes luchas entre el patriciado y la plebe, intentó Tiberio Graco restablecer la ley *Licina*, según la cual ningún ciudadano podía poseer más de quinientas yugadas de tierra (126 hectáreas) de las del Estado (*ager públicus*) debiendo ingresar el resto en el Tesoro para distribuirse gratuitamente entre los ciudadanos pobres y muerto Tiberio por sus rivales al implantarse dicha ley, su hermano Cayo que le sucedió en el tribuna- do, intentó la promulgación de las leyes que pudiéramos llamar sociales, *frumentaria*, *viaria*, *de coloniis*, *judiciis* y *de civitate*.

Razón de sobra tuvo Cauwes (1) para calificar como la primera y más importante de las cuestiones económicas, la referente á las subsisten- cias, motivo por el cual la producción agrícola tiene el predominio sobre las demás cuestiones sociales.

De ahí que el Estado tenga el deber ineludible de prestar á la agricultura aquellas condiciones de derecho, que sean indispensables para su prosperidad y fomento, promulgando aquellas leyes necesarias para su mayor desarrollo, esta- bleciendo una legislación rural especial según exija su naturaleza é importancia, facilitando el

(1) Précis du Cours d' Economie Politique. Paris 1878.

desenvolvimiento de aquellas instituciones, que cual los Sindicatos, Cámaras Agrícolas, Cajas de crédito, etc., tienen por objeto principal el desenvolvimiento de la agricultura, contribuyendo al propio tiempo al bienestar y engrandecimiento del país todo.

A tan plausible y regenerador movimiento, fué debida la ley sobre Sindicatos agrícolas promulgada en la vecina república francesa, en 21 de Marzo de 1884, origen de multitud de asociaciones de tal índole, que han dado beneficiosos resultados prácticos, al igual que los han producido en las provincias alemanas del Rhin leyes análogas.

Aquí en nuestra patria, en esto como en todo siempre á remolque de las demás naciones, autoriza la constitución de Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de policía rural, la ley de 8 de Julio de 1898, cuyo estudio es el motivo principal que nos impulsa á escribir la presente obra.

Digamos para terminar el presente prólogo parodiando á Sieyes: ¿Qué es la agricultura en España? Nada.

¿Qué debe ser la misma? Todo.





Objeto de la obra



No nos guía otro propósito al escribir esta breve monografía, que el de difundir el conocimiento de la Ley de 8 de Julio de 1898, haciendo ver los beneficios que caben alcanzarse con la implantación de las Comunidades de Labradores, cuya constitución autoriza aquélla y la imperiosa necesidad de que los principios fundamentales contenidos en la misma, sean desarrollados en un buen reglamento que guarde perfecta consonancia con los mismos.

Esbozar al propio tiempo un ligero juicio crítico de aquellos preceptos contenidos en el Reglamento publicado en 19 de Septiembre último, que más en

manifiesta contradicción están con la Ley; dar á conocer la jurisprudencia existente sobre asunto tan importante; las Comunidades hoy constituidas y su aspiración, es el único objeto que nos proponemos al publicar este opúsculo.

Parecerá increíble, más no lo es que ley tan útil y beneficiosa á los intereses agrícolas, apenas si es conocida de la mayoría de las gentes.

Los últimos desastres ocurridos, han hecho cambiar el rumbo de la política y nadie discute hoy verdad tan patente y manifiesta de que el progreso y prosperidad de una nación no estriban en la conquista y dominación, sino principalmente en la riqueza y en el trabajo.

Cuando nuestra desgraciada patria comprenda que en el desarrollo y prosperidad de su agricultura, industria y comercio ha de descansar su grandeza futura habrá comenzado la era de su regeneración tan cacareada hoy día.

Dirijamos nuestras miradas á la ma-

dre común tierra siempre fértil y dispuesta á sostenernos.

España puede mantener en su perímetro doble número de población de la que hoy contiene con solo que en lugar de pensar en aventuras, guerras y colonizaciones, se tienda por sus gobernantes al fomento de los intereses materiales.

Si nuestro pequeño trabajo puede contribuir en algún modo á ser útil á tan plausible obra haciendo que inteligencias superiores traten con mayor autoridad y dominio materias tan importantes, base de la regeneración patria, se habrá realizado nuestro modesto objeto.

PRIMERA PARTE



Breves comentarios á la Ley de 8 de Julio de 1898 y juicio crítico del Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.





I

Agricultura.—Su importancia.—Breve ojeada histórica de la misma en España.

Es la agricultura el primer paso dado por la especie humana en el progreso de la misma.

Aparece primero la caza como única industria base de sostén y de alimento de los pueblos primitivos; sucede á ella la ganadería en los pueblos nómadas y viene últimamente el cultivo del campo por los pueblos sedentarios.

Inútil ponderar la importancia de la agricultura, base de todas las demas industrias.

Hoy día reconocen todos la verdad que encierra la frase atribuída al ilustre naturalista Buffon de que «al lado de un pan nace un hombre» y la repetida frecuentemente por el primer Napoleón: «Aquél que hace crecer dos tallos de yer-

ba donde no crecía mas que uno presta un servicio al Estado».

Refiriéndonos siquiera sea brevemente al desenvolvimiento de aquella en nuestra patria, hemos de manifestar que llegó la misma á adquirir gran desarrollo durante la época de la dominación romana, en la cual España al igual que Sicilia, era conocida por el granero de Roma; su fertilidad y floreciente cultivo, eran ponderados por los historiadores romanos y tuvo la gloria de contar entre sus hijos al insigne gaditano Lucio Junio Moderato Columela, autor de los tratados «*De Re rústica*» y «*De Arboribus*».

Fué no obstante decayendo el florecimiento é importancia de la misma durante la última época de la dominación romana, agobiada por los grandes tributos y tasas que gravitaban sobre aquélla, llegando á un estado de verdadero abatimiento durante la dominación visigoda.

Volvió á renacer su importancia en la época de la invasión musulmana, en cuyo tiempo alcanzó gran florecimiento, especialmente en las regiones de Valencia, Murcia y Andalucía, siendo aún en el día objeto de general admiración el sistema de riegos que implantaron los agarenos en dichas fértiles comarcas.

En cambio, en los pueblos cristianos que des-

de aquende los Pirineos dieron comienzo á la reconquista, tuvo aquella escasa importancia.

Ocupados la mayor parte de sus moradores en el ejercicio permanente de la guerra, variando de continuo los límites de las fronteras según las vicisitudes de la misma, no podía aquella tomar gran impulso.

Por otra parte, el cultivo del campo, único oficio que los pueblos griego y romano despreciadores de las artes manuales que creían propias tan solo de esclavos, tuvieron por noble y en el que eran frecuentes los ejemplos del consul Lucio Quincio Cincinato que abandonaba las riendas del Estado para empuñar la esteva, fué menospreciado en nuestro país durante el periodo de la reconquista, ocupándose tan solo en el mismo los siervos de la gleba, convertidos más tarde en vasallos solariegos.

Tampoco adquirió gran impulso durante la edad moderna: las continuas guerras en que nos vimos por desgracia envueltos la mayor parte del tiempo, el descubrimiento de América y la consiguiente despoblación de España, la espulsión de los moriscos impulsada por la intolerancia religiosa, factores fueron todos que contribuyeron á su escaso desarrollo y á que se convirtieran en secos y estériles páramos, lo que antes fueran fértiles y floridos vergeles.

Las leyes por otra parte contribuyeron á este triste estado; mientras se concedían continuos privilegios á los menestrales con sus gremios y cofradías, nada se hacía en beneficio de la agricultura como no fuera para su abatimiento.

La desmedida protección á la ganadería, las manos muertas, la amortización civil y eclesiástica, las vinculaciones y mayorazgos que estancaban en pocas manos estensísimos territorios, la prohibición de cerrar los terrenos, la tasa de los pastos y otras muchas disposiciones análogas, eran insuperables obstáculos que se oponían al desarrollo y florecimiento de tan importante industria.

Mas hoy día no ofrece duda alguna, ni es discutido ya por nadie, que es aquella la principal fuente de riqueza de la nación española.



II

**Obstáculos que se oponían al desarrollo de la agricultura en España.—
Favorables disposiciones respecto de la misma.**

A la antigua legislación patria llena de obstáculos para el buen desarrollo de la agricultura; han venido á suceder una serie no interrumpida de disposiciones, que favoreciendo el progreso de la misma han derogado los múltiples estorbos que se oponían al fomento y prosperidad de la riqueza agrícola.

Abolido el odiado y odioso privilegio de la *mesta* y su honrado Consejo, el rompimiento de las dehesas, la tasa de las yerbas, los tanteos y otros múltiples privilegios que desde antiguo venían favoreciendo la ganadería, con notorio perjuicio de la agricultura, con ello ha recibido esta última, notable impulso en nuestra patria.

La abolición de los *señoríos* jurisdiccionales, decretada por las inmortales Cortes de Cádiz, las leyes desamortizadoras dictadas durante la primera mitad del siglo último, al igual que la

enajenación de los bienes baldíos y realengos, la declaración de tener por cerradas y acotadas todas las fincas, la abolición de los mayorazgos y otras muchas disposiciones análogas, dieron por resultado un notable y provechoso paso en favor de la agricultura.

La libertad de cultivo limitada hoy tan solo por razones de salubridad, las medidas que adopta la administración para evitar la propagación de las plagas del campo cual la filoxera, la langosta y otras, la enseñanza agrícola en los Institutos, la creación de granjas-modelos y otras instituciones encargadas de propagar las enseñanzas y prácticas de la misma, los beneficios concedidos á las colonias agrícolas, etc. etc., medios son de fomentar la agricultura dentro de las funciones que respecto de la misma competen á la administración pública.

Mucho camino queda todavía que recorrer para llegar al fin deseado y favorables parecen mostrarse los deseos del legislador.

La opinión pública atenta hoy día más que nunca al fomento de los intereses materiales del país, rota ya para siempre la tradicional leyenda histórica, parece al fin dirigir sus derroteros por lo que ha dado en llamarse *política hidráulica*, que no es más que el propósito de que los

intereses agrícolas sean atendidos en la medida que la importancia de los mismos requieren.

Necesita nuestra nación hoy más que nunca la construcción de canales y pantanos, que llevando las aguas perdidas en la actualidad, á campos estériles, los fecundicen; que se construya una verdadera red de ferrocarriles secundarios y de caminos vecinales, que lleven fácil, cómoda y económicamente los productos agrícolas, de un punto á otro de la península; que se dicten disposiciones encaminadas á destruir para siempre esos monstruosos latifundios, verdaderos sarcasmos en una época en que tan en boga están las doctrinas socialistas.

No es nuestro propósito el ocuparnos en el presente opúsculo, de las citadas reformas de que tan necesitada está la esquilmada agricultura. Mueve hoy tan solo nuestra pluma, el deseo de estudiar otro factor importante para su fomento y prosperidad, el que se refiere á la vigilancia del campo, á la policía rural en una palabra.



III

Necesidad de una buena ley de policía rural.

Lamentábanse los pueblos todos y especialmente aquellos en los cuales la agricultura tiene gran importancia, por la fecundidad de su suelo, que unido á lo templado del clima y á la laboriosidad de sus habitantes; tienen sus campos convertidos en verdaderos vergeles, cual sucede en la hermosa región levantina, de la falta de una buena ley de policía rural, que cortando los frecuentes abusos que se cometían contra los sembrados y los frutos del campo, pusiera coto á los mismos, por un procedimiento rápido y breve.

La legislación española encomendando la custodia, vigilancia y castigo de las pequeñas aunque continuas infracciones que se perpetraban contra la propiedad rústica, á los Alcaldes y Jueces municipales, no podía dar peores resultados.

La lentitud del procedimiento, embarazoso y lento con la facultad de recurrir en alzada por una parte y la llamada vulgar pero gráficamente

te política de campanario por otra, hacían siempre que la policía rural estuviese de continuo en un estado verdaderamente lamentable en todos los pueblos.

Los campos eran azotados de continuo por los rateros y por los que hacían oficio del llamado vulgarmente pastorío abusivo.

Alcaldes existieron celosos de sus atribuciones, que tomaron con verdadero empeño la vigilancia y custodia del campo, pero desgraciadamente se estrellaron sus buenos y laudables propósitos, ante los recursos que la ley concedía á los infractores y por no atribuirles aquella la facultad de seguir por sí el procedimiento de apremio contra los multados en sus tribunales gubernativos.

Si esto sucedía teniendo aquellos verdadero empeño y laudable celo en el desempeño de su misión, en cuanto concernía á la policía del campo, calcúlese lo que acontecería cuando los que desempeñaban tan importantes cargos obraban mas bien á impulsos de la baja y torpe política caciquil, que estimulados por el plausible móvil de interesarse por el bien y la prosperidad de los intereses agrícolas á los mismos confiados.

De ahí que las infracciones aumentasen de día en día y el que no bastase á corregirlas la

ley de 17 de Julio de 1876 por la que se elevaba á la categoría de delito, el hurto aun cuando no excediera de diez pesetas ni pasara de veinte, si consistía el objeto del mismo, en semillas alimenticias, frutos ó leñas considerados, como faltas antes de la promulgación de dicha ley.

Todavía el mal sentido era mayor, en las poblaciones importantes, pues los Ayuntamientos de las mismas, ocupados de continuo en las múltiples y complejas funciones á ellos encomendadas por la vigente ley municipal. tenían con tal motivo abandonados en cierto modo cuantos servicios se relacionaban con la policía rural.

No solo eran los pueblos los que víctimas de tal abandono contra sus sagrados intereses lanzaban amargas quejas, sino que en este general clamoreo venían á formar coro con aquellos, todos cuantos tratadistas venían ocupándose de antiguo de materia tan importante para la agricultura.

Ya el ilustre Jovellanos en su célebre y luminoso informe emitido sobre la ley agraria, al relatar el lamentable estado de la agricultura española y las múltiples concausas que se oponían al favorable desarrollo de la misma, nacidas de los llamados estorbos físicos ó naturales, de los morales y de los políticos ó derivados de la le-

gislación, lamentábase amargamente de las leyes vigentes en su época, que lejos de favorecer el desarrollo de la agricultura, tendían á menos cabarla en beneficio de otras industrias menos importantes.

En nuestros tiempos se lamentaban tambien los tratadistas de materia administrativa, de la falta de una buena legislación rural, que pusiera coto á los abusos que azotaban la agricultura.

No hemos de citar lo manifestado por todos aquéllos; basta á nuestro propósito, el consignar tan solo la opinión de persona de suyo tan competente y autorizada en estas cuestiones, como lo fué el malogrado señor Martínez-Alcubilla, quien refiriéndose á cuestión tan importante en la última edición de su monumental diccionario de la «Administración española» despues de lamentarse del punible abandono en que tenían muchos Ayuntamientos de España la policía del campo, decía que debiera el Gobierno publicar una nueva ley de policía rural, pues aunque otras leyes y otros reglamentos hacían suma falta era aquella de las más urgentes y de más general interés, ya que sobre aquella podrían desenvolverse las Ordenanzas rurales, que bien dispuestas habian de dar un notable empuje á la prosperidad de nuestra riqueza agrícola.

Sin esta ley y sin estas Ordenanzas, decía el Sr. Alcubilla, que desciendan á regular todos los intereses y á proveer á las necesidades de cada localidad, nunca veremos respetadas las propiedades rurales, ni deslindadas las servidumbres, ni toda clase de derechos agrícolas; ni tendrá el labrador seguridad en sus cosechas, ni caminos por donde hacer el acarreo ó conducción de los frutos y abonos, y todo en una palabra seguirá como hasta aquí, abandonado al azar ó al capricho de Alcaldes y vecinos, de administradores y administrados, sin que pueda conseguirse que sean una verdad las garantías establecidas en favor de la propiedad y de la buena policía en el libro tercero del Código penal.



IV

**Ley de Policía rural de 8 de Julio de
1898.—Motivos en que se funda y
ligeros comentarios de la misma.**

A poner remedio á los continuos abusos que se realizaban contra los intereses agrícolas, abusos que hacían que la inseguridad fuera absoluta en el campo y el que el labrador fuese víctima más que de los accidentes admosféricos, de la acción de la gente maleante, vino la Ley de policía rural de 8 de Julio de 1898, debida á la iniciativa parlamentaria del celoso diputado á Cortes por Castellón, nuestro querido amigo y maestro D. Fernando Gasset Lacasaña.

En el preámbulo al proyecto de dicha Ley, presentado por aquél al Congreso, explica de manera suscita los motivos de la misma en la siguiente forma:

«Las múltiples funciones que la ley municipal y disposiciones de caracter especial encomiendan á los Ayuntamientos, y las necesidades, cada día más crecientes, de la vida moderna, dificultan, y acaso imposibilitan, la marcha orde-

nada de importantes servicios á aquellos encomendados.

En las poblaciones de alguna importancia, la necesidad de atender á los servicios urbanos y las aptitudes más adecuadas para estos de la mayoría de los concejales motivan cierto abandono de cuanto afecta á la policía del campo, que con ventaja para todos podía confiarse á organismos consagrados á esta importante función.

La reforma que se propone tiene á su favor un precedente aquilatado como bueno por la experiencia. A nuestros Ayuntamientos confiaba la Ley cuanto á las aguas destinadas á riego hacía referencia, hasta que la Ley especial que rige esta materia encomendó su cuidado y distribución á Sindicatos de aguas que cumplen á satisfacción su cometido, con grandes ventajas para los regantes interesados y para los propios Ayuntamientos obligados antes á entender en materias para los mismos extrañas.

A las anteriores consideraciones únase la de que la actual Ley municipal dificulta la corrección de ciertos abusos que sin ventaja para nadie perjudican á la propiedad rústica; defectos fácilmente corregibles con ligeras variaciones que se proponen en el siguiente proyecto de ley.»

He ahí brevemente explicados los motivos

principales de ley tan importante: Sustraer de la competencia de los Ayuntamientos el conocimiento de cuanto á la policía rural afecta, confiando dichas atribuciones á los propios interesados y el establecimiento de un método distinto del fijado por la vigente Ley municipal, introduciendo un procedimiento rápido y breve que hiciera que no quedasen impunes las multas impuestas por los tribunales del Jurado de policía rural, al igual que acontecía antes con las que imponían los tribunales gubernativos de buen gobierno.

Solo doce artículos contiene la ley de 8 de Julio de 1898 y ellos han bastado por sí solos para introducir una verdadera transformación en la policía rural de aquellas poblaciones que se han acogido á los beneficios de la misma.

El art. 1.º autoriza la constitución de Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de Policía Rural, en todas las capitales de provincia y pueblos mayores de seis mil habitantes para los fines que determinan los artículos sucesivos, cuando lo acuerden la mayoría de los propietarios que á la vez representen la mitad del terreno cultivado en el término municipal y autoriza al Gobierno para ampliar los beneficios de la ley á los pueblos que aun siendo menores de seis mil habitantes tengan en culti-

vo una extensión de cinco mil ó más hectáreas.

No hace obligatoria dicho artículo la constitución de las Comunidades de labradores, dejando la formación de las mismas á la voluntad de la mayoría de los propietarios que á su vez posean la mayoría del terreno cultivado del término municipal de que se trate, limitando al propio tiempo la constitución de las mismas á las capitales de provincia y á las poblaciones que sin ser capitales tengan más de seis mil habitantes.

Los pueblos menores de dicho número de habitantes y que tengan precisamente en cultivo cinco mil ó más hectáreas de terreno, pueden solicitar del Gobierno la correspondiente autorización para implantar en sus respectivos términos Comunidades de labradores, necesitando también para ello á más de la autorización del Gobierno, la conformidad de la mayoría de propietarios que á su vez representen la mitad del terreno cultivado.

El art. 2.º determina los fines de las Comunidades, preceptuando que son los mismos:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y es-

tancadas que no estén encomendadas á los Sindicatos de riegos ni regidos por la Ley especial de aguas y

Cuarto. Todo en cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de Policía Rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

No pueden con mayor precisión determinarse los fines de las Comunidades; el hacer que por todos sea respetada la propiedad rústica y los frutos del campo, la apertura, conservación y recomposición de los caminos rurales, la limpieza de los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén á cargo de las Comunidades de regantes, y en una palabra, todo cuanto haga referencia á la Policía Rural.

El art. 3.º fija las facultades concedidas á las Comunidades de labradores para poder llenar los fines enumerados en el anterior artículo, determinando las siguientes:

Primera. Establecer los servicios que consideren convenientes de vigilancia y guardería y adoptar las disposiciones necesarias para evitar daños en el campo.

Segunda. Obligar á los interesados á la reparación de caminos rurales y limpieza de desagües

con la limitación fijada en el artículo anterior en su tercer apartado y

Tercera. Organizar aquellos servicios generales que se juzguen convenientes.

Faculta dicho artículo á las Comunidades, como se vé claramente de su contexto, para establecer los servicios de vigilancia y guardería que estimen procedentes, para adoptar aquellas disposiciones que entiendan necesarias al objeto de evitar los daños que puedan ocurrir en las fincas rústicas, para poder obligar á los interesados á que procedan á la reparación de los caminos rurales y á la limpieza de los desagües que no estén encomendados á los Sindicatos de riegos y para organizar todos aquellos servicios de caracter general que estimen procedentes al cumplimiento y logro de los fines que les están confiados á aquellas.

Autoriza el art. 4.º á los propietarios que no utilicen los servicios de la Comunidad, para poder excusarse de formar parte de la misma, debiendo para ser válida la excusa, tener aquellos, guardas propios con estancia habitual en sus fincas. Apesar de ello, los que hayan hecho uso de la excusa, vienen obligados á satisfacer los servicios que utilicen y á cuidar como los asociados, de los caminos y desagües.

Dos dudas nacen del contenido de dicho art. 4.º

Es la primera, la referente al tiempo dentro del cual deberá de formularse la excusa ó sea si ésta puede interponerse en toda época ó si deberá la misma de formularse al tiempo de constituirse la Comunidad.

Parece lo más lógico y procedente que deba de interponerse aquélla durante el período de constitución de la Comunidad y así lo estableció el Reglamento de 19 de Septiembre último, al desarrollar el contenido del artículo que comentamos. En dicho momento pues, que es cuando el propietario tiene conocimiento de la constitución del organismo, es cuando debe de excusarse, si lo estima procedente, de formar parte del mismo, para lo cual necesitará nombrar guardas jurados particulares para la vigilancia de sus fincas y probar que residen éstos habitualmente en las mismas.

Es la segunda, duda la correspondiente á la interpretación de la frase *estancia habitual* de los guardas propios, en las fincas para cuya vigilancia han sido nombrados los mismos.

¿Deberá entenderse por estancia habitual la obligación por parte del guarda de residir y permanecer constantemente noche y día, en la finca que vigila, viviendo en la misma ó bastará que frecuentemente vaya á ella en cumplimiento de la misión al mismo encomendada?

Basta en nuestro humilde concepto esto último ya que al establecer la escusa el legislador, tan solo se propuso que los propietarios no vieran obligados á pagar á la Comunidad un servicio que ellos mismos se prestaban á sus costas directamente y el que la vigilancia no nace del concepto de la vivienda ó residencia pues si así fuese claramente lo hubiese establecido el precepto contenido en el artículo que comentamos.

Preceptúa el 5.º que toda Comunidad tendrá un Sindicato elegido por la misma, encargado de representarla y ejecutar sus acuerdos y el artículo 6.º, que la Comunidad deberá formar anualmente el presupuesto para atender á sus gastos.

El art. 7.º establece el procedimiento que deberán seguir las Comunidades para formar las Ordenanzas porque han de regirse las mismas.

Preceptúa dicho artículo, que redactado el proyecto de aquéllas, deberá oirse previamente al Ayuntamiento respectivo, someterse luego á la aprobación del Gobernador civil de la provincia y sancionadas por esta autoridad, serán las mismas, la regla jurídica á que deben sujetarse y á la que deben atemperarse dichos organismos, en todos sus actos.

Establece igualmente el citado artículo, que en

aquellas deberán de contenerse los trámites que han de seguirse para su modificación; la forma ó procedimiento para la elección de Sindicato y Jurado, los individuos que los formen, las atribuciones propias de sus cargos y de los dependientes y las formalidades que deben observarse en los ingresos y su distribución.

Determina también el repetido artículo 7.º; que en las Ordenanzas se precisará la proporción en que deben contribuir á los gastos generales los propietarios y colonos de las tierras del término, según su calidad y cultivo á que se destinen, cuya proporción deberá servir de base para atribuir el voto á los que formen la Comunidad; que en aquellas se determinarán las infracciones que puedan castigarse y las multas que deban imponerse, cuyo importe se cobrará dice dicho artículo en el papel especial que adquieran los Sindicatos en igual forma que los Ayuntamientos.

El art. 8.º expresa que además del Sindicato tendrá la Comunidad un Jurado.

En el 9.º se fijan las atribuciones propias del mismo, estableciendo las siguientes:

Primera. Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados con ocasión de los servicios que el Sindicato realice y

Segunda. Imponer á todos los infractores de

las Ordenanzas las multas á que hubieren dado lugar.

Vemos, pues, en el contenido de dichos artículos, que así como el Sindicato es con arreglo á lo determinado en el 7.º, el encargado de representar á la Comunidad y ejecutar sus acuerdos, viniendo de este modo á ser el brazo administrativo de aquella, el Jurado á su vez es el tribunal encargado de juzgar y castigar con multas á todos los infractores de sus Ordenanzas, asociados ó no asociados, cuyas multas se harán efectivas en papel correspondiente, expedido por el Estado ó por la representación del mismo, viniendo de este modo á dar la ley caracter público y jurisdicción extensiva sobre todos cuantos faltan á los preceptos de sus Ordenanzas á las Comunidades de labradores, al igual que tenían los Ayuntamientos y continúan teniendo respecto de la policía rural, con arreglo al artículo 72, en su número 2.º de la vigente Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, en aquellas poblaciones donde no se han constituido dichos organismos.

Establecido el Jurado pasa el art. 10 de la Ley, á determinar el procedimiento á que debe sujetarse el mismo, respecto del conocimiento y castigo de las infracciones que le están encomendadas.

Los procedimientos del Jurado, dice dicho artículo, serán públicos y verbales, en la forma que determinen sus Ordenanzas. Sus fallos serán ejecutivos y se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se fundan y se harán efectivos por la vía de apremio por el Presidente del Sindicato.

No puede ser más rápido y breve el procedimiento fijado al Jurado. Público y verbal dice el artículo. Es el procedimiento sencillo, al par que justiciero, que evita toda clase de incidentes y dilaciones, interpuestas las más de las veces por litigantes maliciosos, de mala fé, propensos tan solo á tergiversar los hechos más claros.

Es el procedimiento sencillo y tradicional seguido desde remota época por el Tribunal de aguas de la vega valenciana, que se reúne todos los jueves á las doce, en la puerta de los Apóstoles de la catedral de Valencia, institución veneranda, ensalzada por los tratadistas y respetada por la vigente Ley de aguas terrestres.

Los fallos del Jurado, dice el artículo que estamos examinando, serán *ejecutivos*, que vale tanto, como decir que serán los mismos firmes é inapelables.

La disposición más importante del repetido artículo 10 y aún acaso de la misma Ley de 8 de

Julio de 1898, es la que preceptúa que los fallos pronunciados por el Jurado se harán efectivos por la vía de apremio por el Presidente del Sindicato.

Tan trascendental disposición, ha venido á hacer imposibles aquellas dilaciones interminables que sufrían las multas impuestas por los tribunales gubernativos de los Ayuntamientos, ya que careciendo los mismos de la facultad de seguir por sí el procedimiento de apremio contra los multados, debían pasar el mismo con arreglo á lo que disponen los artículos 77, 185, 186 y 188 de la vigente Ley de 2 de Octubre de 1877, al conocimiento de los Juzgados municipales respectivos, quienes ora por sus múltiples atenciones ó bien por ser del bando opuesto al de la Alcaldía, hacían que se acumulasen las multas unas tras de otras, viniendo en realidad á quedar impunes casi siempre los castigos impuestos.

Tales abusos han desaparecido por completo, con la disposición que estamos comentando, ya que confiado el apremio de las multas al propio Presidente del Sindicato, no sufre la exacción de las mismas paralización alguna.

Después de determinar el art. 11 de la Ley que el número de vocales del Jurado será el que fijen las Ordenanzas, que entre los mismos po-

drá haber un representante del Ayuntamiento ú otras entidades de caracter permanente y que aquéllos serán elegidos por la Comunidad, viene el art. 12 y último á ordenar, que establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieran á aquéllas.

Disposición esta última importantísima, que viene á confirmar el carácter público y la jurisdicción extensiva sobre asociados y no asociados, que atribuíamos á las Comunidades de labradores, al comentar el art. 8.º de la Ley.

Si la vigente Ley municipal establece en su articulado como atribuciones propias de los Ayuntamientos, entre otras muchas, las referentes á los servicios de vigilancia, guardería y policía rural y con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de 8 de Julio de 1898, vienen á subrogarse las Comunidades de labradores, en las funciones de policía rural, en la personalidad jurídica de Ayuntamientos; dicho se está que tienen aquéllas en tal materia, iguales atribuciones que éstos, más las que establece la Ley de su creación y si los Ayuntamientos forman sus Ordenanzas de policía urbana y rural con facultad de castigar aquellas infracciones que sin constituir delito atenten contra los intereses de sus poblaciones,

bien sean sus autores vecinos, domiciliados ó transeuntes, claro está que igual facultad deben gozar las Comunidades, tanto respecto de los asociados pertenecientes á las mismas, como sobre los no asociados, según viene á confirmar igualmente la regla segunda del art. 9.º de la repetida Ley de policía rural.



V

Beneficiosos resultados obtenidos con la constitución de las Comunidades de labradores.—Obstáculos que se oponen al desarrollo de las mismas.

Hemos expuesto las disposiciones todas contenidas en la Ley de 8 de Julio de 1898.

Los principios fundamentales de la misma no pueden ser más claros y terminantes: Confiar á los propios y más directamente interesados el conocimiento y castigo de las infracciones que sin constituir delito se realicen contra las propiedades rústicas y los frutos del campo, por medio de un tribunal popular, con procedimiento sencillo y breve, dando el carácter de ejecutivos á sus fallos y encomendando única y exclusivamente la efectividad de los mismos, por la vía de apremio, á los Presidentes de los Sindicatos de policía rural.

Los resultados dados con la implantación de dicha Ley, en las muchísimas poblaciones de Levante, donde se han constituido tan benefi-

ciosos organismos, no han podido ser mejores en la práctica.

En poblaciones donde la riqueza agrícola tiene muchísima importancia, por ser la agricultura la principal base de su industria y en donde antes reinaba continuamente la mayor intranquilidad, la inseguridad más grande, en sus términos, han visto repentinamente y cómo por arte de encantamiento, trocarse tan repetidos y frecuentes abusos, en la tranquilidad más completa, en la mayor seguridad, con beneplácito y contento de todos sus moradores y especialmente de aquellos que tienen intereses de tal índole que defender.

Se ha conseguido con ello, que sin gravamen alguno para el Estado, la Provincia ó el Municipio, se tenga una celosa policía rural que tanta falta hacía.

Claro está, que contra este general concierto de alabanzas, tenía que surgir alguna que otra protesta, nacida, no de móviles generosos y levantados, sino fomentada de una parte, por aquellos, que no considerando la política, más que como poderosa palanca con que favorecer al amigo y perjudicar al adversario, sin fijarse para nada en el fondo y justicia del asunto, según es uso en los pueblos, venía la citada ley á cercenarles parte de las atribuciones *señoriales*

de que antes gozaban y á los que se unen en su protesta, cuantos enemigos del derecho de propiedad y amigos por tanto de lo ajeno, hacen profesión del pastoreo abusivo pretendiendo respeto y protección para una industria que no ejercen y pidiendo se les considere como ganaderos cuando en realidad de verdad no son tales.

Ello nos lleva de la mano á tratar de la cuestión por algunos planteada en beneficio propio, pretendiendo presentar á las Comunidades de labradores como enemigas declaradas de la ganadería y nada más contrario á ello.

Las Comunidades de labradores tienen por principal función el garantizar la propiedad agrícola haciendo respetar la misma.

No pretenden aquellas perjudicar á nadie en sus legítimos intereses; lo que existe es, que en la región de Levante, tiene la agricultura grandísima importancia. La fecundidad del suelo, la bondad del clima, la laboriosidad de sus habitantes, la práctica de un sistema de cultivo intensivo que permite recolectar dos y hasta á veces tres cosechas anuales, unidas á la extremada división de la propiedad rústica, hace que sea de todo punto imposible en la misma la vida de la ganadería, que no existe en aquella.

Hay tan solo en la citada región, los llamados

pastores, que teniendo á su cuidado pequeñas piaras de ganado lanar y sin poseer un solo palmo de tierra, ni en concepto de propietarios ni en el de colonos, pretenden contra toda razón y justicia, sin título ni derecho alguno para ello, introducir sus reses en las propiedades ajenas, perjudicando las cosechas, estropeando los sembrados, sosteniendo verdaderos combates con los dueños ó colonos de las tierras, de quienes hacen mofa y escarnio, en su propia presencia, habiendo dado lugar en más de una ocasión á sangrientos sucesos.

Ninguna relación guarda todo ello con la ganadería industria complementaria de la agrícola y base también de la riqueza patria. No son ni pueden ser los ganaderos, quienes clamen contra la existencia de una celosa policía rural, que haga que sea respetada la propiedad y los frutos del campo, sino aquellos que sin poseer dehesa ni propiedad alguna, convierten en granjería ú oficio el llamado gráficamente pastoreo abusivo, pretendiendo vivir única y exclusivamente á costa del sufrido y honrado labrador.

Estos y no aquellos son los que prevaliéndose del desconocimiento que del problema de que se trata tienen los grandes ganaderos, pretenden, dándose así mismos el caracter y nombre de tales, presentarse ante los mismos, como víc-

timas propiciatorias de las Comunidades de labradores y acojerse á la poderosa influencia de que goza la Asociación general del reino.

¡Como si pudiera existir ley ni disposición alguna hoy día, que desconociendo el sagrado derecho de propiedad permitiera que nadie con notorio perjuicio de otro, pudiera abusar de continuo del fruto de su cotidiano trabajo!

Cada región tiene sus necesidades, sus hábitos, sus costumbres, sus industrias, etc., y es de todo punto imposible, pretender que sean unas las mismas disposiciones que rijan en todas ellas y de ahí la necesidad de implantar cuanto antes una verdadera autonomía regional y municipal, que sin peligro alguno para la patria, conceda á las regiones y municipios, lo propio y exclusivo de los mismos, sin menoscabar las legítimas y necesarias atribuciones pertinentes al Estado nacional.

Es imposible, es verdaderamente absurdo, pretender que la región de Levante, en sus ricas vegas del litoral, sirva de pasto á la ganadería, al igual que sucede con las extensas y dilatadas llanuras de la Mancha, de León y Extremadura, con sus campos de secano y sus tierras de barbecho.

VI

Alcance de la jurisdicción de las Comunidades de labradores.

Se ha puesto en duda por algunos enemigos de las Comunidades de labradores, la extensión ó alcance de la jurisdicción de dichas Corporaciones, pretendiendo erróneamente, que la autoridad jurisdiccional de las mismas, alcanza única y exclusivamente á los asociados pertenecientes á aquéllas y nada más inexacto.

El fin que se propuso el legislador al promulgar la Ley de 8 de Julio de 1898, no fué otro, que el de encomendar á las Comunidades de labradores, las funciones todas que la Ley municipal encomienda á los Ayuntamientos en lo referente á la policía rural y así lo dá claramente á entender el contenido del art. 12 de la citada Ley, al subrogar á las Comunidades, en las atribuciones de los Ayuntamientos.

Si estos últimos podían castigar en sus Ordenanzas, á los infractores que atentasen contra las disposiciones de las mismas, bien fueran aquellos propietarios ó proletarios; vecinos, domiciliados ó simples transeuntes, claro está que

igualmente pueden castigar en las suyas las Comunidades de labradores á los que, sean ó no asociados; propietarios ó proletarios; vecinos, domiciliados ó transeuntes, intrinjan los preceptos contenidos en las mismas.

Además de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley, establece la regla segunda del 9.º, que el Jurado, tendrá como atribución propia del mismo, la de imponer á todos los infractores de las Ordenanzas, las multas á que hubieren dado lugar.

Añádase á esto, la disposición final del artículo 7.º, referente á que el importe de las multas impuestas se cobrará, no en metálico como cualquier asociación privada ó particular, sino en papel de multas, expedido por el Estado ó la representación del mismo y se verá claramente lo descabellada que resulta tan extravagante teoría.

Aparte de ello, tanto la Real orden dictada en fecha 18 de Mayo de 1901 por el Ministerio de Hacienda, como el Reglamento para la aplicación de la Ley de 8 de Julio de 1898, publicado en 19 de Septiembre último, consideran las Comunidades de labradores como Corporaciones de carácter público y oficial, sin que este último haga aplicables sus preceptos única y exclusivamente á los asociados pertenecientes á las mismas.

Lo contrario valdría tanto como establecer una asociación para el castigo único y exclusivo de los propietarios pertenecientes á la misma, cuando lo que se propuso el legislador, fué el reprimir los frecuentes abusos que se realizaban contra la propiedad agrícola, dando á ésta mayores garantías de seguridad que tenía antes y sabido es, que por desgracia, los que más atentan contra la misma, no poseen muchas propiedades.

De ser cierta tan extraña teoría, deberían de subsistir al propio tiempo dos organismos, encargados de la policía rural en una misma población; uno, el Jurado de las Comunidades de labradores, encargado de juzgar y castigar á los asociados y otro, el tribunal gubernativo de los Ayuntamientos, encargado á su vez de juzgar á los no propietarios, á los no asociados, contraviéndose de tal manera lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley.

No necesitan los buenos, asociarse para poder castigarse más facilmente.

Risa produciría el denunciado que para evadirse del castigo á que su infracción le hubiese hecho acreedor, alegase la escepción, siquiera fuese ante la Alcaldía, de ser forastero y por tanto que no le obligaban las Ordenanzas formadas por un Ayuntamiento del que no era vecino.

Sostener tal teoría equivale á desconocer el antiguo principio jurídico del derecho internacional *ocus regit actus*.

¡Valiente servicio prestaba al país entonces la Ley de 8 de Julio de 1898!



VII

Necesidad de un Reglamento que desenvuelva los principios fundamentales de la Ley de 8 de Julio de 1898.

Que la Ley de policía rural de 8 de Julio de 1898 necesita como todas un Reglamento que desenvuelva y desarrolle los principios contenidos en la misma, cosa es que está fuera de toda duda y que nadie discute.

Mas de ahí, á sostener que hasta tanto se publique aquél, debe de suspenderse la aplicación de aquélla, media un abismo.

Solo al Excmo. Sr. Marqués de Pidal cabe la gloria de haber decretado, siendo Ministro de Fomento, por Real orden de 27 de Octubre de 1899, la suspensión de los efectos de la Ley de policía rural y de las Comunidades constituídas al amparo de la misma, so pretexto de resolver un expediente de caracter puramente particular, promovido por la Comunidad de labradores de Orihuela.

Solo en este desgraciado país, puede acontecer, que un Ministro desconocedor por completo del problema, suspendiera no ya por Real decre-

to, sino por simple Real orden, la aplicación de toda una Ley como tal votada en Cortes y sancionada por el monarca, suspendiendo al propio tiempo sin tan siquiera oírlas á importantes y respetables corporaciones, nacidas al amparo de aquélla.

¡Bonito caso de responsabilidad, sino fuera esta en España, vana palabra, escrita tan solo en nuestras leyes!

Fortuna grande, que la protesta fué tan unánime como importante y de todas partes surgió potente la misma, siendo la primera en levantarla la Comunidad de Castellón, que celebró imponente mitin, á cuyas conclusiones se adherieron todas las demás Corporaciones de igual índole del resto de España.

Convencido el ministro de su descabellada obra, apresurose á rectificarla, publicando la Real orden de 14 de Noviembre de 1899, destruyendo los efectos de la anterior.

Lo más natural, lógico y sencillo, hubiera sido publicar un buen reglamento, que desarrollara los principios contenidos en la Ley, en perfecta armonía con la misma.

Continuó á pesar de todo aquella sin Reglamento, hasta el 19 de Septiembre de 1902, en que el Sr. Suarez Inclán, siendo Ministro de Agricultura, dictó uno, que es una completa

vulneración de la Ley, cuyos principios destruía completamente.

En buena doctrina y sanos principios administrativos, deben de ser los Reglamentos, la regla jurídica que dicta el poder Ejecutivo para el lógico desarrollo de los preceptos promulgados en la Ley, por el Legislativo, debiendo estar en armonía los preceptos reglamentarios, con los de la Ley que desenvuelven, por más que los de ésta sean los fundamentales y aquéllos los contingentes ó variables.

No valía la pena esperar cuatro años la publicación de un Reglamento, para dictar al cabo de los mismos uno, remedo de otro presentado tres años antes al Ministro, por el autor de la Ley, del que cercenaron al publicarle, los artículos más importantes, sustituyéndolos por otros, que venían precisamente á desvirtuar la Ley misma, sus bases, los principios á los cuales se debían sus beneficiosos resultados, sus óptimos frutos.

Bien puede decirse de hoy más en España, parodiando el antiguo adagio: Allá van Leyes do quieren..... Reglamentos.

Otra vez fué unánime y poderosa la protesta de las Comunidades de labradores y en imponente mitin, celebrado también en Castellón, se acordó por las representaciones de las Comuni-

dades de labradores constituídas, recurrir contra tan descabellado Reglamento, que vulnerando y contradiciendo la letra y más todavía el espíritu de la Ley, venía á hacer imposible de todo punto la vida de tan útiles como beneficiosos organismos.



VIII

Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.—Exámen critico de los artículos 12 y 48 del mismo.

El Reglamento para la aplicación de la Ley de 8 de Julio de 1898, publicado en 19 de Septiembre último, lejos de ser el lógico y natural desarrollo de la misma, es su más palmaria y evidente contradicción, la negación mas rotunda y terminante de sus principios fundamentales.

No queremos entrar á discutir artículo por artículo del susodicho Reglamento, por no pecar de prolijos, más si hemos de examinar, siquiera sea brevemente, aquellos artículos del mismo, más importantes y en los cuales es precisamente en los que más manifiesta es su contradicción con la Ley de policía rural, que viene aquél á desarrollar, examinando los mismos, no por su orden numérico, sino con arreglo á su importancia.

Tres principios ó bases fundamentales contiene la repetida Ley que son:

Primero. El de separar de las luchas de la baja política, llamada vulgar y gráficamente de

campanario, la custodia de los intereses del campo, encomendando á los propios interesados la vigilancia y castigo, de las pequeñas infracciones que contra los mismos se realicen.

Segundo. El establecer un procedimiento breve y rápido, al par que sencillo, para el castigo de dichas infracciones, evitando obstáculos é injustificadas dilaciones, que hicieran ilusorio aquél, sin apelación alguna y

Tercero. El encomendar el apremio de los que no satisfagan voluntariamente las multas ó repartos, al propio presidente de la Corporación, haciendo de este modo rápido y ejemplar la ejecución de las multas impuestas.

Dichos tres principios fundamentales, desaparecen por completo, en el Reglamento publicado.

El art. 12 de este, establece en su regla primera, la prohibición de incluir las Comunidades en sus Ordenanzas, los hechos que como faltas estén comprendidos en el Código penal ó en cualquiera otra Ley y niega en la segunda regla del mismo, competencia al Jurado para conocer de tales hechos.

De subsistir dicho artículo tal y como está redactado, sobran las Comunidades de labradores, pues claro está, que si la Ley señala como atri-

buciones ó facultades propias del Jurado de policía rural, la imposición de multas á todos los infractores de sus Ordenanzas y no pudiendo menos de estar incluídas entre las mismas las que hacen referencia al respeto de las propiedades y frutos del campo y otras análogas, en consonancia con el fundamento y fin á que las Comunidades responden, casi todas ellas previstas también en el libro III del vigente Código penal, resultará al fin y á la postre, que las atribuciones que á los Jurados de policía rural concede la Ley de 8 de Julio de 1898, serán puramente ilusorias y nominales, ya que rara será la vez que estos puedan hacer uso real y efectivo de tales facultades.

El mencionado art. 12 del Reglamento, viene á derogar el 9.º en su regla segunda, el 12 de la Ley y hasta el art. 625 en su segundo párrafo, del Código penal vigente.

Si con arreglo al art. 12 de la Ley de policía rural, las Comunidades vienen á subrogarse en la personalidad jurídica de los Ayuntamientos, en lo referente á dicha materia, claro está que al menos, las atribuciones y competencia de aquéllas, han de ser las mismas que tenían y tienen éstos, por virtud de sus Ordenanzas municipales, autorizadas por el art. 625 del Código penal.

Aparte de ello, resulta evidente, que la Ley de policía rural, ha venido á crear ó establecer, una jurisdicción excepcional en lo pertinente á las materias á que se refiere, de útiles y beneficios resultados.

Claro está, que no deben de entender las Comunidades en el conocimiento de ningún hecho, que aún referente á la propiedad agrícola ó frutos del campo, revista caracteres de delito, pero dadas las disposiciones contenidas en la Ley de su creación, deben aquéllas, al objeto de cumplir verdaderamente la misión para la cual las estatuyó el legislador, poder castigar en sus Ordenanzas, todos aquellos hechos que no constituyendo delito, causen ó puedan causar perjuicio ó daño en las propiedades ó frutos del campo, á la conservación de los caminos rurales, servidumbres ó á los desagües, cualesquiera que sean las personas que los realicen, no debiendo nunca la cuantía de las multas que los Jurados impongan, exceder de la que respecto de los Ayuntamientos fija el art. 77 la devigente Ley municipal.

El art. 48 del Reglamento, establece que los fallos del Jurado *serán ejecutivos* y sin embargo preceptúa así mismo, que contra éstos, podrá recurrirse en alzada, ante el Gobernador civil de la provincia, no determinando siquiera, que pasados los treinta días, sin que dicha autoridad

resuelva la alzada, se entenderá desestimado el recurso.

La disposición reglamentaria que acabamos de citar, es una completa derogación, de lo que establece claramente el art. 10 de la Ley, al preceptuar, que los fallos del Jurado *serán ejecutivos*, ya que tal palabra significa, tanto gramatical como jurídicamente considerada, que no dan espera, ni permiten que se difiera á otro tiempo su resolución y así mismo lo interpreta la jurisprudencia existe, sobre los fallos de los Jurados de las Comunidades de regantes, análogas en cierto aspecto á las de labradores y entre otras Reales órdenes, podemos citar, las de 18 de Diciembre de 1872 y 12 de Noviembre de 1879, en la primera de las cuales se declara, que son incompetentes los Gobernadores, para anular los fallos de los Jurados de aguas, que son por su naturaleza ejecutorios y en la segunda, se determina, que siendo ejecutivos los fallos que dictan los Jurados de riegos, no cabe contra ellos recurso alguno y entrando á explicar el significado de la palabra ejecutorio, se espresa, que dicho vocablo, lo mismo en el lenguaje jurídico, que en su acepción etimológica, indica, que el fallo ó sentencia que así se llaman, son firmes é irrevocables, como pasados á autoridad de cosa juzgada y que por lo tanto han de llevarse ha cum-

plido efecto, sin que contra ellos proceda recurso alguno.

Los inconvenientes de los recursos de alzada contra los fallos del Jurado de policía rural, contrarios á lo dispuesto en la Ley, nacen de que en multitud de casos, son interpuestos, confiando el apelante, en la revocación de los mismos, por la influencia ó favor de que dispone y en la tardanza en otros en resolverse, ya que no se fija; que transcurridos los treinta días sin resolución de la superioridad, quedarán aquéllos de hecho, firmes é irrevocables.

No se nos escapa, que son favorables los recursos de alzada en muchos casos, en que haya habido error de hecho y para los mismos y solo para los mismos, entendemos que debieran de autorizarse aquéllos, ante el Presidente del Sindicato, con obligación por parte de éste, de resolverlos dentro de un plazo breve, marcado á tal efecto.



Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.—Examen crítico del art. 54.

Continuando en el examen de las principales y más importantes contradicciones existentes entre la Ley de 8 de Julio de 1898 y el Reglamento publicado para la aplicación de aquélla en 19 de Septiembre último, nos encontramos con el artículo 54 del último, que establece el procedimiento á que deberán de sujetarse las Comunidades de labradores, para hacer efectivas las multas impuestas por el Jurado, cuando no se satisfacen las mismas voluntariamente por el multado, dentro del plazo establecido, cuyo artículo ordena, que el procedimiento será el marcado en los artículos 77, 185, 186 y 188 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, ó sea el apremio judicial, seguido por el Juzgado municipal, procedimiento lento y contrario en un todo á lo que terminantemente dispone la Ley de 8 de Julio de 1898.

El art. 10 de ésta, preceptua, clara y expresamente, que los fallos del Jurado *se harán efec-*

tivos por la vía de apremio por el Presidente del Sindicato.

Como se vé, no puede ser más clara, patente y manifiesta la contradicción existente entre los artículos 10 de la Ley y 54 del Reglamento.

Con arreglo á la Ley, el procedimiento de apremio corresponde al Presidente del Sindicato y á pesar de tan expresa determinación, el Reglamento ordena que el apremio sea el judicial seguido por el Juzgado municipal.

Entendemos que el procedimiento de apremio debe con arreglo á la Ley, seguirse por el Presidente del Sindicato, adoptando el mismo á la Instrucción vigente para la Hacienda pública de 26 de Abril de 1900, por tratarse de una Corporación administrativa.

Así lo estableció respecto de los fallos de dictados por los Jurados de riegos la Orden de 26 de Julio de 1870.

Además, publicado de reciente el Real decreto de 31 de Diciembre de 1902, adaptando á los Ayuntamientos la Instrucción de la Hacienda pública de 26 Abril de 1900, dicho se está, que tratándose de Corporaciones administrativas, cual lo son las comunidades de Labradores, subrogadas en la personalidad de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 12 de la Ley de 8 de Julio de 1898, es claro que el procedimiento de

apremio á que deben sujetarse aquéllas, es el administrativo seguido por el Presidente de la Corporación ó el Agente por el mismo nombrado á tal efecto y no el judicial.

Así lo ha resuelto el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Alicante, en Sentencia de 22 de Diciembre de 1902, recaída en recurso que ante el mismo interpuso la Comunidad de labradores de Pego.

Con ello se consigue que sea la propia Corporación que dicta el fallo, la misma que lo hace cumplir, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de policía rural y en forma análoga á lo que acontece con las faltas y delitos, cuyas sentencias ejecuta con arreglo á los artículos 984 y 985 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, la autoridad que conoció de las mismas en primera instancia.

Pero hay más; en nuestro humilde concepto, aún estableciendo claramente que las Comunidades de Labradores deberán atemperarse al proceder al apremio, á la Instrucción vigente para la Hacienda pública, que es hoy la de 26 de Abril de 1900, de seguir aquéllas en un todo las disposiciones de ésta, resultan colocadas en una situación de dependencia y subordinación respecto de las alcaldías y de los Juzgados municipales, ya que á los mismos han de acudir los

Presidentes con arreglo al art. 71 de dicha Instrucción, al objeto de que autoricen los allanamientos de las moradas de los deudores morosos.

No es que las Comunidades crean que redunde en desprestigio de las mismas tal situación de dependencia y subordinación, sino que temen cual ha sucedido á algunas de ellas y entre otras, á las de Torrente, Elche, Utiel y Vinaroz, que las Alcaldías y Juzgados municipales, sin poner ni el más insignificante reparo á los expedientes, sin fundamento racional alguno, inspirándose tan solo en torpes pasiones de baja política, se niegan á autorizar los allanamientos de morada de los morosos, dejando en tal estado á la Comunidad sin medios con que poder hacer efectivos los repartos girados ó las multas impuestas por las mismas.

De ahí que precise, no ya tan solo el fijar la índole del procedimiento de apremio á que deben de atemperarse las Comunidades de labradores, sino que aún después de establecido que sea aquél el administrativo, se determine claramente que sea el propio Presidente de las mismas, quien autorice el allanamiento de moradas de los deudores morosos á aquéllas, en vez de los Alcaldes ó Jueces municipales que preceptua el art. 71 de la vigente Instrucción de Hacienda, ó en otro caso, que se establezca un

recurso brevísimo ante el Gobernador civil para en el caso de negarse la Alcaldía ó el Juzgado á firmar dichas autorizaciones.

Así desaparecería todo peligro nacido de la influencia política tal y como se entiende esta en nuestra desgraciada patria, ya que lejos de ser aquélla en la misma, arte de gobernar acertadamente naciones y pueblos, la convierte el inmenso pólipocaciquil en medio de encumbramiento personal, de caza de votos por cualquier medio, aún á trueque de que dispensando favores al amigo y al paniaguado, se ennublezca el sol brillante de la justicia, norma que siempre debiera de inspirar las acciones de los gobernantes.



X

**Reglamento de 19 de Septiembre de
1902.—Examen crítico del art. 7.º**

Dispone el párrafo último del art. 7.º del Reglamento, que todo lo relativo á las vías pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de ganaderos del reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Las vías pastoriles cuyo origen se remonta en nuestra patria á la época de la reconquista, tuvieron en antiguos tiempos gran importancia en algunos puntos, que hoy en la época moderna han perdido por completo, especialmente en los países en que jamás existieron aquéllas por no haber necesidad de las mismas, ya que la riqueza y fecundidad de su hermoso y privilegiado suelo y la importancia que en aquéllos tenía la agricultura, hacían que no pudiera existir en modo alguno en los mismos la industria ganadera.

Al principio y durante toda la épica y ocho veces secular epopeya de la reconquista cristiana, cuando el límite de las fronteras variaba de continuo, según las contiendas de la lucha, se

comprende fácilmente que la ganadería tuviera mayor importancia que la agricultura, por la facilidad de transportar las reses en momentos dados, si las azarasas circunstancias de la guerra lo exigían.

Todavía después, cuando fué consolidándose la reconquista, vino también la necesidad de construir anchas vías por donde transportar los ganados de un punto á otro, siguiendo las variaciones climatológicas.

Los pastores de las abruptas sierras de los Pirineos y del antiguo reino de León, acosados por las nieves del invierno, veíanse obligados á transportar sus ganados á climas más templados, á las llanuras de Extremadura, buscando en ellas durante la estación veraniega el pasto y abrigo que les faltaba en sus tierras, á las que volvían durante la primavera y verano en busca de fresca temperatura.

De ahí la necesidad sentida en dichos países de la existencia de vías pastoriles ó pecuarias, que facilitasen el transporte de las reses y de ahí también por otra parte que no existieran ni vestigios de aquéllas, en regiones donde por su especial situación, nunca ha existido, ni es posible que en las mismas exista ganadería, ya que los habitantes de ellas encuentran mayor

producto y utilidad en el ejercicio de la industria agrícola.

No es nueva la disposición del art. 7.º del Reglamento encomendando las vías pecuarias á la Asociación general de ganaderos del reino.

Ya la Real orden de 11 de Junio de 1901, dispuso que mientras estuviese en vigor el vigente Reglamento de la Asociación general de ganaderos de 13 de Agosto de 1892, los deslindes de vías pecuarias se habían de practicar con arreglo á lo dispuesto en el mismo y por las Comisiones marcadas en los artículos 74 y 89, según la clase á que pertenezcan las vías que se hayan de deslindar.

Además de ello, la Real orden de 25 de Abril de 1902, ordenó que los Jurados de las Comunidades de labradores, carecían de atribuciones para castigar siquiera fuera con multas, á los que se encuentran haciendo usos de terrenos de dominio público y caso de ser de caracter dudoso, hasta que se decida por la autoridad competente, la cuestión que con tal motivo se promueva.

Fundados en la última de las Reales órdenes citadas, han pretendido algunos, que basta la simple alegación por parte de un denunciado ante el Jurado de policía rural, de ser vía pecuaria ó terreno de dominio público ó denunciar sin fundamento alguno, una imaginaria vía pastoril,

para poder, mientras tanto se practica el deslinde de la misma, entrar sin permiso ni autorización alguna, en terrenos cultivados desde remota fecha, con título de propiedad debidamente inscrito en el Registro de la propiedad correspondiente, atropellando plantíos, sembrados y cosechas y nada más absurdo en nuestra pobre opinión, que tan descabellada teoría.

Enhorabuena que se respeten las vías pecuarias ó pasos de ganados, pero de ahí á pretender que sin práctica de deslinde alguno, pueda cualquiera, sin título ni derecho de ninguna clase, entrometerse y perjudicar hermosos y fértiles campos, dedicados desde inmemorial al cultivo de diversos productos y cuya posesión ó dominio consta inscrito, media enorme distancia.

Perfectamente, que se ordene, que en terrenos de dominio público, claramente definidos, sobre cuyo caracter no exista contraversia alguna, se permita su libre uso, más no puede defenderse en modo alguno, que por la simple alegación por parte del denunciado perjudicante, de ser el punto ó terreno donde causó el perjuicio, vía pecuaria *ó de caracter dudoso*, dé ello lugar á la impunidad del hecho, por más que se demuestre cumplidamente con documentos fehacientes, con títulos perfectos, el derecho de propiedad,

que sobre dichos terrenos tenga el propietario perjudicado, dueño de los mismos.

Por ello entendemos, que aún dada dicha Real orden puede perfectamente y con arreglo á los principios de derecho, entender el Jurado de las Comunidades de labradores, en el conocimiento de aquellas denuncias, en que alegando el denunciado ser el punto en que causó el perjuicio ó daño, vía pecuaria ó terreno de dominio público, no demuestre su afirmación y mucho más cuando se demuestre todo lo contrario por la parte denunciante.

No deben por otra parte los Jurados de las Comunidades, entender en el conocimiento de aquellas denuncias en que resulte demostrado que el sitio donde ocurrió el hecho denunciado es vía pecuaria ó terreno de dominio público.

De ahí el que para evitar confusiones debiera modificarse la redacción del párrafo último del art. 7.º del Reglamento publicado, en forma que no pudiera dar lugar á tales dudas y en el sentido de que aun disponiéndose en el mismo, que todo lo relativo á vías pecuarias estuviera bajo el cuidado ó custodia de la Asociación general de ganaderos, se añadiera que hasta tanto se resolviera si un camino ó cuadra era ó no vía pecuaria y se procediera á la práctica del correspondiente deslinde, podrían no obstante

los jurados de policía rural de las Comunidades de labradores, entender en el conocimiento de aquellas denuncias, cuyos hechos sin constituir delito, causen ó puedan causar daños á las propiedades rústicas ó á los frutos del campo, siempre que los dueños perjudicados, acreditasen documentalmente por medio de los correspondientes títulos, la posesión ó propiedad de sus fincas.

Con ello se resolvían las cuestiones que pudieran plantear la malicia ó mala fé de algunos, sin perjuicio de nadie.



XI

Reglamento de 19 de Septiembre de 1902. — Examen crítico de los artículos 17 y 46. — Arresto subsidiario de los multados insolventes.

Otro de los artículos del Reglamento que comentamos, que debe aclararse, es el 17, que establece, que al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base, de la posesión *no discutida*.

Claro está que dada la redacción de esta última frase, puede dar lugar la misma á múltiples cuestiones, que pudieran plantear también de mala fé ó con malicia algunos denunciados, *discutiendo* sin fundamento ni razón alguna, la propiedad ó posesión de fincas, cuyos dueños tuvieran los correspondientes títulos de posesión ó propiedad de las mismas, debidamente inscritos en el Registro correspondiente y cuya posesión ó propiedad no ofreciera ni la menor sombra de duda.

Como *discutible* lo es todo en el mundo, entendemos que muy bien pudiera sustituirse la

frase posesión *no discutida*, por la de posesión *indubitada*.

Igualmente debiera sufrir una ligera modificación el art. 40 del Reglamento, que trata de las formalidades á que deben de atemperarse las Comunidades al pretender aclarar ó ampliar sus Ordenanzas, determinando en dicho artículo, que las Ordenanzas y Reglamentos ya aprobados de las Comunidades y los que en lo sucesivo se aprueben, en conformidad al Reglamento, serán ley para las mismas comprendiendo á todos sus infractores, sus preceptos obligatorios y solo podrán modificarse por los trámites que las mismas señalen, observando las formalidades que en el Reglamento se determinan.

Una de las cuestiones más capitales, que no resuelve, ni tan siquiera menciona el Reglamento publicado, es la relativa al arresto subsidiario de aquellos multados que no satisfagan durante el plazo ó periodo voluntario las multas que les han sido impuestas por el Jurado de policía rural y que seguido después el procedimiento ejecutivo ó de apremio contra los mismos, resulten ser aquellos insolventes.

La cuestión como se comprende á simple vista, tiene gran importancia, pues de no poderse decretar el arresto de aquellos, resulta que los que por sus escasos medios de fortuna aparecen

insolventes pueden impunemente realizar todo género de infracciones contra la propiedad agrícola ó frutos del campo.

Por ello entendemos que debiera establecerse en el Reglamento, una disposición que preceptuara, que terminado el expediente de apremio contra un multado y resultando en el mismo ser éste insolvente, se remitirá dicho expediente al Juzgado municipal, para que por éste se decretara el arresto de un día por cada cinco pesetas que se dejen de satisfacer, ó conceder facultad á los Presidentes para decretar dichos arrestos.

Opinan algunos, fundándose en lo dispuesto en el párrafo primero del art. 7.º de la Ley de 8 de Julio de 1898, que preceptúa que «Las Comunidades formarán sus Ordenanzas que serán aprobadas después de oído el respectivo Ayuntamiento, por el Gobierno civil de la provincia, *cuando no contengan ningún precepto opuesto á las leyes* ni contraríen, con perjuicio de intereses creados las costumbres establecidas» que son incompetentes los Jurados de policía rural para conocer de aquellos hechos previstos y castigados como faltas en el Código penal vigente, en consideración á que aún hallándose comprendidos tales hechos en las Ordenanzas, no debieron ser éstas aprobadas, con arreglo á lo que determina la disposición legal antes citada.

Planteado así dicho problema jurídico, en forma aislada, sin más precedente que el mencionado precepto legal, parece evidente tal afirmación.

Más examinando con detención el asunto, se vé clara y palmariamente, que no deja de ser la misma lo que en buena lógica se denomina un sofisma, por cuanto no siendo ciertas las premisas sentadas, necesariamente ha de ser falsa la conclusión.

En la mencionada disposición legal establece el legislador, la prohibición de consignar en las Ordenanzas, nada que como atribuciones de cualquiera de los organismos que componen las Comunidades, vaya más allá de las que les confieran las leyes.

Todo consiste pues en deslindar cuáles son las atribuciones que competen á las Comunidades de labradores.

Subrogadas éstas en la personalidad jurídica de los Ayuntamientos, en lo que respecta á la policía rural, son sus atribuciones las mismas que la Ley municipal confiere á éstos, más las que concede á las Comunidades la Ley permisiva de su constitución.

Fijándonos única y exclusivamente en las primeras, vemos que la vigente Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, en su art. 77, dispone

que: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de cincuenta pesetas en las capitales de provincia, veinticinco en las de partido y pueblos de cuatro mil habitantes y quince en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia».

De aquí resulta, que subrogadas las Comunidades de labradores en la personalidad de los Ayuntamientos, están autorizadas en lo pertinente á la policía rural y tienen las mismas, facultad, con arreglo al citado art. 77 de la Ley municipal, para imponer multas á los infractores de sus Ordenanzas, hasta la cantidad fijada en dicho artículo, según las respectivas poblaciones.

¿Se opone á ello el vigente Código penal?

En modo alguno ya que en el art. 625 del mismo, en su primer párrafo, se establece que «En las Ordenanzas municipales y en los reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publiquen en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en éste libro (el tercero) aún cuando hayan de imponerse en virtud

de atribuciones gubernativas, á no ser que se *determinare otra cosa por leyes especiales.*»

Vemos pues que la regla general que fija el legislador, es la de que no puedan imponer las autoridades administrativas, penas superiores á las que preceptua el Código penal, más á continuación de dicha regla establece la escepción, *sino se determinare otra cosa por leyes especiales*, es decir, que si éstas lo autorizan, podrán castigar las autoridades administrativas en sus Ordenanzas y Reglamentos generales ó particulares y en los bandos de policía y buen gobierno, las infracciones á los mismos, con penas mayores á las marcadas en el libro tercero del Código penal y como las Comunidades de labradores están especialmente autorizadas por la vigente Ley municipal, en relación con el art. 12 de la de su creación, para imponer á los infractores de sus Ordenanzas, multas de la cuantía que fija el art. 77 de aquélla, por haberse subrogado en las atribuciones que en el orden de policía rural competían á los Ayuntamientos, resulta á la postre, que pueden aquéllas castigar en sus Ordenanzas á los infractores de sus preceptos, con multas, que pueden llegar hasta la cuantía que determina el citado artículo.

Además, las infracciones de las Ordenanzas, no constituyen en modo alguno hechos puni-

bles, cuya represión ó castigo compete á las autoridades judiciales, sino correcciones gubernativas, que aplica ó impone el Jurado, por estar especialmente autorizado para hacer tal, no pudiendo decirse que con ello invade éste, atribuciones que no le corresponden.

Corroborando esta nuestra humilde opinión, viene la disposición contenida en el segundo párrafo, del citado art. 625 del Código penal, que preceptua que «las disposiciones de este libro (el tercero) no excluyen ni limitan las atribuciones que *por las Leyes municipales ó cualesquiera otras especiales* competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.»

Ello viene á demostrar una vez más, la verdad que encierra el antiguo aforismo jurídico, que expresa, que las leyes para ser bien comprendidas ó rectamente aplicadas, han de ser estudiadas en su totalidad, no parcialmente en algunos de sus artículos y ateniéndose al espíritu que las informa.

Hemos dado término á la crítica del Reglamento de 19 del pasado Septiembre, publicado para la aplicación de la Ley de policía rural de

8 de Julio de 1898, deteniéndonos únicamente en el examen de aquellos artículos mas importantes y en los cuales es más evidente su contradicción con el espíritu y letra de la Ley que viene á desarrollar, hasta el punto que de subsistir aquél tal y como se ha publicado, valdría más que se derogara Ley tan útil y beneficiosa para la agricultura, pues sería entonces, con aquél, de todo punto imposible la existencia ó vida de las Comunidades de labradores.

Comprendiéndolo así éstas, según hemos ya dicho anteriormente, protestaron contra la absurda obra del Sr. Suarez Inclán y convencido éste, de la justicia que implicaba la reclamación de las Comunidades, suspendió indefinidamente la aplicación de su célebre Reglamento, por Real orden de 28 de Octubre último y posteriormente, por la de 5 de Noviembre siguiente, abrió información sobre el mismo, por plazo de treinta días.

A dicha información han acudido la casi totalidad de las Comunidades constituidas en España y espirado ha el plazo.

¡Dios ponga tiento en las manos del Ministro que venga á resolver cuestión tan importante, para la vida de la agricultura!

XII

Necesidad imperiosa de la ampliación de la Ley de policía rural y de la publicación de un buen Reglamento para su aplicación.—Consideraciones generales sobre la política agraria.

Hemos terminado el juicio crítico de los principales artículos del Reglamento de 19 del pasado Septiembre, que publicado para el desarrollo de la Ley de policía rural de 1898, es como hemos visto, su más completa negación. Suspendida la aplicación del mismo, está hoy día sobre el tapete tan importante problema, que en tan gran manera afecta á los intereses del campo.

Quizás fuera mucho mejor todavía, ampliar las disposiciones de la Ley actual, dándoles mayor desarrollo é introduciendo en la misma, aquellos preceptos que la experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde su publicación, haya hecho ver como necesarios.

No cabe duda alguna que el legislador al dictar Ley tan importante como beneficiosa, no se

capacitó de su gran trascendencia y solo así se explica que pasara aquélla en los Cuerpos colegisladores, sin la debida discusión parlamentaria, el que saliera triunfante y fuese promulgada, merced únicamente á los esfuerzos de su iniciador y verdadero autor D. Fernando Gasset, en aquellas azarosas circunstancias de 1898, en que la patria vió desgarrarse para siempre de su poderío, los últimos restos de sus preciados florones del antiguo imperio colonial.

Dado el acentuado caracter potestativo ó voluntario de dicha Ley, la aplicación que se hace en la misma de la hermosa doctrina del régimen de las mayorías con referencia á la policía rural, los beneficiosos resultados que su acentuada tendencia autonómica reportan á los intereses agrícolas, puede pronosticarse que aquélla perdurará en nuestro país, á poca protección que se le tienda, ya que responde á una necesidad verdaderamente sentida, llena un vacío existente antes y la dificultad de derogar aquellas leyes que más que á principios meramente especulativos ó teóricos, tienden al cumplimiento de un fin apetecido, tienen caracter exclusivamente permisivo, son por todo ello recibidas con entusiasmo y arraigan fuertemente en la conciencia de la pública opinión.

Pretenden algunos equiparar la Ley de po-

licia rural á la de Aguas, en la parte de la misma referente á Sindicatos de riegos, apoyándose en la analogía de sus preceptos y en la indicación que referente á esta última, hace en el preámbulo del proyecto, el autor de aquélla.

No estamos conformes en modo alguno con tal opinión, ya que si bien es cierto que ambas leyes tienden á la prosperidad y fomento de la agricultura, la de policía rural tiene un marcado carácter general, abrazando su jurisdicción á todo un término municipal, siendo la garantía del sagrado derecho de propiedad, al paso que la de Aguas tan solo se refiere á la zona regable de un término, en la que establece reglas para la más fácil y equitativa distribución de las destinadas al riego.

Problema de difícil solución; dada la manera de entenderse en nuestro país la política, es el referente á si será más conveniente conseguir la reforma de la Ley vigente, ó el de procurar el que se desarrollen los principios de la misma, sin desvirtuarlos, en un buen Reglamento, pues si bien es cierto que con lo segundo se corre el peligro de que los gobernantes que ocupan ó ejercen el poder Ejecutivo, dicten un Reglamento contrario á la Ley, anticonstitucional, cual el últimamente publicado, dando con ello la razón á los que sustentan la teoría de enco-

mendar á las Cámaras legislativas la potestad reglamentaria, cual aconteció en la época de la Convención francesa y sucede hoy día en Norte América é Inglaterra, con lo segundo se corre no menos peligro, de que las Cámaras, que dada nuestra actual organización, no son fiel reflejo de los intereses del país, su verdadera y genuina representación, sino sumiso y dócil instrumento del poder Ejecutivo, vengán con la reforma de la Ley, (reforma útil y beneficiosa, si con ella se dá más independencia y autoridad á tan importantes organismos agrícolas), inspirándose tan solo en el odio de la baja y torpe política de campanario, cercenan todavía más los beneficiosos preceptos de la misma.

De ampliarse, ó mejor dicho, de aclararse aquélla, debiera ser principalmente respecto de los tres puntos siguientes:

1.º Dando facultad á los Jurados de las Comunidades, para conocer y castigar con multas, en sus Ordenanzas, aquellos hechos que sin constituir delito, atentasen contra la propiedad agrícola, frutos del campo, caminos rurales ó desagües, aun cuando estuvieren los mismos comprendidos en el libro III del vigente Código penal, siempre que las multas que impusieran fueran inferiores á las que establece éste, cuyos preceptos podrían transcribirse en las Ordenan-

zas, no pasaren tan poco por otra parte del límite que respecto de los Ayuntamientos determina la Ley municipal vigente y de conformidad con lo que establecen los artículos 25, (en su n.º 3.º) y 625 (en su segundo párrafo) del vigente Código penal.

2.º Determinar claramente que el procedimiento de apremio que debe seguirse sea el administrativo, ya que de organismos puramente administrativos se trata, dando facultad al Presidente para autorizar el allanamiento de morada de los deudores morosos á la Comunidad, ó estableciendo el correspondiente recurso, de rápida tramitación, caso de negarse la Alcaldía á firmar dichas autorizaciones.

Y 3.º Dictar las correspondientes reglas para que, bien por el propio Presidente ó por la autoridad judicial, pueda decretarse el arresto subsidiario de aquellos multados que resulten insolventes.

Estableciendo dichas reformas en la Ley, no cabe duda alguna que se conseguiría dar á la misma mayor fuerza y eficacia y se revistiría de gran autoridad é independencia á las Comunidades de labradores.

Tal es la bondad de la Ley, que por sí sola, sin Reglamento alguno, ha producido excelentes, beneficiosos resultados, en todas cuantas

poblaciones se han constituido aquellos organismos.

En Castellón, Vinaroz, Benicarló, Alcalá de Chivert, Alcora, Almazora, Villarreal, Onda, Burriana, Nules, Vall de Uxó, Sagunto, Torrente, Cullera, Alcira, Utiel, Denia, Pego, Játiva, Aspe, Crevillente, Elche, Jávea, Mula, Caravaca, Almendralejo, Calahorra, Nava del Rey, Orihuela y en otras muchas ciudades y villas importantes, donde se han implantado dichas Corporaciones, han dado las mismas el buen resultado que se propuso el legislador, al promulgar la Ley autorizando su creación.

Han conseguido aquéllas, que se respeten la propiedad rústica y los frutos del campo, que se encontraban antes de la formación de tan beneficiosas como útiles Corporaciones, á merced de los pilluelos y del pastoreo abusivo.

Han hecho las mismas desaparecer completamente, con el general aplauso de propietarios y colonos, los frecuentes abusos que se realizaban antes; abusos llegados á un grado tal, que era de todo punto imposible, que el sufrido y honrado labrador, pudiera tolerar por más tiempo tan continuos desmanes y atropellos, realizados contra sus legítimos intereses, fruto de su cotidiano y honrado trabajo.

Nada piden al Estado, á la Provincia ni al Municipio, las Comunidades de labradores; no solicitan éstas de dichos organismos, recursos pecuniarios de ninguna clase, sino tan solo que se les presten ó faciliten aquellas condiciones de derecho que hagan que sea una verdad el respeto de la propiedad agrícola.

Si nuestros gobernantes fijándose en la importancia de problema tan trascendental, lo estudian con el detenimiento que requiere el mismo, pueden hacer que gocen de larga y próspera vida tan útiles Corporaciones, llamadas á resolver muchas cuestiones, que con la vida agraria guardan íntima relación.

La creación de cajas rurales que faciliten á un módico interés dinero, á los pequeños propietarios agrícolas, víctimas hoy día de las garras de la usura; los seguros mútuos por accidentes atmosféricos, como las heladas, los pedriscos, los siniestros y otros muchos; hasta como pretende el ilustrado publicista Victorino Santamaría el conocimiento de aquellas cuestiones puramente de hecho que se relacionan con la posesión de los campos, como los interdictos de recobrar, objeto hoy día de un largo y costoso procedimiento (1) y otra multitud de

(1) Victorino Santamaría, «Una nota regeneradora». Revista general de legislación y jurisprudencia. Tomo 95, página 315, año 1899.

servicios generales, podrían muy bien caer dentro de la esfera de acción de las Comunidades de labradores, dando á éstas una perfecta organización.

Preciso es convenir, que el problema agrícola, uno de cuyos aspectos, el de la seguridad del campo, estudiamos en el presente opúsculo, es para la hermosa obra de la reconstitución patria, no un punto ó factor interesante de la misma, sino el verdadero problema y forzoso nos es reconocer que nuestro país se encuentra en un lamentable abandono respecto al asunto, según se demuestra, comparando nuestra desidia y punible negligencia, con los adelantos implantados en otros países como Francia, Inglaterra, Holanda, etc., en los que aun careciendo de un fértil suelo y de un clima templado, han hecho progresos grandísimos, según lo demuestra el insigne escritor francés Ciescowki en su tratado *Organización de las asociaciones territoriales* y el no menos ilustre publicista inglés James Cair es su hermosa obra sobre el estado de la agricultura en Inglaterra.

Si bien es verdad que la opinión pública, salvo honrosas escepciones, consagra escasa atención á tan importante problema, no es menos cierto, que no dedican ninguna al mismo, nuestros gobernantes.

No es la agricultura uno de los tres factores de la producción de la riqueza, según afirmaban los antiguos economistas, sino que es su elemento ó base principal, ya que ella es el sostén ó cimiento indispensable de las industrias fabril y comercial.

Después de los últimos desastres, fruto de una larga y lamentable serie de desaciertos de nuestros gobernantes, buscan muchos con afán remedio para nuestra reconstitución, remedio que no se encontrará ni en el desarrollo de la industria, ni en el fomento de nuestras fuerzas navales y terrestres, sino *en la despensa y en la escuela* según decía el ilustre publicista D. Joaquín Costa, despensa consistente en el problema de agricultura, referente á conseguir que las primeras materias alimenticias, como el pan, la carne, la leche, etc. bajen considerablemente sus actuales costosos precios, poniéndolos al alcance de todos.

Mucho más que los grandes conquistadores y guerreros de la antigüedad, hicieron por el progreso de la humanidad, los dos Scipiones, Columela, Plinio y otros en Roma; Avicena y Averroes en la España musulmana y en época moderna, refiriéndonos tan solo á nuestra patria, Carlos III, Aranda, Floridablanca, Olavide, Jovellanos, Flores, Estrada y otros.

Lástima grande causa el pensar, que nuestras clases directrices y gobernantes, sin tomar ejemplo de pasados desastres, insistan en pretender colonizar en la región del Muni, tierras verdaderamente inhospitalarias y consientan mientras tanto que al paso que el área ó zona inculca es con relación á la laborada de un 10 por 100 en la vecina república y en Alemania, de un 20 en Holanda é Italia, de un 27 en Inglaterra, de un 5 en Belgica, etc., sea aquélla en nuestro país, que hemos convenido todos en llamar agrícola por excelencia, de un 47 por 100 ó sea cerca de una mitad y que nuestra población rural, sea de un 25 por 100, siendo así, que asciende aquélla á más de un 50 en Austria y Alemania y que el absentismo crezca cada día más entre nosotros en proporciones verdaderamente gigantescas y alarmantes, ya que cada día es mayor la emigración de los pueblos hacia las ciudades que rebosan de ociosos.

Atiendan los gobernantes; fijen su atención á tan magno problema; aborden el mismo no con miras ni con ansias de políticos, sino con energía y resolución de patriotas, encaminen verdaderamente sus esfuerzos al progreso de la agricultura y tras del florecimiento de ésta, veremos resurgir el de la industria y el comercio, com-

plemento de aquéllas, bajarán los cambios, aumentarán con todo ello los ingresos del Erario, renacerán las letras y las artes y veremos resurgir del abismo y postración en que se encuentra, una nueva España, próspera y feliz, grande y poderosa, cual la imaginamos en nuestros patrióticos ensueños, una España floreciente en su interior y respetada ante el extranjero.

Si los gobernantes actuales, apartando un momento su vista de la baja política personal, se preocupasen un poco más de los problemas que tanto afectan á la prosperidad y riqueza de la nación, algo podría esperarse de sus iniciativas.

Más si por el contrario, como ha venido sucediendo hasta aquí, lejos de esto, no tienden aquéllos más que á matar todo noble y generoso impulso, á destruir todo germen que implique un átomo de descentralización y de autonomía, palabras que tienen siempre en boca, sin que lleven jamás á la práctica, podemos perder por completo toda esperanza de llegar al fin de esa hoy tan cacareada regeneración patria, frase de la que tanto se ha abusado en estos tiempos, después de los últimos desastres coloniales.

Ampliense cuanto antes los preceptos de la vigente Ley de policía rural ó publíquese el nuevo Reglamento para la aplicación de aqué-

lla, más sea este el lógico desarrollo de los preceptos de la misma, no como el publicado en 19 de Septiembre último, que era su más completa negación, una verdadera serie de antinomías jurídicas, y no cabe duda alguna, que con la Ley reformada ó con un buen Reglamento, han de alcanzar las Comunidades de labradores, la importancia que merecen los grandes intereses que representan las mismas, según fué el deseo del legislador.

Aspiran tan solo aquéllas, á que sea una verdad la garantía y respeto de la propiedad rústica y los frutos del campo, con el plausible deseo, de conseguir en forma correcta y ordenada y dentro de procedimientos legales, que lleven en sí aparejada la justicia en el fondo, la bondad en la forma y la rapidez en el procedimiento y ejecución, que tan importantes intereses como son los que representa la agricultura, se vean respetados por todos, sin menoscabar por ello otros intereses, cumpliéndose fielmente el axioma del antiguo derecho consistente en dar á cada uno lo suyo y respetándose asimismo la máxima jurídica que prohíbe á nadie el enriquecerse en perjuicio de otro.

Publiquese sí el Reglamento; las Comunidades lo ansían; pero como hemos repetido, publíquese en forma tal, que sea el mismo el lógico

desarrollo de los preceptos legales, la ampliación de éstos, en armonía con los mismos.

De no ser así, vale más que de una manera franca y sincera se decree en forma, la derogación de una de las leyes que más beneficiosos y prácticos resultados ha dado, allí donde se han implantado los organismos á que dió existencia aquélla.

En tal caso y relacionando el presente asunto con otras muchas reformas prometidas desde la oposición por los políticos al uso, que después no han realizado desde las esferas del poder, bien podríamos exclamar parodiando al inmortal poeta florentino y refiriéndonos á la tan manoseada regeneración patria: *Lasciate ogni speranza*.

FIN DE LA PRIMERA PARTE.

SEGUNDA PARTE



Legislación, jurisprudencia y decisiones referentes á las Comunidades de labradores.





LEY DE POLICIA RURAL



(FOMENTO)

Ley de 8 de Julio de 1898 autorizando la constitución de Comunidades de labradores en las capitales y pueblos mayores de seis mil habitantes ó que tengan en cultivo cinco mil ó más hectáreas.

«D. Alfonso XIII por la gracia de Dios y la constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza la constitución de Comunidades de labradores, represen-

tadas por Sindicatos de Policía Rural, en todas las capitales de provincia y pueblos mayorés de seis mil habitantes para los fines que luego se determinarán cuando lo acuerden la mayoría de los propietarios que á la vez representen la mitad del terreno cultivado en el término municipal.

El Gobierno podrá conceder los beneficios de esta Ley en las condiciones antedichas á los pueblos menores de seis mil habitantes que tengan en cultivo una extensión de cinco mil ó más hectáreas.

Art. 2.º Dichas Comunidades y Sindicatos que las representen, tendrán por objeto:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén encomendados á los Sindicatos de riegos ni regidos por la Ley especial de aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de Policía Rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de las Comunidades de regantes.

Art. 3.º Para el cumplimiento de los anteriores fines, las Comunidades y Sindicatos podrán:

Primero. Establecer los servicios que consideren convenientes de vigilancia y guardería, y adoptar las disposiciones necesarias para evitar daños en el campo.

Segundo. Obligar á los interesados á la reparación de caminos rurales y limpieza de desagües, con la limitación contenida en el apartado tercero del artículo anterior.

Tercero. Organizar aquellos servicios generales que se juzguen convenientes.

Art. 4.º Podrán excusarse de formar parte de la Comunidad los propietarios que no utilicen los servicios de la misma y tengan para sus fincas guardas propietarios, con estancia habitual en ellas. Esto, no obstante vendrán obligados á satisfacer los servicios que utilicen y á cuidar, como los asociados, de los caminos y desagües.

Art. 5.º Toda Comunidad tendrá un Sindicato, elegido por la misma y encargado de representarla y ejecutar sus acuerdos.

Art. 6.º La Comunidad formará anualmente el presupuesto para atender á sus gastos.

Art. 7.º Las Comunidades formarán sus Ordenanzas, que serán aprobadas, después de oído el respectivo Ayuntamiento, por el Gobierno de

la provincia, cuando no contengan ningún precepto opuesto á las Leyes ni contraríen, con perjuicio de intereses creados, las costumbres establecidas. Contra la resolución denegatoria del Gobernador, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el término de un mes. Una vez aprobadas las Ordenanzas, serán Ley para la Comunidad, y solo podrán modificarse por los trámites que las mismas determinen. La forma de elección de Sindicato y Jurado, los individuos que los formen, las atribuciones propias de sus cargos y de los dependientes y las formalidades que deben observarse en los ingresos y su distribución, serán objeto de sus Ordenanzas. En las mismas se precisará también la proporción en que deben contribuir á los gastos generales los propietarios y colonos de las tierras del término, según su calidad y cultivo á que se destinen. Esta misma proporción servirá de base para atribuir el voto á los que formen la Comunidad. Las infracciones que puedan castigarse y las multas que deban imponerse, se determinarán en las Ordenanzas. Su importe se cobrará en el papel especial que adquieran los Sindicatos, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Art. 8.º Además del Sindicato tendrá la Comunidad un Jurado.

Art. 9^o Serán atribuciones propias del Jurado:

Primera. Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados con ocasión de los servicios que el Sindicato realice.

Segunda. Imponer á todos los infractores las multas á que hubieren dado lugar.

Art. 10. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales en las formas que determinen sus Ordenanzas. Sus fallos serán ejecutivos y se consignarán en un libro, con espresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se fundan, y se harán efectivos por la vía de apremio por el Presidente del Sindicato.

Art. 11. El Jurado se compondrá del número de vocales que determinen las Ordenanzas. Entre ellas podrá haber un representante del Ayuntamiento ú otras entidades de carácter permanente. Los demás serán elegidos por la Comunidad.

Art. 12. Establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieran á aquéllas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier cla-

se y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1898.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

(Publicada en la *Gaceta* del 10 de Julio.)



Real orden de 27 de Octubre de 1899, declarando en suspenso la aprobación de nuevas Ordenanzas y la aplicación de las ya formadas por las Comunidades de labradores, interín se dicten disposiciones reglamentarias que aclaren y completen la Ley de 8 de Julio de 1898. (1)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Asuntos administrativos de Agricultura.

El Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Presidente y Secretario de la Comunidad de labradores de

(1) . La presente R. O. á la que nos referimos en el capítulo VII página 46 de la primera parte ofrece el triste y asombroso caso de que el poder ejecutivo encargado de cumplir y hacer cumplir las leyes, según el art 5o de la vigente Constitución, suspendió por simple Real orden la aplicación de una, obligatoria desde que transcurrieron los veinte días siguientes á su publicación, con arreglo al art. 1.º del Código civil vigente, acordada como á tal Ley por las Cortes y sancionada la corona para que se cumpliera, sin subordinarla á condición de ninguna clase.

Orihuela (Alicante), en solicitud de que se hagan ciertas aclaraciones á la Ley de Comunidades de esta clase, dicho alto cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado la Sección el adjunto expediente; del cual resulta que el Presidente y Secretario de la Comunidad de labradores de Orihuela acudieron á ese Ministerio solicitando que, como aclaración á la Ley de 8 de Julio del pasado año, se resolviera acerca de los extremos siguientes:

1.º Si la Comunidad está legalmente constituida, á pesar de que por ahora solo extiende su acción á las tierras de regadío.

2.º Si procede que la Comunidad se encargue, como se obliga á ello, de hacer reparaciones en los caminos vecinales que han perdido ya este caracter.

3.º Si la excepción establecida en el art. 4º de la Ley de 8 de Julio puede alegarse en cualquier tiempo ó ha de ser antes de constituirse la Comunidad, y si la excepción se refiere tan solo á la finca en que resida el guarda particular, ó pueden aprovecharla todos los propietarios ó colonos que contribuyan á sostener especial vigilancia.

4.º Si los interesados de la Comunidad que entran á sus fincas por las carreteras del Estado sin utilizar para este único objeto los caminos, deben, no obstante contribuir, á su reparación: y

5.º Si procede emplear contra los morosos en el pago de derramas, multas é indemnizaciones el procedimiento de apremio vigente para la Hacienda pública y si para este objeto puede el Presidente de la comunidad nombrar agentes ejecutivos:

Que el negociado opina procede declarar:

1.º Que ese Ministerio no tiene que entrar á examinar si la Comunidad está legalmente constituida:

2.º Que dicha Comunidad podrá reparar los caminos siempre que el Ayuntamiento lo consienta.

3.º Que la excepción del art. 4.º debe alegarse antes de constituida la Comunidad.

4.º Que todos los propietarios que la formen están obligados al sostenimiento de los caminos: y

5.º Que contra los morosos en el pago de multas, derramas é indemnizaciones puede emplearse el procedimiento de apremio, pudiendo el Presidente nombrar agentes ejecutivos:

Que la dirección general, conforme con la no-

ta del Negociado, propuso no obstante, oír á esta Sección, á cuyo informe y en tal estado ha sido remitido el expediente.

La Sección, no entra á examinar las conclusiones propuestas en su informe por la Dirección; entiende que las dudas surgidas á la Comunidad de Orihuela como otras muchas que por las deficiencias de la Ley pudieran suscitarse, deben tener solución cuando se dicten las disposiciones reglamentarias que imperiosamente reclama aquélla: pero mientras no se dicten, lejos de creer que debe completarse el texto legal con aclaraciones parciales, y por lo mismo ineficaces, estima que constituye un peligro la aplicación de Ordenanzas formadas por las Comunidades de labradores, proponiendo á V. E. quede en suspenso dicha aplicación. En la natural tendencia á ensanchar su esfera de acción, es lógico suponer que las Comunidades al formar Ordenanzas incurrirán en graves extralimitaciones atacando el derecho establecido, tanto escrito como consuetudinario á pesar de que deben respetarlo como límites que es de su iniciativa, según la ley que las crea, más todo se junta para llevarlas necesariamente á cometer esas infracciones; de reciente creación y sin precedentes, les falta el acierto que dá la práctica teniendo toda la inexperiencia consiguiente á su

novedad, y si para buscar freno y guía acuden á su Ley, encuentran en ésta preceptos que re-
jacionándolos, sin precisión, con otras leyes y
autoridades les platean conflictos para los cua-
les, por la escasez de disposiciones, no les dan
el criterio según el cual deban ser resueltas.

La sola lectura de la Ley de 8 de Julio del pa-
sado año convence de que son, no ya probables,
sino seguras las infracciones cometidas en las
Ordenanzas mientras no se dicten disposiciones
reglamentarias; las relaciones no muy bien defi-
nidas, entre las Comunidades y los Ayunta-
mientos y la reforma indudable, pero poco cla-
ra, de la Ley municipal causa, ó de conflictos
entre aquellas Corporaciones, ó de culpables
condescendencias por los Ayuntamientos; la va-
guedad con que se habla del Jurado y disposi-
ciones de caracter penal contenidas en las Orde-
nanzas, motivos para que estas intenten modifi-
car el libro 3.º del Código de 1870, y la compe-
tencia para entender en sus infracciones de los
Jueces municipales, y los indudables peligros de
la vía de apremio mencionada, pero no regu-
lada en la Ley, y que puede aumentar lo odioso
de cualquier ilegalidad cometida por los Sindicatos,
en los que fuerza es confesar no han de re-
conocerse muy facilmente el prestigio y respeto
que la autoridad necesita para emplear sin co-

meter injusticias ni ocasionar disturbios, el procedimiento de apremio, son ocasiones de indudables conflictos y seguras ilegalidades que, á más de otras muchas que pudieran encontrarse en la probable infracción de otras disposiciones legales aconsejan la solución que esta Sección propone.

Demostrado que la Ley, por la escasez, novedad, poca precisión y trascendencia de sus disposiciones legales exige imperiosamente para que se puedan formar y aplicar Ordenanzas, la existencia de disposiciones reglamentarias que la completen, solo queda á la Sección demostrar que la solución propuesta favorece, lejos de perjudicar, á las Comunidades: hoy, y la de Orihuela lo confirma con sus preguntas no pueden las Comunidades por la escasez de disposiciones legales, realizar casi ningun acto sin tener antes una duda y levantar después una protesta: en cambio cuando se dicte el reglamento, que es necesario, su marcha será fácil y normal, siendo por tanto, indudable que para las Comunidades mismas es preferible una paralización transitoria á un funcionamiento anormal.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede declarar que quede en suspenso la aprobación de nuevas Ordenanzas, así como la aplicación de las ya formadas por las Comuni-

dades de labradores, interin se dicten disposiciones reglamentarias que aclaren y completen la Ley de 8 de Julio del pasado año.

Tal es el parecer de la Sección.

Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De R. O. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que de orden del expresado Sr. Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo publicarse esta resolución en el «Boletín oficial» al efecto que quede inmediatamente en suspenso la aplicación de las Ordenanzas por que hoy vienen rigiéndose las Comunidades de labradores existentes en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid 27 de Octubre de 1899—El Director general, El Barón del Castillo. Sr. Gobernador civil de la provincia de.....



Real orden de 14 de Noviembre de 1899 aclarando la anterior en el sentido de que solo debe suspenderse la aplicación de los preceptos de las Ordenanzas de Policía rural que exijan reglamentación ó hayan ofrecido dudas; y disponiendo que se forme enseguida el Reglamento de la Ley. (Publicada en la *Gaceta* de 16 de Noviembre.)

Ministerio de Fomento

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

Asuntos administrativos de Agricultura.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de la interpretación de la Real orden del 27 del pasado mes, resolutoria de un expediente promovido por la Comunidad de labradores de Orihuela (Alicante):

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer, aclarando dicha Real orden, que en la aplicación

de las Ordenanzas de Policía rural no se deben suspender sino aquellos preceptos que exijan reglamentación ó hayan ofrecido dudas por no estar previstos en la Ley.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que con la mayor urgencia se proceda á la formación del reglamento de la Ley de 8 de Julio de 1898.

Lo que de orden del Sr. Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1899. El director general=El Parón del Castillo. Sr. Gobernador de.....



Proyecto de Reglamento para la aplicación de la Ley de 8 de Julio de 1898 formulado por el autor de la misma D. Fernando Gasset en colaboración con el autor de la presente obra y presentado por el primero ante el Ministerio de Fomento, á últimos de Noviembre de 1899 á raíz de la célebre R. O. de 27 de Octubre de dicho año suspendiendo el funcionamiento de las Comunidades de labradores. (1)

TÍTULO I

Disposición fundamental

Artículo primero. Las Comunidades de labradores y Sindicatos de Policía rural, que se constituyan en lo sucesivo en conformidad á la Ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán á las disposiciones de este Reglamento.

TÍTULO II

De la autorización de la Comunidad

Art. 2.º Los propietarios que haciendo uso

(1) Al presentar el citado proyecto de Reglamento tuvimos la precaución de guardar una copia del mismo al objeto de compulsarla con el que se publicase y dicha copia es el original de que nos servimos para insertar dicho proyecto en la presente obra, al objeto de compararlo con el publicado despues de transcurridos cerca de tres años.

de la autorización que concede el párrafo 1.º del art. 1.º de la Ley, quieran constituir una Comunidad de labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia acreditando:

1.º Que la población donde debe establecerse la Comunidad es capital de provincia, ó tiene más de 6.000 habitantes.

2.º Que el acuerdo se ha tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.

3.º Que dichos propietarios lo son de más de la mitad del terreno cultivado. \

Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia en el término de treinta días adoptará uno de los siguientes acuerdos:

1.º Conceder la autorización solicitada.

2.º Que se aporten nuevos documentos justificativos.

3.º Denegar la petición si no concurren los requisitos exigidos por la Ley.

Art. 4.º Del acuerdo del Gobernador civil puede apelarse en término de treinta días ante el Ministro de Fomento contra cuya resolución no se dará más recurso que el contencioso-administrativo. *

Art. 5.º Los que pretendan la constitución de una Comunidad, de conformidad con lo es-

tablecido en el párrafo 2.º del art 1.º de la Ley acudirán al Ministro de Fomento, acreditando que en el término municipal hay en cultivo 5.000 ó más hectáreas de terreno.

El Ministro de Fomento concederá ó denegará los beneficios de la Ley comunicándolo en el primer caso de Real orden al Gobernador de la provincia para que se instruya el expediente á que se refieren los artículos anteriores.

Contra la solución del Ministro de Fomento en los dos casos á que se refiere el párrafo anterior no se admitirá recurso alguno.

Art. 6.º La constitución de una Comunidad de labradores se referirá siempre á un término municipal y nunca á una parte del mismo.

TÍTULO III

De la formación y aprobación de las Ordenanzas

Art. 7.º Autorizada la constitución de una Comunidad de Labradores se procederá á formar las Ordenanzas por que debe regirse.

A este efecto los que hayan solicitado la autorización para constituirse nombrarán una comisión organizadora que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar á todos los propietarios de fincas rústicas del término municipi-

pal por medio de pregones ó edictos públicos para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho ó más días durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 8.º Llegado el día señalado en la convocatoria se celebrará la reunión pública, bajo la presidencia de la comisión organizadora, si concurriesen cuando menos la décima parte de los propietarios de fincas rústicas del término municipal.

En caso contrario se hará nueva convocatoria con las formalidades señaladas en el artículo anterior.

Art. 9.º Las Ordenanzas se discutirán y votarán primero en su totalidad y después por artículos, entendiéndose aprobadas, tan solo en el caso de alcanzar el voto favorable de dos terceras partes de los reunidos.

Art. 10. Formadas las Ordenanzas se elevarán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia cuyo acto hará público dicha autoridad en el «Boletín oficial» concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 11. Trascurrido el plazo señalado en el

artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el Proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas á informe del Ayuntamiento de la población donde se intente constituir la Comunidad y de la junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, por un término que no baje de diez días ni exceda de veinte.

Art. 12. Si el proyecto de que se trata suscitare reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador civil lo devolverá á la comisión organizadora para que lo modifique si lo creyese conveniente.

En este caso se someterán las reformas á la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 13. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables ó reformado en el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil dentro de treinta días dictará una de estas tres resoluciones:

- 1.^a Aprobar el proyecto si se sujeta á la Ley.
- 2.^a Denegar la aprobación caso contrario: y
- 3.^a Modificar algunos de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la Ley.

Art. 14 La resolución del Gobernador civil se publicará en el «Boletín oficial» de la provin-

cia pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el Ministro de Fomento.

En el caso 3.º del artículo anterior la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto por los trámites señalados en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este Reglamento.

Art. 15. El Ministro de Fomento resolverá en el término de dos meses el expediente de que conozca en apelación. Contra su resolución procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 16. A las mismas formalidades señaladas en este título se someterán los Reglamentos que en lo sucesivo formulen las Comunidades aclarando ó ampliando sus Ordenanzas.

TÍTULO IV

De la constitución de la Comunidad

Art. 17. Aprobadas las Ordenanzas se procederá á constituir la Comunidad haciéndolo público la Comisión organizadora en el «Boletín oficial» de la provincia y advirtiéndole que los que deseen escusarse de formar parte de aquélla, á tenor del art. 4.º de la Ley, deberán solicitarlo en el término de quince días.

Art. 18. La comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose á lo que prescriben las Ordenanzas con arreglo al art. 7.º de la Ley.

Terminadas que sean las expondrá al público por término de diez ó más días en la casa social. Contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Ordenanzas determinen.

Art. 19. Aprobadas definitivamente las listas se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados debiendo mediar cuando menos tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 20. Para vigilar la elección y el escrutinio cada grupo de cien electores presentes podrá designar un secretario escrutador.

Cuantas protestas deban formularse se harán inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 21. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego comenzar á desempeñar sus funciones sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubieren falsificado el resultado de la votación, coartado la voluntad de los electores ó alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 22. Si el Juez que conociere de la causa creyera justificada la denuncia y ésta se hubiere presentado en los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus fun-

ciones á los Síndicos ó Jurados dando cuenta al Gobernador civil de la provincia que nombrará un delegado para presidir la elección de los que deben sustituir á aquéllos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreseimiento ó sentencia y si ésta fuere condenatoria se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

TÍTULO V

De las excusas para formar parte de la Comunidad

Art. 23. Los propietarios que con derecho á ello quieran excusarse de formar parte de la Comunidad en conformidad al art. 4.º de la Ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quince días á que se refiere el art. 17 de este Reglamento.

Art. 24. Son condiciones necesarias para excusarse de formar parte de la Comunidad:

1.º No utilizar los servicios de guardería instituidos por aquélla.

2.º Tener guarda propio para la finca que se desea escluir.

3.º Que el guarda resida habitualmente en la finca.

Art. 25. Trascurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no

podrá formularse aquella pretensión si no la autorizan de un modo espreso las Ordenanzas.

Art. 26. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 27. El propietario que se haya escusado de formar parte de la Comunidad respecto á una ó varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecte á otra ú otras respecto á las cuales no concurren los requisitos exigidos por la Ley.

Art. 28. Aun admitida por la Comunidad la excusa para formar parte de la misma, no queda dispensado el propietario de pagar los servicios que utilice y de cuidar como los asociados de los caminos y desagües.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incul-tos no forman parte de la Comunidad á no ser que ésta los admita á instancias de los mismos.

Art. 30. Constituída legalmente una Comunidad formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas, con las excepciones señaladas en los artículos anteriores.

TÍTULO VI

*Objeto y atribuciones de las Comunidades
de labradores*

Art. 31. Las Comunidades de labradores tienen por objeto de conformidad con el art. 2.º de la Ley:

1.º Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

2.º Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

3.º Vigilar para que conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas, que no estén encomendados á los Sindicatos de riegos, ni regidos por la Ley especial de aguas.

4.º Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de las Comunidades de regantes.

Art. 32. Para cumplir los fines determinados en el anterior artículo la Comunidad podrá establecer los servicios que considere convenientes de vigilancia y guardería, retribuída ó gratuita, designando las personas que deban desempeñar aquellas funciones.

A este efecto consignará en las Ordenanzas ó

Reglamentos las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en los presupuestos la cantidad que designe para el servicio.

Art. 33. La Comunidad solicitará del Gobernador de la provincia las licencias para uso de armas de sus guardas, cuya autoridad podrá concederlas gratuitamente en iguales condiciones que á los Ayuntamientos.

Art. 34. Los guardas de campo de las Comunidades deberán prestar sin perjuicio de su especial misión los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las autoridades, denunciando á éstas toda clase de delitos de que tuviesen conocimiento.

Art. 35. Como subrogadas las Comunidades en los servicios de guardería que la Ley municipal confía á los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad.

Art. 36. Para que se respeten las propiedades y frutos de los campos, la Comunidad podrá castigar en sus Ordenanzas:

1.º Todos aquellos hechos que causen ó puedan causar perjuicio ó daño á las propiedades ó frutos del campo, á la conservación de los caminos rurales y servidumbres y á los desagües, cualesquiera que sean las personas que los realicen.

2.º El incumplimiento por parte de los interesados de los acuerdos adoptados por la Comunidad.

Art. 37. Para los efectos del artículo anterior las Ordenanzas de la Comunidad podrán considerar como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente todas las fincas rústicas del término municipal, salvo aquellas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 38. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados en las Ordenanzas, podrán hacerlo en cualquiera de las siguientes formas:

1.ª Declarándolo en las oficinas de la Comunidad que deberá hacerlo público.

2.ª Permitiendo el acto á su presencia.

3.ª Autorizando competentemente al interesado en la forma prescrita por las Ordenanzas.

Art. 39. Para evitar dudas y cuestiones, la Comunidad podrá señalar en sus Ordenanzas las formalides que deben reunir las autorizaciones á que se refiere el apartado 3.º del artículo anterior.

Art. 40. Los guardas pueden impedir los hechos que las Ordenanzas prohiban ó castiguen, á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 41. Los usufructuarios, usuarios, colo-

nos, arrendatarios aparceros y cuantos en general cultiven una finca, tendrán por lo que á sus respectivos intereses concierna los mismos derechos y obligaciones atribuídos á los propietarios.

Art. 42. De los daños causados y multas impuestas por contravención á las Ordenanzas responderán:

1.º Los autores materiales del hecho, como son los instigadores, coautores, cómplices y encubridores.

2.º Todo cabeza de familia por las personas que tengan bajo su potestad ó guarda.

3.º Los amos por sus criados.

Art. 43. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse ni tener más alcance, que á mantener á cada uno en el estado posesorio de que disfrute. Las cuestiones de derecho que se susciten, solo podrán ventilarse por los interesados, ante los tribunales competentes.

Art. 44. La competencia que para la recomposición de caminos atribuye la Ley á las Comunidades, se refiere tan solo á los rurales.

Tendrán para dicho efecto la consideración de rurales los vecinales, cuando el Ayuntamiento los confíe á la Comunidad y ésta se haga cargo de ellos.

Art. 45. La obligación de atender á la reparación de los caminos alcanza tan solo á los interesados en su conservación y no por consiguiente á los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 46. Las Comunidades de labradores solo atenderán á la limpia de desagües que no estén confiados á los Sindicatos de riegos y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 47. Las Ordenanzas señalarán la forma en que debe atenderse á la reparación y conservación de los caminos y limpia de desagües y determinarán la proporción en que cada propietario ó cultivador debe contribuir para dicho objeto, como también si debe ó no utilizarse la prestación personal.

Art. 48. Los interesados en una Comunidad podrán establecer entre sí seguros mútuos, cuyo alcance determinarán las Ordenanzas.

Podrá en ellas prescribirse, que por el solo hecho de pertenecer á la Comunidad un propietario ó cultivador, se entienda comprendido en el seguro, salvo el caso en que expresamente manifieste la resolución contraria.

Todas las cuestiones que surjan entre los coaseguradores y coasegurados, con motivo de este seguro mútuo, serán resueltas por el Sindicato, conforme á los artículos 1792 á 1797 del

Código civil y las prescripciones de las Ordenanzas y reglamentos.

El Sindicato tendrá para estos efectos el carácter de amigable componedor y sus acuerdos, los efectos de un laudo dictado con todas las formalidades de derecho, sin que contra él quepa otro recurso que los que las leyes autorizan contra los laudos dictados por amigables componedores.

Art. 49. Las Ordenanzas contendrán aquellas reglas de policía necesarias para evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones ú otros actos semejantes.

TÍTULO VII

De las juntas generales, elecciones y votaciones

Art. 50. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver, como propios de su competencia, lo harán por medio de una junta general.

Todos los que como el arreglo de un camino ó limpia de un desagüe afecten tan solo á un grupo de interesados, podrán resolverse en Juntas especiales ó parciales.

Art. 51. Para la designación de Síndicos y Jurados, las Ordenanzas podrán aceptar los medios de aclamación directa ó indirecta, sorteo,

turno, candidatura completa ó incompleta con participación de las minorías, por grupos ó cualquiera otro.

Los Ayuntamientos ú otras entidades de carácter permanente podrán tener un representante.

Art. 52. Siempre que la designación se haga por elección, se aceptará el principio fundamental consignado en el art. 7.º de la Ley, de atribuir el voto á los que formen parte de la Comunidad, en la misma proporción en que deban contribuir á los gastos generales los propietarios y colonos de las tierras del término, según su calidad y cultivo.

Para facilitar en la práctica esta proporción, las Ordenanzas podrán adoptar como unidad, determinada extensión de terreno.

Art. 53. La misma proporción se observará y servirá de base para atribuir el voto, en todos aquéllos asuntos que deba decidir la Junta general.

Art. 54. Para evitar protestas y reclamaciones, será aplicable á toda elección ó votación, lo dispuesto en los artículos 12 al 22 inclusivos, de este Reglamento.

Art. 55. Cuando según las Ordenanzas ó contratos que ligen á propietarios y colonos, sean éstos y no aquéllos, los que levanten las

cargas de la Comunidad, tendrán derecho á representarles en toda elección ó votación.

TÍTULO VIII

De los Sindicatos

Art. 56. Á los Sindicatos de Policía rural como representantes de las Comunidades de labradores les corresponde:

1.º Dar cumplimiento á lo prescrito en las Ordenanzas.

2.º Preparar y ejecutar los acuerdos adoptados por la Comunidad en junta general ó parcial de interesados.

3.º Dirigir los servicios establecidos por la Comunidad.

4.º Hacer uso en representación de la Comunidad, de cuantas atribuciones se les hayan confiado en las Ordenanzas ó en junta general.

5.º Representar á la Comunidad ante toda clase de autoridades y Tribunales, defendiendo los derechos é intereses de aquella, ó los particulares de los que de ella forman parte, cuando afecten á los servicios á la misma encomendados.

Art. 57. Los Presidentes de los Sindicatos y en su defecto los Vicepresidentes podrán asumir, si para ello les autorizan las Ordenanzas

las atribuciones correspondientes á los Sindicatos por acuerdo de los mismos.

Art. 58. Las Ordenanzas prescribirán con relación á los Sindicatos:

- 1.º Su composición y forma de elección.
- 2.º El tiempo de duración de los cargos.
- 3.º El modo de atender á los servicios en caso de vacantes.
- 4.º Las condiciones que deben reunir los Síndicos.
- 5.º El caracter del cargo, determinando si es voluntario á obligatorio, gratuito ó retribuido, y las excusas que en su caso pueden presentarse.
- 6.º La manera de funcionar.
- 7.º Las responsabilidades en que incurran por no cumplir los deberes que las Ordenanzas les atribuyan ó no desempeñar el cargo.

TÍTULO IX

Del Jurado

Art. 59. La Comunidad de labradores tendrá su Jurado, con las atribuciones señaladas por el art. 9.º de la Ley.

Art. 60. Las Ordenanzas pueden atribuirse el conocimiento y castigo de las infracciones de

las mismas, cometidas por los Síndicos y los dependientes de la Comunidad.

Art. 61. Las Ordenanzas prescribirán respecto á los Jurados, cuanto con relación á los Síndicos, determina el art. 58 de este Reglamento.

Art. 62. El Jurado para conocer de las infracciones cuyo castigo le encomienden las Ordenanzas, se constituirá en Tribunal formado por el número de vocales que aquellas determinen, que habrán de ser cuando menos tres.

Art. 63. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal, serán públicos y verbales y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:

1.º El juicio tendrá lugar en el sitio ó local que determinen sus Ordenanzas.

2.º Los denunciados serán citados con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

3.º Despues de hecha la denuncia y oido verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, que podrá exponer cuanto á su defensa convenga brevemente y con moderación, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

4.º Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga á bien aportar para su mayor ilustración, dictará su fallo por

unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de la Ordenanza en que se funda.

5.º Un Secretario que asistirá sin voto, entenderá en el libro que al efecto llevará, el fallo en la forma prescrita en la regla anterior publicándolo en alta voz.

Art. 64. La falta de asistencia del denunciante ó del denunciado, no impedirá la celebración del juicio, salvo el caso en que otra cosa prescriban las Ordenanzas.

Art. 65. Los fallos del Jurado serán ejecutivos y contra los mismos no se dará recurso alguno.

Art. 66. Cuando en la tramitación de las denuncias, no se cumplan los requisitos exigidos por el art. 63 de este Reglamento, los que resultasen culpables de su infracción, responderán al multado, ante los Tribunales Ordinarios, de los daños y perjuicios que por tal motivo se les irroguen.

Art. 67. Cuando alguien deba de ser notificado ó citado conforme á este Reglamento ó las Ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándolo en él, puede hacerse la citación ó notificación, á persona de su familia ó criado ó en su defecto á un vecino y si no tiene domicilio conocido, bastará publicar un edicto en el lugar destinado á este efecto por el Sindicato.

Art. 68. Contra los Jurados que en sus fallos despojen ó perturben á alguien de su posesión, procederán los juicios sumarios de interdicto y las reclamaciones ante los tribunales ordinarios, por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriesen, por alterar con notoria mala fe, la verdad del hecho que motive el fallo, ó por fundarlo en una Ordenanza notoriamente inaplicable.

Art. 69. El Jurado podrá declarar al imponer una multa, la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el infractor y los gastos ocurridos para su comprobación y tasación.

TÍTULO X

Penalidad y exacción

Art. 70. Como subrogadas las Comunidades en las facultades que á los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, las multas que los jurados impongan, no excederán en cuantía, de los límites señalados en la Ley municipal.

Art. 71. Las multas se satisfarán en el papel especial que á dicho efecto adquieran las Comunidades, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto se expenda dicho papel, se utili-

zará el mismo de multas de los Ayuntamientos.

Art. 72. Notificado un fallo y transcurridos tres días sin hacerse efectivo el importe de los daños y multa, podrá el presidente del Sindicato seguir contra el multado el procedimiento ejecutivo de apremio, por los trámites señalados para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

Los Agentes ejecutivos serán nombrados por el Presidente del Sindicato.

Art. 73. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá notificado un fallo, cuando el multado haya asistido á la sesión del Jurado en que se conoció de su denuncia.

Art. 74. Cuando las notificaciones ó apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado, podrá encomendar el servicio, al de la población donde hubiese de practicarse la diligencia, si en ella hubiese Comunidad de labradores y en otro caso al Alcalde.

TÍTULO XI

Régimen económico

Art. 75. Las Ordenanzas de toda Comunidad dispondrán:

1.º Las formalidades con que han de acordarse y satisfacerse los gastos que se ocasionen con motivo de los servicios.

2.º La manera de cubrir los gastos señalando la proporción en que cada interesado debe contribuir, según la calidad y cultivo de sus tierras.

3.º Lo que corresponde satisfacer al propietario ó cultivador, salvo pacto en contrario.

4.º Las formalidades con que ha de hacerse cada presupuesto ó reparto.

Art. 76. Todo reparto deberá exponerse al público, por un término que no baje de ocho días, para que los interesados puedan formular ante el Sindicato, las reclamaciones que crean justas.

Contra la resolución del Sindicato, el que se crea agraviado, podrá recurrir al Juzgado ordinario competente por razón de la cuantía, en el término de ocho días, sin que este recurso le exima de la obligación de pagar la cantidad señalada á título de reintegro en su caso.

Art. 77. Las cantidades debidas por razón de repartos ó servicios, se harán efectivas por Agentes ejecutivos nombrados por el Presidente del Sindicato y trámites señalados para la vía de apremio contra los deudores á la Hacienda pública.

TÍTULO XII

De la reforma de las Ordenanzas

Art. 78. Las Ordenanzas y Reglamentos ya aprobados de las Comunidades y los que en lo sucesivo se aprueben en conformidad á este Reglamento, serán Ley para aquéllas y sus preceptos obligatorios y solo podrán modificarse por los trámites que las mismas señalen y observando las formalidades que en este Reglamento se determinan.



Reglamento para la aplicación de la Ley de las Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898. (1)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Félix Suárez Inclán.

(1) (Publicado en la «Gaceta» del 24 Septiembre de 1902.)

TÍTULO PRIMERO

De la autorización para constituir las Comunidades de labradores

Art. 1.º Las Comunidades de labradores y Sindicatos de policía rural existentes en la fecha de la publicación de este reglamento y que en adelante se constituyan de conformidad con la Ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán á las disposiciones del mismo.

Art. 2.º Los propietarios que, haciendo uso de la autorización que concede el párrafo primero del art. 1.º de la ley, quieran constituir una Comunidad de labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia, acreditando:

Primero. Que la población donde deba establecerse la Comunidad es capital de provincia ó tiene más de 6.000 habitantes.

Segundo. Que el acuerdo se ha tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.

Tercero. Que dichos propietarios lo sean de más de la mitad del terreno cultivado.

Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia, en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:

Primero. Conceder la autorización solicitada.

Segundo. Que se aporten nuevos documentos justificativos.

Tercero. Denegar la petición, si no concurren los requisitos exigidos por la Ley.

Art. 4.º Contra la resolución del Gobernador procederá, salvo el caso de que aquélla consista en pedir antecedentes, recurso de alzada, en término de treinta días, ante este Ministerio.

Art. 5.º Los que pretendan la constitución de una Comunidad de labradores de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º de la Ley, acudirán al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, acreditando que en el término municipal hay en cultivo 5.000 ó más hectáreas de terreno.

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, concederá ó denegará los beneficios de la Ley, comunicándolo en el primer caso de Real orden al Gobernador de la provincia, para que se instruya el expediente á que se refieren los artículos anteriores.

Contra la resolución del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en los dos casos á que se refiere el párrafo anterior, no se admitirá recurso alguno.

Art. 6.º La constitución de una Comunidad

de labradores se referirá siempre á un término municipal y nunca á una parte del mismo.

TÍTULO II

Objeto y atribuciones de las Comunidades de labradores

Art. 7.º Las Comunidades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el art. 2.º de Ley:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén encomendados á los Sindicatos de riego, ni regidos por la Ley especial de aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

Todo lo relativo á las vías pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Para la prestación de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la Ley se podrán nombrar las personas que retribuidas ó gratuitamente deban desempeñar aquellas funciones. A este efecto se consignará en las Ordenanzas ó reglamentos las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en sus presupuestos la cantidad que se designe para el servicio.

Art. 9.º Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus guardas, debiendo concurrir en éstos las condiciones requeridas para los guardas jurados de particulares.

El Gobernador, en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso podrá conceder las licencias gratuitamente, como á los nombrados por los Ayuntamientos.

Art. 10. Los guardas de campo de las Comunidades de labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las autoridades, denunciando á éstas toda clase de delitos de que tuvieren conocimiento.

Art. 11. Como subrogadas las Comunidades de labradores en los servicios de guardería que la ley Municipal confía á los Ayuntamientos,

sus dependientes tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

Art. 12. Para la mejor seguridad de la propiedad rústica y de sus frutos, las Comunidades, sin coartar en ningún caso las facultades que las leyes reconocen á las propietarios, arrendatarios, usufructuarios, personas y entidades que gocen servidumbres, etc, podrán corregir en sus Ordenanzas las faltas que puedan cometerse, sujetándose para ello á las siguientes reglas:

Primera. No pueden incluirse en las Ordenanzas los hechos que como delito ó falta comprenda el Código penal, ó cualquier otra ley, ni aún cuando sea para copiar íntegramente dichos preceptos.

Segunda. No puede atribuirse la Comunidad, ni reconocer á su Jurado la competencia para entender en las infracciones á que se refiere la regla anterior.

Tercera. Las penas que se impongan por las faltas que puedan prever y corregir las Ordenanzas serán multas cuya cuantía se acomodará á lo determinado para las de los Ayuntamientos en la ley municipal.

Al aprobar los Gobernadores las Ordenanzas deberán hacer declaración expresa sobre su conformidad á este artículo y á los preceptos á que se hace referencia.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Comunidades de labradores considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquéllas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero, ni se hallen prohibidos por las leyes, en cualquiera de las siguientes formas:

Primero. Declarándolo en las oficinas de la Comunidad que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto á su presencia.

Tercero. Autorizando al interesado en cualquier forma de las establecidas por el derecho.

Las Ordenanzas no podrán contener prescripción alguna que pueda limitar, restringir ó entorpecer el derecho del propietario al libre aprovechamiento de su finca.

Art. 15. Los guardas nombrados por las Comunidades de labradores impedirán los hechos que las Ordenanzas prohiban ó castiguen á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos en general cultiven una finca, tendrán por lo que á sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuídos á los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán enca minarse nunca á alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de ésta ó de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, á no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas á los bienes de que trata el art. 8^o de la ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 18. La competencia de las Comunidades, en cuanto á caminos, se refiere únicamente á los rurales y abarca los trabajos de ejecución y reparación; pero no comprende las facultades para la reintegración de la vía pública que co-

responde á la Administración, pudiendo, en caso necesario, acudir al Alcalde, y al Gobernador. En los casos de apertura podrá la Comunidad pedirla; pero no tiene por sí facultades para acordar la expropiación que fuese necesaria.

Podrán aquéllas contribuir, si así lo acuerdan á la reparación de caminos vecinales; pero el Ayuntamiento respectivo será el que, con arreglo á la ley Municipal, tendrá competencia exclusiva en cuanto á los mismos se refiere.

Art. 19. La obligación de atender á la reparación de los caminos alcanza tan sólo á los interesados en su conservación, y no por consiguiente, á los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 20. Las Comunidades de labradores sólo atenderán á limpia de desagües que no estén confiados á los Sindicatos de riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse á la reparación y conservación de caminos y limpia de desagües, y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios ó labradores interesados.

En ningún caso podrán las Comunidades imponer la prestación personal.

Art. 22. Los seguros mútuos que cualquiera de los interesados celebre con otro ú otros,

pero no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, ó con persona extraña á ésta, no estarán sujetos á regla alguna por la misma establecida.

Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mútuo entre todos los que la componen, y en tal caso podrán los que no quisieran someterse á esta nueva relación manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose al que así lo hiciere desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro; pero perteneciendo á la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan serán de la competencia de los Tribunales, salvo el caso de que suscitándose aquéllas entre dos ó más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confíe á éste la decisión del asunto en juicio de amigables componedores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho á que la contienda se refiera, sin que puedan contener las Ordenanzas la obligación general y previa de tal sumisión.

Dichos compromisos se regirán por lo establecido en el Código civil y ley de Enjuiciamiento.

Art. 23. Las reglas de policía contenidas en las Ordenanzas, encaminadas á evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, estarán sometidas á las disposiciones que contiene el art. 12 de este reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo harán por medio de una junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino ó limpieza de un desagüe, afecten tan solo á un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales ó parciales.

TÍTULO III

De las excusas para formar parte de las Comunidades de labradores

Art. 25. Los propietarios que con derecho á ello quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el art. 4.º de la ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quince días, á que se refiere el art. 41 de este reglamento.

Art. 26. Trancurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si

no la autoriza de un modo expreso las Ordenanzas.

Art. 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respecto á una ó varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecte á otra ú otras respecto á las cuales no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incultos no forman parte de la Comunidad, á no ser que ésta los admita á instancia de los mismos.

Art. 30. Constituída legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas con las exenciones señaladas en los artículos anteriores.

TÍTULO IV

De la formación y aprobación de las Ordenanzas

Art. 31. Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, se procederá á for-

mar las Ordenanzas por que debe regirse. A este efecto, los que hayan solicitado la autorización para constituirse nombrarán una Comisión organizadora, que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar á tos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones ó edictos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho ó más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 32. Para la aprobación de las Ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, que en ésta se hallen presentes, ó representados por autorización escrita el número de interesados que exige el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 para solicitar la constitución de una Comunidad.

Art. 33. Las Ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para la aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Art. 34. Formadas las Ordenanzas se elevarán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia cuyo acto hará público dicha autori-

dad en el *Boletín Oficial*, concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas á informe del Ayuntamiento de la población donde se intente constituir la Comunidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trate suscitase reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyese conveniente, lo devolverá á la Comisión organizadora para que lo modifique. En este caso se someterán las reformas á la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables, reformado en el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de treinta días dictará una de estas tres resoluciones:

Primera. Aprobar el proyecto si se sujeta á la ley.

Segunda. Denegar la aprobación caso contrario; y

Tercera. Modificar alguno de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la ley.

Art. 38. La resolución del Gobernador civil se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

En el caso tercero del artículo anterior, la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 33 de este reglamento.

Art. 39. La resolución del Ministro se dictará en el término de dos meses.

Art. 40. A las mismas formalidades señaladas en este título se someterán los reglamentos que en lo sucesivo formulen las Comunidades, aclarando ó ampliando las Ordenanzas.

TÍTULO V

De la constitución de las Comunidades de labradores

Art. 41. Aprobadas las Ordenanzas, se procederá á constituir la Comunidad, haciéndolo

público la Comisión organizadora en el *Boletín Oficial* de la provincia y advirtiéndole que los que deseen excusarse de formar parte de aquélla, á tenor del art. 4.º de la ley, deberán solicitarlo en el término de quince días.

Art. 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose á lo que prescriban las Ordenanzas, con arreglo al art. 7.º de la ley.

Terminadas que sean, las expondrá al público por término de diez ó más días en la casa social, y contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Ordenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar cuando menos tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio, cada grupo de cien electores presentes podrá designar un Secretario escrutador.

Cuantas protestas deban formularse se harán inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego comenzar el des-

empeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, coartado la voluntad de los electores ó alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46. Si el Juez que conociere de la causa creyera justificada la denuncia, y ésta se hubiera presentado en los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Síndicos ó Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un Delegado para presidir la elección de los que deban sustituir á aquéllos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreseimiento ó sentencia, y si ésta fuera condenatoria, se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

TÍTULO VI

Del Jurado

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal serán públicos y verbales y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El juicio tendrá lugar en el sitio ó local que determinen sus Ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán citados

con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

Tercera. Después de leída la denuncia ú oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, quien podrá exponer brevemente y con moderación, cuanto á su defensa convenga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga á bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las Ordenanzas en que se funda; y

Quinta. Un Secretario, que asistirá sin voz ni voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará, el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos, y contra los mismos podrá interponerse recurso ante el Gobernador, dentro del plazo de cinco días, debiendo resolver éste en el término de treinta días, quedando en suspenso la ejecución hasta que se resuelva la alzada. La resolución del Gobernador será inapelable.

Art. 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplan los requisitos exigidos por el art. 47 de este reglamento, los que resulta-

sen culpables de su infracción responderán al multado ante los Tribunales ordinarios, de los daños y perjuicios que por tal motivo se le irroguen.

Art. 50. Cuando alguien deba ser notificado ó citado conforme á este Reglamento ó las Ordenanzas se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándose en él, puede hacerse la citación ó notificación á persona de su familia ó criados ó en su defecto á un vecino y si no tiene domicilio conocido bastará publicar un edicto en el lugar destinado al efecto por el Sindicato.

Art. 51. Contra los Jurados que en sus fallos despojen ó perturben á alguno de su posesión, procederán los juicios sumarios de interdicto y las reclamaciones ante los Tribunales ordinarios por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren por alterar con notoria mala fé la verdad del hecho que motive el fallo, ó por fundarlo en una Ordenanza notoriamente inaplicable.

TÍTULO VII

Penalidad y exacción

Art. 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que á los Ayuntamientos corresponden en materia de policía

rural, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este reglamento, las multas que los Jurados impongan no excederán en cuantía, de los límites señalados en la ley Municipal.

Art. 53. Las multas se satisfarán en el papel especial que á dicho efecto adquirirán las Comunidades de labradores en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto que se expendan dicho papel especial, se utilizará el mismo de multas de los Ayuntamientos.

Art. 54. Notificado el fallo y transcurridos los cinco días sin hacerse efectivo el importe de las multas, ni haberse interpuesto recurso, el Presidente del Sindicato seguirá contra el multado el procedimiento ejecutivo de apremio marcado por los artículos 77, párrafo segundo, 185, reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a; 186 y 188 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Art. 55. Cuando el multado asista á la sesión del Jurado en que se le condene, podrá hacerse en el acto la notificación, si no se procediere á ello, aun cuando aquél haya asistido, se le notificará á domicilio con arreglo al art. 50.

Art. 50. Cuando las notificaciones ó apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado podrá encomen-

dar el servicio al de la población donde hubiere de practicarse la diligencia, si en ella hubiere Comunidad de labradores, y en otro caso al Alcalde.

Disposición transitoria

Las Ordenanzas ya aprobadas de las Comunidades de labradores se adaptarán en el término de dos meses á las disposiciones de este reglamento, considerándose nulos y sin ningún valor y efecto aquellos preceptos que contengan algo contrario al mismo.

Madrid 19 de Septiembre de 1902.—Aprobado por S. M., Félix Suárez Inclán.



Estudio comparativo entre el proyecto presentado y el Reglamento publi- cado.

Comparando el proyecto presentado con el Reglamento publicado en 19 de Septiembre último, después de cerca tres años, resulta ser el segundo una copia casi exacta del primero, excepto en algunos de sus artículos, especialmente en aquellos más importantes en los cuales aparece evidente la contradicción entre el Reglamento y la Ley que viene á desarrollar.

En efecto, los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento son iguales que los mismos del proyecto.

El art. 4.º tan solo varía en que en el proyecto se concede recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ministro y en el Reglamento no; además en éste se hace la salvedad de no existir recurso contra la resolución del Gobernador cuando esta consista en pedir antecedentes.

Los artículos 5.º y 6.º son iguales.

El art. 7.º es el mismo que el 31 del proyecto excepto el último párrafo encomendando todo

lo referente á las vías pecuarias á la Asociación general de ganaderos, cuyo párrafo es añadido.

El art. 8.º del Reglamento es igual que el 32 del proyecto.

El art. 9.º es igual, en su primer párrafo, que el 33 del proyecto, diferenciándose tan solo que en el Reglamento se dice que las condiciones de los guardas nombrados deben ser las requeridas para los guardas jurados particulares.

Los artículos 10 y 11 son los mismos que figuran bajo los números 34 y 35 del proyecto.

En el art. 12 es importantísima la variación que introduce respecto del 36 del proyecto, al preceptuar el primero que no pueden preverse en las Ordenanzas las faltas comprendidas en el Código penal.

El art. 13 es el 37 del proyecto.

El 14 es el 38 del proyecto variando tan solo el caso n.º 3.º, que en el Reglamento se dice que el propietario podrá autorizar al interesado en cualquier forma de las establecidas en las Ordenanzas.

Además se añade en el Reglamento que las Ordenanzas no podrán contener prescripción alguna que pueda limitar, restringir ó entorpecer el derecho del propietario al libre aprovechamiento de sus fincas.

Suprimidos los artículos 39 y 42 del proyecto.

Los artículos 15 y 16 son los 40 y 41 del proyecto.

El art. 17 es el 43 del proyecto, añadiéndose que el Jurado podrá entender en el hecho, aún cuando haya cuestión de derecho ó posesión, si transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieren promovido la cuestión previa, ante la autoridad competente.

Además se añade que las Comunidades y Jurados se abstendrán de conocer de las cuestiones relativas á los bienes de que trata el art. 8.º de ley de 6 de Mayo de 1855, ó sea de los bienes baldíos.

El art. 18 es el 44 del proyecto, modificado en el sentido de conceder facultad tan solo para reparar los caminos rurales, no para reintegrar ni expropiar.

Los artículos 19 y 20 son los 45 y 46 del proyecto.

El 21 es el 47 del proyecto, si bien se prohíbe en aquél el imponer la prestación personal.

El art. 22 es el 48 del proyecto y discrepa algún tanto.

El 23 es el 49 del proyecto modificado por completo.

Los artículos 24 y 25 son los 50 y 23 del proyecto.

Suprimido el art. 24 del proyecto.

Los artículos del 27 al 30 son los 25, 26, 27, 29 y 30 del proyecto.

Suprimido el art. 28 del proyecto.

Al art. 31 es el 7.º del proyecto.

El art. 32 es el 8.º del proyecto, pero exige para la aprobación de las Ordenanzas la asistencia ó representación que determina el artículo 1.º para poder constituir la Comunidad en vez de la décima parte que exigía el citado artículo del proyecto.

Los artículos 34 al 38 corresponden á los 10 al 14 del proyecto.

El art. 39 es el 15 del proyecto si bien no se expresa en aquél, que cabe el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ministro.

Los artículos 40 al 47 del Reglamento, son los 16 al 22 y el 63 del proyecto.

El art. 48 del Reglamento corresponde al 65 del proyecto, si bien lo modifica esencialmente y contra lo dispuesto en el art. 10 de la Ley, ya que aquél establece contra los fallos del Jurado de policía rural recurso ante el Gobernador civil.

Los artículos 49 al 53 son los 66 al 68, 70 y 71 del proyecto.

El art. 54 corresponde al 72 del proyecto si

bien contra lo dispuesto en el art. 10 de la Ley, que confía el procedimiento de apremio al Presidente del Sindicato, preceptua aquél, que dicho procedimiento deberá ser el que establecen los artículos 77 (en su párrafo segundo) 185 (en sus reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a), 186 y 188 de la vigente Ley municipal, ó sea el apremio judicial seguido por los Juzgados municipales.

El art. 55 es el 73 del proyecto, con una ligera variante referente á la forma de notificar las multas impuestas.

El art. 56 es el 74 del proyecto.

Se suprimen en el Reglamento, los artículos del 59 al 62, 64, 69, y del 75 al 78 del proyecto.



Real Orden de 28 de Octubre de 1902 suspendiendo la aplicación del Reglamento de 19 de Septiembre anterior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por D. Joaquín Peris Martí, Abogado, Presidente de la Comunidad de labradõres de Castellón, en su nombre y en la representación que ostenta, en solicitud de que se modifique el Reglamento de 19 de Septiembre último, publicado para la aplicación de la Ley de Policía rural de 8 de Julio de 1898;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que durante la tramitación del expediente á que sirve de base dicha instancia, se suspenda la aplicación de la disposición transitoria de dicho Reglamento, procediendo desde luego á pedir informe á las Comunidades de labradõres y á las Cámaras agrícolas de las provincias in-

teresadas, y entendiéndose que hasta la resolución definitiva de este expediente continuarán en su fuerza y vigor las Ordenanzas, ya aprobadas, de las Comunidades de labradores.

De Real orden lo digo á V. I. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1902.—
Suárez Inclán.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Publicada en la Gaceta 30 de Octubre.)



Real Orden de 5 de Noviembre de 1902
abriendo información pública por plazo de
treinta días sobre la aplicación del Reglamento
de 19 de Septiembre del mismo año.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

«Ilmo. Sr.: En vista de las diferentes recla-
maciones presentadas á este Ministerio con mo-
tivo de la ejecución de la Ley de 8 de Julio de
1898 relativa á Sindicatos agrícolas:—S. M. el
Rey (q, D. g.) se ha servido disponer que en el
término de treinta días, contados desde la fecha
de la publicación de esta Real orden en la *Ga-
ceta de Madrid*, puedan producir sus reclama-
ciones y formular sus informes escritos ante es-
te Ministerio las Comunidades de labradores,
los Sindicatos agrícolas de las provincias intere-
sadas y la Sociedad general de Ganaderos, res-
pecto á la aplicación de dicha Ley y al regla-
mento dictado para su ejecución.— De Real or-

den lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 5 de Noviembre de 1902.—*Suárez Inclán*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

(Publicada en la *Gaceta* de 7 de Noviembre.)



Real orden de 20 de Mayo de 1878 declarando la legalidad y subsistencia de los tribunales gubernativos denominados *Cortes de pastores* para responder de los daños ocasionados durante la noche por los ganados cuando no sea conocido el autor de aquellos.

(Gobernación)—Extracto.—Por concordia celebrada en 1714 entre los pueblos de Burriana y Villarreal, el importe de los daños que se ocasionan de noche en los campos de ambos términos sin poderse averiguar quien sea el responsable, se paga mancomunadamente por los dueños de ganados de la misma especie que hayan apacentado en el cuartel respectivo donde se note el perjuicio, que tasan dos peritos, concurriendo al acto los guardas del ganado y el Alcalde en junta denominada *Corte de pastores*.

Combatida la existencia de esta asociación por D. José Roig, pretendió que no se permitiese su continuación, y elevado al Gobierno el expediente instruido, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se resuelve que la asociación llamada

Corte de pastores, cuyo objeto es la indemnización de los daños que ocasiona de noche el ganado, cuando no sea dado conocer el responsable, es una institución que tiene su apoyo en el art. 80 de la Ley municipal y que no pugna con las leyes penales y procesales.

He aquí la parte más importante de esta resolución: « El giro que en último estado se ha dado al expediente reduce la cuestión al punto concreto de la legalidad ó ilegalidad de las *Cortes de pastores*.

Esta asociación especial tiene fines provechosos para la agricultura, que no es posible desconocer.

Limitado su objeto á la indemnización recíproca de los daños que ocasiona de noche el ganado cuando no sea dado conocer la persona responsable, funciona á manera de Jurado, sin más procedimientos que la comprobación del hecho y el justiprecio del daño por peritos, á presencia de los dueños ó ganaderos de la especie de ganado que causó el perjuicio, y bajo la inspección ó autoridad del Alcalde.

Se hace efectiva por este medio la responsabilidad civil de una manera equitativa y siempre realizable, esto es, mancomunadamente entre aquéllos sobre que recaen sospechas de malicia ó negligencia, culpables por su inme-

diación al sitio donde se ha ocasionado el daño.

Las leyes penales, que no han descendido, ni sería fácil que descendieran á tanta precisión sin la organización especial que existe entre ciertos ganaderos de la provincia de Castellón, reprimen los hechos ú omisiones punibles directamente, imponiendo á los autores, cómplices ó encubridores de los delitos y faltas las penas personales ó pecuniarias previamente establecidas; aconteciendo á veces que quedan sin reparación los daños causados á la propiedad por no ser habidas ó conocidas las personas responsables.

Bajo este punto de vista, las *Cortes de pastores* llenan un vacío de nuestra legislación; y aunque en forma arbitral y por trámites sumarios, constituyen una verdadera asociación de seguros-mútuos, que no solo es compatible con las leyes penales y de procedimiento, sino que tiene fundamento sólido en la Ley municipal.

Por el art. 80 de la de 2 de Octubre último se autoriza á los Ayuntamientos para formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para objeto de un exclusivo interés; previniendo además en el 81 que el Gobierno de S. M. cuidará de *fomentar y proteger* por medio de sus delegados dichas asociaciones *para fines de seguridad*, instrucción, asistencia, poli-

cia, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de *indole análoga*.

Así es, que siendo esta una verdadera asociación de seguridad ó de policía rural, tiene apoyo en la legislación vigente; y como su origen arranca de Concordias y Ordenanzas municipales debidamente aprobadas y no pugna con las leyes penales, procesales y de organización del Poder judicial, no halla la Sección méritos que oponer á su legal existencia; por lo que entiende: Que procede desestimar el recurso. «Y así se resuelve».

(Publicada en la *Gaceta* del 6 de Junio.)



Real orden de 12 de Noviembre de 1879 disponiendo que siendo ejecutorios los fallos que dictan los Jurados de riegos, no cabe contra los mismos recurso alguno y en la que se explica el significado de la palabra *ejecutorio*. (1).

(Fomento.)—Extracto.—Denunciado ante el Jurado de riegos de Alberique D. Edelmiro Vicente por construir obras que variaban la dotación y distribución de las aguas derivadas de la acequia Real del Júcar y solicitado por los reclamantes que se volviesen las cosas á su primi-

(1) Igual doctrina que la presente Real orden, sentaba la de 18 de Diciembre de 1872 y á ambas hacemos referencia en el Capítulo VIII página 54 de la primera parte, al comentar el artículo 48 del Reglamento.

Si bién se refieren aquéllas á la anterior Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 son perfectamente aplicables sus disposiciones á la actual de 13 de Junio de 1879, ya que el art. 292 de aquélla, corresponde al 245 de la hoy vigente, que establece que serán ejecutivos los fallos dictados por los Jurados de riegos y tienen también las mismas, aplicación por analogía, á los pronunciados por los Jurados de policía rural, por dar igual carácter á sus decisiones el art. 10 de la Ley de 8 de Julio de 1898.

Solo son apelables según el art. 237 de la vigente Ley de aguas, las resoluciones de los Sindicatos, no las de los Jurados, cuando proceden los mismos como delegados de la Administración.

tivo estado, falló el Jurado acordando no haber lugar á la reposición pedida.

Apelada esa sentencia ante el Gobernador de Valencia y desestimado el recurso por ser aquella ejecutoria conforme al art. 292 de la Ley de 3 de Agosto de 1866, se alzaron los interesados al Gobierno, que con vista del citado precepto y ajustándose al parecer del Consejo de Estado, desestimó el recurso.

Hé aquí el dictamen de aquel alto Cuerpo:

«En el lenguaje jurídico, lo mismo que en su acepción etimológica, la palabra ejecutorio significa que el fallo ó la sentencia que así se llaman: son firmes é irrevocables como pasados á autoridad de cosa juzgada, y que, por lo tanto, han de llevarse á cumplido efecto, sin que contra ellos proceda recurso alguno. Lo contrario sucede con los fallos llamados definitivos, los cuales, si bien resuelven sobre el negocio principal, no adquieren el caracter de firmes é irrevocables mientras no se hayan consentido expresa ó tácitamente por las partes ó no se hayan agotado los recursos que contra ellos procedan segun los casos.

Al calificar, pues, la Ley de ejecutorios los fallos de los Jurados de riegos, excluyó en absoluto la admisión de cualquiera recurso contra los mismos, no cabiendo por lo tanto, hacer la

distinción que hacen los apelantes, la Junta consultiva del ramo y el negociado de ese Ministerio, entre fallos justos y fallos ilegales, suponiendo que los primeros son inapelables y apelables los segundos, pues todos son inapelables, sin que á esto se oponga, como equivocadamente cree dicho negociado, la adición que propuso el Consejo al art. 238 del próyecto de la nueva Ley de aguas, y que V. E. aceptó incluyéndola en el art. 237, porque dicha adición se refiere únicamente á los acuerdos de los Sindicatos, pero no á los fallos de los Jurados de riegos.

Y la razón de haber calificado dicha Ley de ejecutorios los fallos de los referidos Jurados, consiste en que estos son tribunales de carácter verdaderamente arbitral; que su jurisdicción versa exclusivamente sobre la policía de las aguas y sobre cuestiones de hecho por lo común de escasa entidad é importancia, y corrijen transgresiones que solo merecen una leve corrección; conviniendo, por lo tanto, que se resuelvan con brevedad sin dar lugar á nuevas instancias, que en vez de ser una garantía para los interesados les despojarían de las que les ofrecen los conocimientos prácticos de la materia y de los usos y costumbres de la localidad que poseen los individuos que compongan los Jurados pertenecientes todos á la Comunidad de

regantes y elegidos libremente por ésta.

Resumiendo: El Consejo es de dictamen que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Grima y otros regantes contra la providencia del Gobernador de Valencia, de 6 de Noviembre de 1878, por la que no admitió las apelaciones de dichos regantes contra varios fallos del Jurado de riegos de Alberique.

(Publicada en la *Gaceta* de 25 de Noviembre.)



Real orden de 18 de Mayo de 1901 disponiendo que en lo referente al Timbre del Estado se consideren como corporaciones oficiales á las Comunidades de labradores, subrogadas en la personalidad de los Ayuntamientos.

(Hacienda) El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la representación del Estado en el arrendamiento de tabacos y Dirección general de Timbre y Giro mútuo con fecha 18 de Mayo último, la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Presidente del Sindicato de policía rural de la ciudad de Castellón, fecha 29 de Noviembre último, solicitando se resuelva como deben ser consideradas, á los efectos de la Ley del Timbre las Comunidades de labradores establecidas al amparo de la Ley de 8 de Julio de 1898.—Resultando que el Sindicato de la Comunidad de Castellón presentó en la Delegación de Hacienda sus libros de contabilidad y el registro de multas, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 70 del reglamento del Timbre, para ser requisitados y que, por haber estimado la Delegación de Hacienda que el Sindicato de policía rural es una

entidad puramente particular y que, como tal debe llevar sus libros en iguales condiciones que las demás sociedades de tal índole, el Sindicato ha recurrido á este Ministerio alegando que no pueden ser consideradas tales entidades como sociedades civiles, puesto que, además de ejercer funciones públicas en lo relativo á caminos y desagües, tienen la facultad de imponer multas, facultad que antes era privativa de los Ayuntamientos y lo sigue siendo en aquellos términos municipales donde no se han creado las Comunidades.—Resultando, que en dicha instancia se alega igualmente, como justificación del desinterés de la pretensión, que si se equipara á los Sindicatos con las sociedades civiles, solo llevarán sus actas el timbre especial móvil de diez céntimos. (Art. 198 de la Ley) mientras que si se las equipara á los Ayuntamientos llevarán el de dos pesetas (art. 106 de la misma) y se consulta en definitiva, la clase de papel en que han de redactarse las instancias, certificaciones, repartos, actas, libros de contabilidad y en una palabra, si á los efectos de la Ley del Timbre, dichas Corporaciones se han de considerar como sociedades civiles ó como organismos oficiales, subrogados en las funciones de los Ayuntamientos.—Considerando que por el art. 1.º de la Ley de 8 de Julio de 1898 se auto-

riza la constitución de Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de policía rural con el objeto según especifica el art. 2.º de velar por las propiedades rústicas, procurar la conservación de los caminos rurales, vigilar la limpieza de los desagües de aguas corrientes y estancadas, y todo cuanto en general tenga relación con los servicios de policía rural, que no estén á cargo de las Comunidades de regantes; y que para el cumplimiento de los anteriores fines, las Comunidades y Sindicatos forman sus Ordenanzas, distribuyen las cantidades que cada propietario ha de satisfacer, conocen de las cuestiones de hecho entre los interesados, castigan las infracciones con multas, cuyo importe se cobra en el papel especial que adquieren los Sindicatos en la misma forma que los Ayuntamientos, y sus fallos que son ejecutivos y se consig- nan en un libro, se hacen ejecutivos en vía de apremio por el Presidente del Sindicato.—Considerando que de la lectura de estos artículos de la Ley, se deduce la evidencia de que se trata de unos organismos oficiales, tanto más, si se fija la atención en el art. 12 de la misma que ordena que «establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieren á aquéllas», por lo cual claro es que

existe una subrogación de facultades del Ayuntamiento en las Comunidades de labradores y sus Sindicatos.—Y Considerando, que por lo tanto unas y otros deben ser equiparados á los municipios y sus Ayuntamientos, á los efectos de la Ley del Timbre, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente: Primero: Las Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de policía rural, que en armonía con lo establecido en el art. 1.º de la Ley de 8 de Julio de 1898, se constituyan con las condiciones que la misma requiere, serán consideradas á los efectos de la Ley del Timbre, como subrogadas en las funciones y atribuciones de los Ayuntamientos, y en este concepto, les son aplicables el art. 103 y siguientes de la sección 3.ª, capítulo 3.º, título 2.º de la Ley del Timbre, respecto de los documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza que los enumerados en ellos.— Segundo:—El importe de las multas que los Sindicatos impongan por infracciones de las Ordenanzas, se satisfará según dispone el artículo 7.º de la Ley de 8 de Julio de 1898, en el papel especial establecido para los Ayuntamientos, á cuyo efecto los Sindicatos lo recibirán de

las representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, abonando al recibirlo, el diez por ciento de su importe, según dispuso para los Ayuntamientos la Real orden de 29 de Junio de 1883; y Tercero:—Cuando los Sindicatos de las Comunidades de labradores persigan, en sus instancias, oficios ó comunicaciones, fines distintos de los que por la Ley de su creación les están encomendados, ó cuando extiendan su acción á otros objetos ó negocios que no sean de los que la misma Ley les atribuye, no se extenderá á los documentos que con ellos se relacionen, lo preceptuado en la anterior regla 1.^a y deberá emplearse en los mismos el papel timbrado que corresponda, con sujeción á los preceptos generales de la Ley.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.



Real orden de 11 de Junio de 1901 disponiendo que mientras esté vigente el reglamento de 13 de Agosto de 1892, los deslindes de vías pecuarias se han de practicar con arreglo á lo dispuesto en el mismo sin que se entienda sustituida la personalidad del Ayuntamiento por los Sindicatos de policía rural respecto á dicho asunto.

Remitido á informe del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio el expediente y recurso de alzada interpuesto por la Asociación general de Ganaderos del Reino, contra una providencia del Gobierno civil de Castellón anulando el expediente de deslinde de las vías pecuarias denominadas «Camino de Borriol» y «Caminás» del término de Castellón, dicho cuerpo consultivo ha emitido el dictamen siguiente:—Excmo. Sr.: Remitido á informe de la sección 2.^a de este cuerpo consultivo, el expediente de deslinde de vías pecuarias denominadas «Camino de Borriol» y «Caminás» del término de Castellón, dicha sección con fecha 31 de Enero próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen.—Excmo. Sr.: Esta sección ha examinado

con el mayor detenimiento el expediente recurso de alzada interpuesto por la Asociación general de Ganaderos del Reino, contra el acuerdo del Gobernador civil de la provincia de Castellón, anulando el expediente de deslinde de las vías pecuarias denominadas «Camino de Borriol» y «Caminás» del que resulta: Que en virtud de denuncia hecha por el visitador local de Ganadería y cañadas de hallarse obstruidas y usurpadas las vías de carácter general «Camino de Borriol» y «Caminás» término de Castellón, el Gobernador civil de la provincia mandó instruir el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º del Reglamento de 13 de Agosto de 1892 por el que se rige la Asociación general de Ganaderos; cuyo expediente se siguió por todos sus trámites, siendo el último de éstos la comunicación del Gobernador dirigida al Delegado Presidente de la comisión deslindadora, participándole que se había acordado el deslinde para el día señalado en el anuncio del «Boletín Oficial» de la provincia.—Que el Alcalde de Castellón en comunicación de 29 de Mayo de 1899, se dirigió al Gobernador de la provincia manifestando.—Que en virtud de la Ley de 8 de Julio de 1898, autorizando la constitución del Sindicato de policía rural, y por el hecho de existir la Comunidad de labradores y

Sindicato de la capital, este es quien debía entender en lo relativo á *vías ó caminos rurales*, como dispone el art. 12 de dicha Ley, pidiendo se la inhiba de continuar el deslinde de referencia y que para lo sucesivo se la releve de las funciones que se consignan en el Real Decreto, y reglamento de 13 de Agosto de 1892, y sustituir la personalidad de la Alcaldía por la del Presidente del Sindicato de policía rural.—Que el Gobernador de la provincia, en vista de dicha comunicación, por acuerdo del 31 del mismo mes, inserto al margen de la misma, dispuso: «Que atendiendo la inhibición del Ayuntamiento, que es conforme con la Ley de 8 de Julio de 1898, déjese de continuar el expediente de su razón; y teniendo por anulado lo hecho en el mismo, suspéndase por otro nuevo anuncio, los publicados en el «Boletín Oficial» para el deslinde, procediendo luego á incoar nuevo expediente del que será cabeza la instancia que motivó el anulado, sustituyéndose á la Alcaldía en la tramitación, por el Sindicato de Policía rural, trasladándose á la Asociación general de Ganaderos y á la Alcaldía.—Que la Asociación general de Ganaderos encontrando lesivo á los interesados de la clase que representa el acuerdo del Gobernador, con fecha 27 de Junio de 1899, interpuso recurso de alza-

da ante el suprimido Ministerio de Fomento fundándose: en que la providencia del Gobernador infringe las Leyes y reglas vigentes en materia de deslindes y suplicando se revoque dicha providencia, continuándose el deslinde de las vías pecuarias denominadas «Camino de Borriol» y «Caminás» con la intervención del Ayuntamiento en consonancia con lo dispuesto en el Reglamento de 13 de Agosto de 1892.—Y por último, por Real orden de 8 de Noviembre próximo pasado, se remite á informe de la sección 2.^a de este cuerpo consultivo.—Vistos: La Ley de 8 de Julio de 1898, la de 2 de Octubre de 1877 y el Real Decreto y reglamento de 13 de Agosto de 1892.—Considerando que las vías pecuarias son terrenos de la propiedad del Estado destinados á uso público para el servicio de la ganadería y bajo la custodia y defensa de la Asociación general de Ganaderos del Reino; razón por la que ninguna autoridad, Corporación ni entidad alguna más que las taxativamente marcadas en las leyes y reglamentos, puede inmiscuirse en aquello que tenga relación con esta clase de bienes.—Considerando que las operaciones de deslinde tienen por objeto reivindicar los terrenos usurpados, cometidos en las vías pecuarias cuyas operaciones, si son de caracter ge-

neral se han de practicar por orden del Gobernador civil de la provincia y por medio de la comisión presidida por el representante de la Asociación general de Ganaderos que se expresa en el art. 89 de dicho reglamento; siendo la autoridad provincial la que falle en primera instancia; y si son de carácter local, corresponde á los Alcaldes del Ayuntamiento á que pertenece el pueblo cuyo término cruce la vía pecuaria, auxiliados por la comisión que igualmente se determina en el art. 74 del expresado reglamento, siendo en estos casos los Alcaldes los que fallan en primera instancia.—Considerando que en la Ley de 8 de Julio de 1898, no existe artículo alguno que disponga, ni por él se entienda sustituido en lo que se refiere á deslindes de vías pecuarias, el Ayuntamiento por la Comunidad de labradores, y el Alcalde por el Presidente del Sindicato; sino que antes por el contrario el art. 7.º de la referida Ley de 8 de Julio de 1898 limita las facultades de dicha Comunidad, consignándose en él.—Que las Comunidades formarán sus Ordenanzas que serán aprobadas después de oído el respectivo Ayuntamiento por el Gobierno de la provincia, cuando no contengan ningún precepto opuesto á las Leyes, ni contraríen en perjuicio de intereses creados, las costumbres establecidas. Y que una vez apro-

badas las Ordenanzas serán Ley para la Comunidad. «Como asimismo en el objeto primero del art. 2.º se dice: «Velar para que se respeten las propiedades rústicas, y los frutos del campo», é igual suerte en el objeto 2.º del propio artículo se dice: «Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales» quedando por lo tanto reducida la sustitución que se supone conferida á los Sindicatos por el art. 12 de la Ley de 8 de Julio de 1898 á lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 en cuanto se refiere á los caminos rurales, pero de manera alguna á las vías pecuarias, encomendando su custodia y conservación á la Asociación general de Ganaderos del Reino y como sus auxiliares los Visitadores de Ganadería.—Considerando que la cuestión que se ventila tiene por origen el hecho de confundir las vías pecuarias con los caminos rurales toda vez que la palabra «vías» inserta en la comunicación del Alcalde de Castellón es una redundancia ó quiere introducirse gratuitamente en el supuesto de que existe en alguna disposición que se refiere á vías pecuarias.—Considerando que de prosperar el acuerdo del Gobernador se alteraría el artículo 89 del reglamento antes citado, cuando la misión de esta autoridad se reduce á cumplir y hacer cumplir el capítulo 3.º del mismo, y más

aún se mermaría y anularía la autoridad de los Alcaldes que son los que han de fallar en primera instancia los expedientes de deslinde de carácter local, para lo cual carece de autoridad la que dictó la providencia apelada.—La sección opina: 1.º Que procede sea revocada la providencia de 31 de Mayo de 1899 por la que se anula todo lo hecho en el expediente sustituyéndose además la personalidad de los Alcaldes por la de los presidentes de los Sindicatos de policía rural y en su consecuencia.—Que se continúe la tramitación.—2.º Que mientras esté vigente el reglamento de 13 de Agosto de 1892 los deslindes de vías pecuarias se han de practicar con arreglo á lo dispuesto en dicho reglamento y por las comisiones marcadas en los artículos 74 y 89 según la clase á que pertenezcan las vías que se han de deslindar.—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.



Real orden de 25 de Abril de 1902 disponiendo que los Jurados de policía rural carecen de atribuciones para castigar á los que se encuentren haciendo uso de terrenos de dominio público, hasta que se decida por la Autoridad competente la cuestión previa que se promueva.

(Agricultura)—«Pasado á informe de la sección 2.^a del Consejo de Agricultura Industria y Comercio, el expediente relativo á reclamaciones entabladas por Don T. G. S. contra multas impuestas por el Sindicato de policía rural de la Comunidad de labradores de Castellón, dicha sección ha emitido el siguiente dictamen. «Excelentísimo Señor:—Remitido á informe de la sección de ganadería de este Cuerpo consultivo el expediente sobre reclamaciones hechas por Don T. G. S. contra las Ordenanzas de la Comunidad de labradores de Castellón, dicha sección con fecha 10 del corriente ha emitido el siguiente dictamen.—Esta sección en cumplimiento de las Reales Ordenes de 12 de Noviembre último y 22 de Enero próximo pasado, ha estudiado con el detenimiento debido los expedientes y recursos

de nulidad interpuestos por Don T. G. S., de los que resulta.—Que el Presidente del Jurado de policía rural de la Comunidad de labradores de Castellón, citó á Don T. G. S. para conocer de una denuncia, por tener su ganado en una carretera de Archiles y contestar á los cargos que contra él resultaban.—Que el visitador municipal de ganadería, dirigió al Gobernador civil de la provincia, una comunicación denunciando usurpaciones cometidas en la servidumbre pecuaria de caracter general, conocida por «Cuadrella», solicitando al propio tiempo, el deslinde de ella, en virtud de que por haber pasado por la misma el ganado de T. G. había sido denunciado; cuya denuncia existía pendiente de resolución en el Jurado de policía de aquella Ciudad.—Que el referido Don T. G. S. presentó instancia ante el Ministro de Agricultura Industria, Comercio y Obras públicas, en la que se solicitaba, que se declarara nulo todo lo actuado por el Jurado de policía rural, en la denuncia de que se trata fundándose en que las Ordenanzas de la Comunidad de labradores de Castellón contienen artículos opuestos á las Leyes; en que á pesar de lo dispuesto en el art. 7.º de la Ley de 8 de Julio de 1898, el Jurado impone su jurisdicción á los que no pertenecen á la Comunidad, y en que constando al Jurado la denuncia

para el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cuadrella,» continua conociendo de la primera, sin que la Administración haya resuelto la cuestión previa.—Que la Asociación general de ganaderos, al remitir á dicho departamento ministerial el recurso de que queda hecho mérito, se queja de que el Jurado de policía rural de la Comunidad de labradores de Castellón, continúa cometiendo toda clase de extralimitaciones contra los ganaderos, no obstante las declaraciones concretas y terminantes que contiene la Real orden de 11 de Junio último, respecto á la intervención del Sindicato de dicha Comunidad en lo referente á vías pecuarias: Así como estima conveniente llamar la atención sobre el hecho ocurrido, que demuestra la extralimitación del Jurado de policía rural, abrogándose facultades que bajo ningún concepto le atribuyen las Leyes y reglamentos vigentes para la imposición de penas reservadas á las autoridades administrativas y del fuero ordinario. Que el mismo Sr. G. S. presentó otro recurso de nulidad pidiendo en él, la de la multa que se le había impuesto por el Jurado, con motivo de entrar con su ganado en la servidumbre denominada «Caminás», la cual estaba pendiente de deslinde, fundándose en las mismas razones que en su escrito de 11 de Octubre último.—Y por último el

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en vista de la paridad que existe entre ambas instancias, las remite á informe de la sección 2.^a de este cuerpo consultivo, á fin de que en las mismas pueda recaer una sola resolución.—Visto el reglamento de 13 de Agosto de 1892 por el que se rige la Asociación general de ganaderos del Reino. Considerando: Que la Ley de 8 de Julio de 1898 no pudo conceder á los Presidentes de los Jurados de los Sindicatos de policía rural, más atribuciones que la municipal á los Alcaldes, que la provincia á los Gobernadores y la del Poder judicial á los funcionarios de este orden, en sus diversas esferas; cuyas autoridades tienen que atenerse á las leyes y disposiciones que rijan en los asuntos que sean de su competencia.—Considerando que las vías pecuarias son bienes de la propiedad del Estado, destinadas al servicio de la ganadería y bajo la custodia y conservación de la Asociación general de ganaderos; las cuales bajo el punto de vista de servidumbres de paso para ganados, se regirán según el art. 570 del Código Civil, por las Ordenanzas y reglamentos del ramo, ó sea el Real decreto y reglamento de 13 de Agosto de 1892 y en su defecto por el uso y costumbre del lugar.—Considerando que siendo esta la doctrina aplicable al caso presente, al

recurrente Don T. G. S. no debió imponerle multas por estar con su ganado en terrenos que no consta fuesen de propiedad particular y sí por lo menos de caracter dudoso, de si pertenecían á unas vías pecuarias: y caso de habersele impuesto debieron suspenderse las actuaciones para el cobro de ellas, hasta tanto que se hubiese tramitado y resuelto el expediente de deslinde que se instruyó ó debió instruirse en virtud de la denuncia presentada por el visitador de ganadería del partido, en el primer caso recurrido, y en el segundo hasta la terminación del expediente de deslinde de las vías pecuarias denominadas «Camino de Borriol» y «Caminás»; de lo que tenía conocimiento el Presidente del Sindicato de policía rural de Castellón, por comunicación de 21 de Agosto de 1901 notificándole al Alcalde dicha ciudad la Real orden de 11 de Junio de 1901, mandando que se siguiera el expediente hasta su terminación.—Considerando que de prosperar lo que pretende el Jurado, exigiendo multas sin distinción del caracter de los terrenos y sin conocer por tanto si hay ó no daño para un tercero, sería resolver una cuestión previa que le está vedado á toda clase de autoridades, puesto que para la aplicación de la pena, es preciso que se pruebe antes el delito, ó falta que se persigue.—La sección opina. 1.º Que el Jura-

do del Sindicato de policía rural, carece de atribuciones para castigar, siquiera, sea con multas, á los que se encuentren haciendo uso de terrenos de dominio público, y caso de ser de carácter dudoso, hasta que se decida por la autoridad competente la cuestión que con tal motivo se promueva, en perfecta armonía con la doctrina consignada en el Real decreto de 12 de Junio de 1896.—2.º Que deben suspenderse todas las actuaciones contra el recurrente, hasta que se determinen y resuelvan los expedientes de deslinde de las vías denominadas «Cuadrella» y el de las conocidas por «Camino de Borriol» y «Camínas». = Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.»



Resolución del Gobierno civil de Castellón de fecha 20 de Septiembre de 1902, disponiendo que no basta la simple alegación sin prueba alguna por parte del denunciado, de ser el terreno motivo de la denuncia, vía pecuaria en situación de deslinde, para que deje de entender de la misma el Jurado de policía rural, siempre que el denunciante demuestre cumplidamente, que el perjudicado tiene la propiedad de terreno en cuestión.

Instruido en este Gobierno el oportuno expediente con motivo del recurso interpuesto ante el mismo por el pastor de esta vecindad T. G. S. y remitido aquél á informe de la Comisión provincial, se sirvió emitirlo en su sesión de 15 de los corrientes, en la forma siguiente. —«Visto el recurso que V. S. ha pasado á informe, interpuesto por T. G. S. reclamando de cuatro multas que le impuso el Jurado de policía rural de esta ciudad y. —Resultando, que el interesado manifiesta, que por Real orden de 25 de Abril último se revocaron unos fallos del Jurado rural de esta ciudad, que le condenaron á multas por el pastoreo, entre las cuales está la de la vía pecuaria «Cuadrella»; que esta no es más que el

recuerdo de la fuerza de obligar que tiene el Real decreto de 12 de Junio de 1896, ó sea que cuando se suscite una cuestión respecto á si un ganado ha hecho uso de una vía pecuaria, hay una cuestión previa administrativa, que impide el derecho de imponer multas hasta que se resuelva el expediente.—Sin embargo de ello, le han hecho denuncias ante el Jurado, por transitar con su ganado lanar por los campos de Vicente Belenguer y Fernando M.^a Pastor, partida Gumbau; por tener el ganado en un campo de Segarra, en dicha partida; por tener el ganado en la carretera de propiedad particular, en finca de Tirado, partida de Almalafa y por tener el ganado en la carretera de propiedad particular, en la finca de Miguel Ramón en dicha partida:—Que las cuatro denuncias son todas por haber transitado con su ganado por la servidumbre pecuaria «Cuadrella» objeto de la citada Real orden; que cuando la denuncia de la carretera de Archiles el Visitador municipal solicitó del Gobierno civil el deslinde de la vía pecuaria y el Gobernador ordenó al Sindicato se abstuviera de conocer hasta que se resolviese la cuestión previa administrativa; que el Jurado le condenó y ha sido absuelto por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.—De lo que se deduce que por la vía pecuaria «Cuadrella» hay expediente incoa-

do pendiente de resolución; que el Visitador municipal ha enviado comunicaciones al señor Gobernador solicitando que el Jurado se abstuviera de conocer en virtud de no hallarse terminado el expediente de deslinde; que el Jurado no admitió prueba testifical y le condenó por las cuatro denuncias. Acompaña dos copias de escritura de las que resulta que en la partida de Gumbau á D. Joaquín Gil Temprado se le adjudicó en el año 1865 un campo que linda por Mediodía, con «Camino de la Cuadrella» y en el año 1839 se hizo el contrato de una finca en la partida del «Sotarrani» que linda por bajo con «Cuadrella».—Resultando, que el Alcalde del Ayuntamiento de esta ciudad, manifiesta que la Corporación en sesión de 29 de Agosto último acordó protestar ante la superioridad del deslinde que se pretende realizar, en menoscabo del derecho de propiedad, constantemente atropellado por el pastoreo abusivo en el término municipal, en donde jamás han existido vías pecuarias; que el visitador municipal no ha justificado por ningún medio la existencia de la supuesta vía pecuaria; que las Ordenanzas municipales de esta ciudad, publicadas á mediados del siglo XVIII, sin protestas de la ganadería, señalan á los pastores para paso de ganados (con grandísimas limitaciones) algunos caminos que

nunca han sido vías pecuarias, de las que para nada se habla de ellas.—Que en el Archivo municipal no se ha encontrado antecedente alguno que declare la existencia de ninguna vía pecuaria.—Que el Ayuntamiento cuando tuvo á su cargo el servicio de guardería rural, hoy el Sindicato, no se han mostrado intransigentes con los dueños de ganados, pero llegadas las cosas al punto de invadir los ganados la propiedad particular, cometiendo todo género de abusos, so pretexto de que los terrenos invadidos eran vías pecuarias, ha habido necesidad de corregir con energía la trasgresión legal, obligando á los ganaderos á circunscribirse estrictamente al uso de su derecho, en los estrechos límites que las leyes han permitido y las costumbres sancionado para este término municipal.—Resultando, que el Presidente del Sindicato de policía rural, informa que las multas impuestas al recurrente lo han sido, dos por infracción del art. 58 caso 6.º y las otras del caso 5.º de sus Ordenanzas, sin que ninguna de ellas se refiera á haber hecho uso el pastor de terrenos de dominio público ni servidumbre pecuaria.—Que en el acto de los juicios demostróse de una manera cumplida, por medio de títulos fehacientes, ó sea escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro de la propiedad, exhibidas por

los propietarios, que los puntos motivos de las denuncias son desde antiguo terrenos cultivados pertenecientes á propiedad particular. Que el Jurado en vista de tales pruebas plenas no admitió la de testigos. Que para eludir toda responsabilidad por pastoreo abusivo, bastaba solo según la teoría del recurrente, el denunciar caprichosamente una imaginaria vía pecuaria y mientras se practicaba el deslinde, entrar impunemente en todas las propiedades limítrofes, perjudicando las cosechas, aunque los dueños tuvieran el correspondiente título de propiedad; que aunque solo existiera el hecho de la posesión, deber es de las autoridades amparar en la misma al poseedor, hasta tanto se le venza en juicio ordinario ó en la vía administrativa.== Que las denuncias no se refieren á la finca que se indica linda por «Camino Cuadrella», de D. Joaquín Gil y que en cambio en el título de propiedad exhibido por el Sr. Segarra, uno de los dueños perjudicados, se expresa que su finca linda por el Norte, con la «Senda Cuadrella».== Que ni por los antecedentes obrantes en el Archivo municipal, ni por las Ordenanzas que rigieron desde 1785, hasta hace dos años, ni por ninguna clase de datos ni antecedentes, se viene en conocimiento de la existencia en este término, de servidumbres pecuarias, lo cual prue-

ba que jamás existieron aquéllas; que el Jurado no ha infringido la Real orden de 25 de Abril último, al condenar al recurrente, ya que en ésta se dispone tan solo, que el tribunal, carece de atribuciones para castigar siquiera sea con multas, á los que se encuentran haciendo uso de terrenos de dominio público y caso de ser de carácter dudoso, hasta que se decida por la autoridad competente, la cuestión que con tal motivo se promueva; y las denuncias no se han formulado por hacer uso el denunciado de terrenos de dominio público, ni aún siquiera de carácter dudoso, sino por haber entrado en terrenos de carácter particular ó privado, sin que ofreciera duda, pues ha sido demostrado cumplidamente por los títulos de propiedad, sin que haya podido aportar el denunciado ningún título. Que la denuncia de atravesar el ganado la carretera particular de Archiles, fué porque se encontró el ganado en propiedad particular; que los pastores jamás han denunciado la existencia en este término de vías pecuarias y tan solo desde que el Sindicato funciona, que han dejado aquéllos de campar por sus respetos, es cuando ponen toda clase de obstáculos é impedimentos á la buena marcha del Sindicato y.—Considerando que las multas impuestas por el Jurado de policía rural de esta ciudad al recurrente

T. G. S., lo han sido por encontrar el ganado lanar del mismo, en terrenos de propiedad particular, infringiendo con ello lo dispuesto en el art. 58 de las Ordenanzas por las que se rige dicho Sindicato de policía rural. Considerando que según se manifiesta en el informe del Presidente del Sindicato, el recurrente no ha hecho uso de terrenos de dominio público, ni de servidumbre pecuaria, puesto que en los juicios celebrados para fallar las denuncias, se demostró de una manera cumplida, por medio de títulos fehacientes ó sea por escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro de la propiedad, que fueron exhibidas por los propietarios, que los puntos motivo de las denuncias son desde antiguo terrenos cultivados, pertenecientes á propiedad particular.—Considerando, que según se manifiesta en los informes del Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad y por el Presidente del Sindicato, en el término municipal de esta ciudad, no han existido nunca vías pecuarias, puesto que ni de los antecedentes obrantes en el Archivo municipal, ni por las Ordenanzas que rigieron desde mediados del siglo XVIII, hasta hace dos años que funciona el Sindicato de policía rural, se viene en conocimiento de la existencia de vías ó servidum-

bres pecuarias. Considerando que las denuncias no se han formulado por hacer uso el recurrente de terrenos de dominio público, ni aún siquiera de caracter dudoso, sino por haber entrado su ganado lanar en terrenos particulares ó privados, como se ha demostrado por títulos exhibidos por los dueños en los juicios y por lo mismo el Jurado al imponer las multas no ha infringido la Real orden de 25 de Abril último, que solo dispone que carece el Tribunal de atribuciones para castigar á los que se encuentran haciendo uso de terrenos de dominio público y caso de ser de caracter dudoso, hasta que se decida por la autoridad competente la cuestión que con tal motivo se promueva.—Considerando, que con arreglo al art. 120 de las Ordenanzas por las que se rige la Comunidad, los fallos que adopte el Jurado serán «ejecutivos», y por lo mismo no cabe contra ellos recurso de ninguna clase.—Esta Comisión en sesión celebrada el día 15 de los corrientes, ha acordado informar á V. S. que procede desestimar el recurso interpuesto por el pastor vecino de esta capital T. G. S. y en su consecuencia, confirmar las cuatro multas impuestas al mismo por el Jurado de policía rural de esta ciudad, por haber encontrado su ganado lanar en propiedad particular ó privada, infringiendo con ello el art. 58 de las Ordenan-

zas porque se rige el Sindicato y no ser el terreno en donde entró el ganado de dominio público, ni de caracter dudoso, ni referirse tampoco á ninguna vía ó servidumbre pecuaria.— Y conformándome con el anterior dictamen lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos, disponiendo á la vez, se dé por esa Alcaldía traslado de la presente al señor G. S. y al señor Presidente del Sindicato de Policía rural, previéndoles á ambos, acusen recibo, por conducto de V. S. y que contra la presente resolución les cabe recurso ante el Tribunal contencioso provincial, según lo prevenido en la disposición 2.^a y 3.^a de la Real orden de 4 de Marzo de 1893 y art. 7.^o del Real decreto de 15 de Agosto último.»



Real orden de 14 de Junio de 1902 excitando á las autoridades judiciales, al sostenimiento de su jurisdicción, no consintiendo invasiones en lo que sea propio y exclusivo de la misma.

(Gracia y Justicia). La Asociación general de ganaderos influída por los pastores de la región de Levante, que ven con disgusto, el que no pueden los mismos continuar impunemente cometiendo los abusos tradicionales que realizaban antes de la constitución de las Comunidades de labradores, acudió en queja al Ministerio de Gracia y Justicia, denunciando en fecha 13 de Mayo de 1902, supuestos abusos que no existían y sosteniendo la absurda teoría de que dichas Corporaciones eran de carácter exclusivamente particular, sin facultad alguna para castigar á los no asociados que infringían las disposiciones de sus Ordenanzas.

El Ministro, sin resolver el asunto, limitóse á dar traslado de la queja.

He aquí la parte dispositiva de dicha resolución ministerial, que traslada á los Presidentes de las Audiencias, la subsecretaría del Ministerio: «De R. O. comunicada por el Sr. Ministro

de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que, usando de las facultades que la Ley atribuye á su cargo, adopte las disposiciones que crea procedentes y comunique las instrucciones que estime oportunas, á los Jueces de primera instancia é Instrucción del territorio de esa Audiencia, para que se cumpla la Ley en todos los casos, no consintiendo invasiones en lo que sea propio y exclusivo de la jurisdicción y corrigiendo cualquier abuso que en tal sentido pueda cometerse. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 14 de Junio de 1902. = El Subsecretario, L. Silvela. = Sr. Presidente de la Audiencia de.....»



Real orden de 5 de Noviembre de 1902 aclaratoria de la anterior y en la que se dispone que al defender las autoridades judiciales sus atribuciones, tengan en cuenta que las demás entidades como las Comunidades de labradores, viven al amparo de una Ley, con funciones de policía rural que les están también legalmente atribuidas (1).

(Gracia y Justicia) «Ilmo. Sr.: El Presidente de la Comunidad de labradores de Castellón, en nombre de la misma y de otras de diferentes provincias, ha elevado instancia á este Ministerio, haciendo presente la imposibilidad en que han de encontrarse dichas Asociaciones de desarrollar sus fines al amparo de la Ley

(1) La R. O. de 14 de Junio de 1902, dió lugar á una Circular de la Fiscalía de la Exma. Audiencia territorial de Valencia de fecha 10 de Septiembre, en la que al trasladar aquella á sus subordinados, confundía la queja elevada al Ministro por la Asociación de ganaderos, con la parte dispositiva de dicha R. O., en la cual el Ministro no resolvía aquella queja, sino que se limitaba á dar traslado de ella, al objeto de que á ser cierta, velaran por su jurisdicción las Autoridades judiciales.

Contra dicha Circular elevó el correspondiente recurso, el Sindicato de policía rural de Castellón y se resolvió el mismo por la presente R. O.

de 8 de Julio de 1898 que les dió vida, si se cumplen las instrucciones dadas por esa Fiscalía á los funcionarios del Ministerio público del Territorio de esa Audiencia, en su circular de 10 de Septiembre último, que en dicha instancia piden se deje sin efecto. Este Ministerio, al trasladar por Real orden de 14 de Junio anterior, á los Presidentes y Fiscales de esa Audiencia y la de Castellón, la queja que la Asociación general de ganaderos del Reino había formulado, por abusos de los Sindicatos de labradores, en la imposición de multas, encargó únicamente, que por las Autoridades judiciales, se adoptaran las disposiciones que creyeran convenientes, y comunicaran las instrucciones que estimaran oportunas á los Jueces de primera instancia é instrucción y á los funcionarios del Ministerio Fiscal, para que se cumpliera la Ley en todos los casos, sin consentir invasiones en lo que fuera propio y exclusivo de los Tribunales de Justicia, y corrigiendo cualquier abuso que pudiera cometerse. Persistiendo en el mismo propósito, y en vista de las consideraciones expuestas en la instancia de la Comunidad de labradores, de que queda hecho mérito: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. como de su R. O. lo ejecuto, que al defender en cum-

plimiento de la de 14 de Junio, las atribuciones propias y privativas de las autoridades judiciales, tenga en cuenta, que las demás entidades como las Comunidades de que se trata, viven al amparo de una Ley, con funciones de policía rural, que les están también legalmente atribuidas; y que al comunicar instrucciones á sus subordinados, les ordene cuiden de que cada una de esas asociaciones, desarrollen sus fines dentro de su esfera, sin rebasar el límite de las facultades que les son propias, ni invadir en modo alguno, las que competen únicamente al poder judicial, pero sin dificultar tampoco las funciones peculiares de las Comunidades de labradores á quienes la misma Ley tiene encomendada la vigilancia y defensa de los intereses agrícolas, sin daño ni menoscabo de los de la ganadería igualmente respetables.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años—Madrid 5 de Noviembre de 1902—El Subsecretario L. Silvela.—Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de.....»





Auto de sobreseimiento libre dictado en fecha 22 de Julio de 1902 por la Sala de la Excma. Audiencia de lo criminal de Castellón, en causa instruída á virtud de querella interpuesta ante el Juzgado de instrucción de San Mateo, contra individuos componentes del Jurado de policía rural de Alcalá de Chivert.—En los considerados de dicha resolución judicial, se establece la doctrina, de que tienen jurisdicción las Comunidades de labradores, para castigar á los infractores de sus Ordenanzas, aún cuando no sean aquellos asociados. (1)

Antecedentes: Habiendo impuesto el Jurado de policía rural de Alcalá de Chivert, varias multas, al vecino de la misma B. M. Z. por haber infringido las disposiciones de las Ordenanzas por que se rige la Comunidad de labradores de dicha población, acudió aquél al Juzgado de instrucción del partido interponiendo querella, fundada en los dos hechos siguientes: 1.º En haber sido-condenado por el citado Jurado, no

(1) Interpuesto por la parte querelante recurso de casación contra la citada resolución, el Tribunal Supremo desestimó dicho recurso, por auto dictado por el mismo, en 26 de Noviembre de 1902.

obstante no ser asociado y no pertenecer por lo tanto á la Comunidad, cuyo hecho creía era constitutivo de delito y 2.º. En haberse cometido una falsificación en el acta del juicio.

No entramos á ocuparnos del segundo hecho, que por su clase de delito común, no viene á resolver ninguna duda y nos limitamos á consignar los considerados de dicho auto, que se refieren á la cuestión planteada por algunos, sosteniendo que carecen las Comunidades de labradores de jurisdicción para castigar, á los infractores de las disposiciones de sus Ordenanzas que no sean asociados, pertenecientes á aquéllas.

He aquí los considerandos en que se basa dicha resolución judicial:

Considerando que la denuncia motivo de la incoación de esta causa contiene dos hechos á los cuales el denunciante les tiene como constitutivos de delito y son el relativo á haberse condenado á B. M. Z. por el Jurado del Sindicato de policía rural de Alcalá de Chivert sin que tuviese jurisdicción sobre él por no pertenecer á la Comunidad de labradores, que le impuso cinco multas y le embargó doce reses de ganado lanar.....

Considerando respecto al hecho de la denuncia de haber sido condenado B. Y. Z. sin pertenecer á la Comunidad de labradores, que la Ley

de 8 de Julio de 1898 autoriza la constitución de Comunidades de labradores mediante las condiciones marcadas en la misma, representadas por Sindicatos de policía rural, con facultades para formar sus Ordenanzas, consignando el artículo 12 de la misma, que: «Establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieran á aquéllas», por lo que los Jurados constituídos en tribunal tienen facultades de resolver conforme á las Ordenanzas aprobadas y de los hechos ó infracciones que se les denuncien, sin que sea requisito esencial que el infractor ó denunciado sea ó no de la Comunidad de labradores ó tenga por consiguiente la cualidad de hacendado, pues entonces cualquiera que no fuese del término municipal ni tuviese bienes, estaría esceptuado de la sanción marcada en las Ordenanzas, lo cual pugna con el espíritu de la mencionada Ley, que es el de garantizar la propiedad mas eficazmente que con las atribuciones que tenían los Ayuntamientos.

Considerando que bajo este concepto, el tribunal del Jurado del Sindicato, tiene caracter administrativo por asumir funciones que antes estaban sometidas á los Ayuntamientos; por lo que los Gobernadores civiles son las autorida-

des que deben suplir y corregir las deficiencias y faltas en que incurran respecto al modo de constituirse y obrar en el cumplimiento de su cometido y si se ajustan en sus dictados á las Ordenanzas, sin que sus fallos puedan merecer el calificativo de decisiones judiciales, como implícitamente entiende el denunciante al no haber puesto en conocimiento del Gobernador la extralimitación del Jurado al condenarle sin ser de la Comunidad, por lo que aún tratándose de una providencia administrativa injusta, no puede decirse que contra ella se apuran todos los recursos para invalidarla y dejarla sin efecto legal, que es lo que debió hacer B. M. Z. antes de plantear la cuestión en los términos que lo ha hecho.

Considerando que en mérito de lo expuesto no constituye delito el hecho de haber condenado el Jurado del Sindicato rural de Alcalá de Chivert á B. M. Z. á pesar de no pertenecer á la Comunidad de labradores de dicha villa....
.....»



Sentencia dictada por el tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Alicante, en 22 de Diciembre de 1902, declarando que de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley de 8 de Julio de 1898, el procedimiento que deben seguir las Comunidades de labradores para hacer efectivas las multas impuestas por el Jurado, es el de apremio administrativo, que marca la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para lo cual las Autoridades deberán prestar su concurso á los Presidentes de Sindicatos, en la forma que dicha Instrucción determina. (1)

Antecedentes:

1.º En 9 de Mayo de 1899, aprobó el Gobernador civil de la provincia de Alicante, las Ordenanzas de la Comunidad de labradores de Pego, en cuyos artículos 126 y siguientes, se establece que los fallos del Jurado de la Comu-

(1) Viene á resolver esta Sentencia la importantísima cuestión relativa al procedimiento de apremio que deben adoptar las Comunidades de labradores, de cuya cuestión nos ocupamos en el capítulo IX de la primera parte de esta obra, al comentar el art. 54 del Reglamento de 19 de Septiembre de 1902:

nidad, se comunicarán por certificación al Presidente del Sindicato de Policía rural y éste dictará providencia decretando el apremio contra los multados morosos, y el Agente ejecutivo que en la misma providencia se designe, continuará el procedimiento, por los trámites establecidos en la Instrucción de apremios contra deudores á la Hacienda pública.

2.º Dictados por el Jurado de dicha Comunidad algunos fallos y decretado el apremio por el Presidente del Sindicato, según lo establecido en las Ordenanzas, el Agente ejecutivo presentó los expedientes á la Alcaldía para que autorizara la entrada en el domicilio de los deudores, y si bien al principio no se opuso obstáculo alguno, pues autorizó el Alcalde varios expedientes, llegó el caso de que, en uno de ellos puso un decreto fecha mediados de Septiembre de 1899 que decía: «Devuélvase sin autorizar por no ser competente esta Alcaldía para conocer del apremio, con arreglo al art. 77 de la Ley municipal». El Juez municipal al que se acudió, también se negó á autorizar la entrada en los domicilios.

3.º Habiéndose recurrido en queja de la expresada resolución del Alcalde, ante el señor Gobernador civil, éste, en 27 de Octubre de 1899, confirmó la providencia de la Alcaldía, esti-

mando que, eran aplicables al caso los artículos 77 y sus concordantes de la Ley municipal, y que debía el Presidente del Sindicato tener el concurso del Juzgado municipal y no el de la Alcaldía, para hacer efectivos los fallos del Jurado.

4.º Recurrida la resolución del Gobernador civil, ante el Ministerio de Agricultura, decretó éste, en Septiembre de 1901, que la resolución del Gobernador había apurado la vía gubernativa y por ello debía el Sindicato acudir ante el tribunal contencioso-administrativo competente.

5.º Interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante el tribunal provincial, se opuso al mismo el fiscal alegando, como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción, y dictó dicho Tribunal sentencia, en 22 de Diciembre de 1902 en los siguientes términos:

«Vistos: el art. 1.º de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que determina los requisitos que han de concurrir en las resoluciones administrativas, para que sean recurribles en la vía contenciosa. El art. 2.º de la misma Ley, que establece, cuando se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando esta obra

en ejercicio de sus facultades regladas y cuando se entenderá establecido un derecho de carácter administrativo en favor del recurrente. El artículo 46 de la propia Ley, que declara que el demandado podrá proponer como escepción, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, la incompetencia de jurisdicción; y el 48 que atribuye el mismo derecho, transcurrido aquel término proponiendo la escepción como perentoria al contestar la demanda. Los artículos 308 y 310 del Reglamento de lo contencioso, que establecen, el primero la procedencia de la alegación de incompetencia de jurisdicción y el segundo, cuando la jurisdicción contencioso-administrativa será incompetente. La Ley de 8 de Julio de 1898, cuyo art. 1.º autoriza la constitución de las Comunidades de labradores representadas por Sindicatos; el art. 7.º que autoriza á aquellas para formar sus Ordenanzas, que serán aprobadas, oído el respectivo Ayuntamiento, por el Gobierno de la provincia, siendo entonces Ley para la Comunidad, que solo podrán modificarse por los trámites que las mismas determinen. El 8.º que establece el Jurado de la Comunidad: El 9.º que marca las atribuciones de este Jurado, y el 10 que ordena que los fallos del Jurado serán ejecutivos y se harán efectivos por la vía de apremio por el Presidente del Sin-

dicato. Las Ordenanzas de la Comunidad de labradores de Pego y su Sindicato de Policía rural, cuyos artículos 126, 127 y 128, establecen el procedimiento que ha de seguirse para llevar á ejecución los fallos del Jurado, por el Presidente del Sindicato; y el 129 que dice: «No satisfaciendo en el acto el responsable, el importe de las multas y demás cantidades liquidadas que comprende la condena, el Recaudador ó su Agente ejecutivo, procederá á embargar bienes suficientes, ateniéndose de allí en adelante, á los trámites del procedimiento ejecutivo contra los deudores á la Hacienda pública», siendo éstas Ordenanzas aprobadas por el Gobierno civil de la provincia en 9 de Mayo de 1899, previa audiencia del Ayuntamiento de Pego, que las prestó su conformidad, en sesión de 26 de Marzo anterior; y la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, que en su artículo 71 determina, que el Agente ejecutivo para la entrada en el domicilio de los contribuyentes morosos, á fin de practicar embargos, solicitará la autorización del Alcalde.

Considerando que según las disposiciones legales citadas, la jurisdicción contenciosa administrativa y por lo tanto este Tribunal, es competente para conocer de la demanda, porque la

resolución reclamada por su índole, está comprendida dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso, ya que siendo evidente y no discutido que causó estado, emana de la administración en el ejercicio de sus facultades regladas y vulnera un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente, en favor del demandante, por un precepto administrativo contenido en las Ordenanzas de la Comunidad de labradores de Pego, aprobadas por los trámites de Ley, por el Gobierno de la provincia, las cuales también son regla ó precepto administrativo que el Gobierno civil debió observar al resolver el recurso de alzada propuesto contra la resolución del Alcalde de Pego.

Considerando que siendo regla de derecho administrativo, que las autoridades de este orden no pueden volver sobre sus acuerdos cuando éstos causen estado; evidente es, que, ese precepto fué infringido, en la resolución reclamada, porque en ésta se resolvió el caso que la motivó en completa contradicción con lo que de modo tan firme tenía determinado el Gobierno civil de la provincia en su acuerdo aprobatorio de las Ordenanzas de la Comunidad de labradores de Pego, en cuyo art. 129, de modo claro, se estableció, que el procedimiento ejecutivo aplicable era el autorizado contra los deudores á la Hacienda pública.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos: Primero, que no ha lugar á la escepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el fiscal; y segundo, que debemos declarar y declaramos la nulidad de la resolución dictada por el Gobierno civil de la provincia en 27 de Octubre de 1899, que dispone que para obtener la efectividad de los fallos del Jurado de policía rural de la Comunidad de labradores de Pego, debe solicitar su Presidente el concurso del Juzgado municipal en la forma y por los procedimientos establecidos en los artículos 77, 185, 186 y 188 de la Ley municipal, revocando dicha resolución gubernativa en todas sus partes, y declarando que conforme al art. 10 de la Ley de 8 de Julio de 1898 y artículos 126 al 130 de las Ordenanzas de la Comunidad de labradores de Pego, el procedimiento que deberá seguir el Presidente del Sindicato, para hacer efectivas las multas impuestas por el Jurado, es el de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, hoy reformada por la de 26 de Abril de 1900, para lo cual las Autoridades deberán prestar su concurso al Presidente del Sindicato en la forma que dicha Instrucción determina. Sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Interpelación parlamentaria sobre la interpretación de las disposiciones legales vigentes en materia de Sindicatos de policía rural. Sesión del Congreso de los Diputados celebrada en 23 de Marzo de 1900. (Insertada en el Diario de sesiones, n.º 157).

«El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Gasset.

El Sr. GASSET (D. Fernando): Pocas palabras, tan sólo para dirigir un ruego al Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La *Gaceta* del día 13 del pasado mes, publicó un Real decreto del 7 anterior, resolviendo un recurso de queja entablado por el Juez municipal de Sagra contra el Alcalde de dicha población, en el que se declara que los Jueces municipales y no los Alcaldes, son los competentes para conocer de los daños causados por pastoreo abusivo, cuando el importe del daño sea superior á cinco pesetas.

Sin duda alguna, esta disposición es estrictamente legal y revela la notoria competencia que sobre estos asuntos, tiene el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que autoriza con su firma este Decreto.

Pero es el caso, que, no como consecuencia directa de esa disposición, sino por el deseo de mermar las atribuciones, que una Ley especial concedió á los Sindicatos de policía rural, que tan buenos resultados están dando allí donde están establecidos, hay Jueces municipales que consideran que dicho Decreto, puede interpretarse en perjuicio de la competencia de aquellos Sindicatos.

Para evitar cuestiones enojosas, ruego al señor Presidente del Consejo de Ministros, que en bien de la administración de justicia, en ese sentido más amplio, en bien de los intereses agrícolas en general, que tan favorecidos resultan con los citados Sindicatos de policía rural, y teniendo en cuenta que si los Alcaldes son en muchos casos instrumentos del caciquismo, también lo son los Jueces municipales, y que hasta ahora se han visto libres de esa influencia las Comunidades de labradores, dicte S. S. una disposición aclaratoria, ó bien con su autorizada palabra confirme la interpretación que yo he dado á dicho Real decreto, en el sentido de que no puede en modo alguno redundar en perjuicio de la competencia de los Sindicatos de policía rural, ya que estos se rigen por una Ley escepcional, cual es la de 8 de Julio del año 1898.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS (Silvela): Con mucho gusto contesto á la excitación del Sr. Gasset, manifestando que la resolución de esa competencia, que se refiere á un Ayuntamiento y á un distrito en el cual no tiene aplicación la Ley de los Sindicatos, se ajusta, como ha reconocido S. S., á los preceptos vigentes como regla general en el país, que atribuyen á los Jueces municipales, la jurisdicción sobre esta clase de daños y de faltas; pero entiendo yo, como S. S., que la Ley de Sindicatos de policía rural, que tan favorables resultados produce en las comarcas en que ha sido aplicada, tiene por principal objeto, establecer una jurisdicción escepcional en ese sentido, para la materia que en ella se comprende; habiéndose buscado una garantía que, afortunadamente, en la práctica, ha dado felices resultados, contra ciertas y determinadas intrusiones ó aplicaciones indebidas, de los preceptos que en este linaje de cuestiones tan fácilmente se prestan á la acción del caciquismo. Esta garantía, establecida por dicha Ley especial, debe mantenerse escrupulosamente, puesto que la práctica ha venido á comprobar que, efectivamente, en aquellas comarcas en que se ha aplicado, había la prepa-

ración suficiente para que produjese buenos resultados la reforma, y desde luego el Gobierno está dispuesto á amparar la aplicación legítima de esa Ley, bien en la forma de resolución de cuestiones que se le sometieran, si surgiese alguna competencia sobre el particular, bien dando instrucciones al fiscal del Tribunal Supremo, para que si, efectivamente, no fuera respetada esa Ley en todo su legítimo alcance, dictase las órdenes necesarias y comunicase á los funcionarios que de él dependen, las instrucciones precisas, en forma de circulares, que tuvieran publicación y solemnidad bastante, á fin de que se mantenga lo que constituye, á mi entender, una garantía de eficacia de esos Sindicatos.

Creo que esto satisfará á S. S., y, desde luego, si se notara en la práctica alguna infracción de lo que, á mi juicio, es espíritu y letra de esa Ley, sería deber del Gobierno acudir á remediarla en tiempo oportuno.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra para rectificar el Sr. Gasset.

El Sr. GASSET (D. Fernando): Doy las gracias al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, no sólo en mi nombre, siempre modesto, sino en el de todos aquellos Sindicatos representantes de una gran riqueza agrícola.»

FIN DE LA SEGUNDA PARTE

TERCERA Y ÚLTIMA PARTE



Comunidades de labradores
constituidas.





Comunidades de labradores constituidas



Nos proponemos ocuparnos en esta tercera y última parte de la presente obra, de las Comunidades de labradores según nuestras noticias constituídas en España, al amparo de la Ley de policía rural de 8 de Julio de 1898, autorizando la formación de tan beneficios organismos agrícolas, exponiendo brevemente su historia, aspiraciones y mencionando los individuos que componen sus Sindicatos.

Son aquéllas, por orden alfabético de provincias y poblaciones las siguientes:

En la provincia de Alicante, existen constituídas Comunidades de labradores, en las poblaciones de Aspe, Crevillente, Denia, Elche, Jávea, Orihuela y Pego.

En la de Badajoz, existe la de Almendralejo.

En la de Castellón, existen las de Alcalá de

Chivert, Alcora, Almazora, Benicarló, Burriana, Castellón, Nules, Onda, Vall de Uxó, Villarreal y Vinaroz.

En la provincia de Logroño, la de Calahorra.

En la de Murcia, las de Caravaca y Mula.

En la de Valencia, existen las de Alcira, Cullera, Játiva, Sagunto, Torrente y Utiel.

Y por último en la provincia de Valladolid existe constituida la Comunidad de labradores de Nava del Rey.

Pasamos pues á ocuparnos de las mismas, por el orden de antigüedad en su constitución.



Castellón

En la ciudad de Castellón, capital de la provincia de su nombre, de 29.615 habitantes, asentada en la extensa y fértil llanura denominada la Plana, constituyóse en 25 de Septiembre de 1898 la primera Comunidad de labradores de España, componiendo su primer Sindicato los señores siguientes:

D. Joaquín Peris Martí, Presidente; D. Carlos González Espresati y D. Juan Cebrián Boigues, Vices primero y segundo respectivamente; don Julián Ruiz Vicent, D. Cristóbal Campoy Flores, D. Rafael Gasset Lacassaña, D. Vicente Miralles Igual, D. Pedro Viciano Marques, don Isidro Pachés Enrich, D. Emilio Huguet Breva, D. Francisco Campos Pardo, D. José Masip Navarro y D. José Blasco Arnau, Vocales y D. Vicente Gimeno Michavila, Secretario.

A la completa desmoralización que antes existía en todo lo referente á la policía rural, ha sucedido la tranquilidad más absoluta, el orden más perfecto.

Para dar una ligera idea de los magníficos resultados alcanzados por dicha institución, bastará decir, que durante los tres últimos meses del año 1898, conoció el Jurado de 513 denuncias, satisfaciéndose 2.836 pesetas 75 céntimos por concepto de multas impuestas; y en los años 1900, 1901 y 1902, se conocieron 1.163, 1.303, 1273 y 1.132 denuncias y se cobraron por multas impuestas, 5.599 pesetas 50 céntimos, 5.674'50, 4.899'50 y 4.610 respectivamente.

En la recomposición de los caminos rurales de la huerta y marjalería, únicos que por ahora recompone dicha Comunidad, se han invertido durante los años 1899-900, 1901 y 1902, las sumas de 10.394, 16.028 y 10.025 pesetas respectivamente.

Y por último en la limpia de los desagües de la marjalería, se ha invertido durante los años 1899, 1900 y 1901 las cantidades de 19.632 pesetas 74 céntimos.

Antes de establecerse la Comunidad, estaban completamente abandonados los servicios referentes á policía rural, siendo muchísimas las multas impuestas que no se ejecutaban, lo cual hacía que reinase una gran desmoralización en la materia.

Tuvo por ello que emplear en su principio la Corporación, algún rigor en sus procedimientos,

hasta llegar á encauzar en sus verdaderos moldes asunto tan importante y pronto se vieron sus beneficiosos resultados prácticos, hasta el punto de existir hoy tanta ó mayor vigilancia en el término que en el interior de la población.

Sostiene la Comunidad un cuerpo de guardas de 18 individuos, más dos peones-guardas, encargados de vigilar los trabajos que se practican en los caminos rurales.

Ha procurado la Corporación huir por completo de toda clase de luchas políticas y por más que ha dado participación en su seno á todas las representaciones, ha tenido especial interés en inspirarse tan solo en todos sus actos en el bien de los intereses agrícolas y de ahí que la propiedad rústica toda, mire con gran simpatía tan beneficioso organismo.

No solo ha procurado la Comunidad de Castellón su desarrollo y fomento, sino que en la larga y penosa lucha que han tenido que sostener todas las de España, con las disposiciones contrarias á las mismas, que emanaban del poder central, ha sido aquélla el verdadero *leader*, el porta-estandarte, la cabeza visible de aquéllas.

Mucho más podríamos añadir, que omitimos en gracia á la brevedad y principalmente por que no se crean exajerados los elogios, por la pequeña y modesta parte que con nuestras pobres

fuerzas hemos también contribuído en pró de dicha Comunidad, desde el primer día de su constitución.

Componen actualmente su Sindicato los señores siguientes: D. Joaquín Peris Martí, Presidente, D. Eduardo Campos Róyo y D. Cayetano Huguet Brea, Vices; D. Francisco Campos Pardo, D. Juan Antonio Calduch Gascó, D. José Escobar López, D. Vicente Ferrer Garibo, D. José Martell Marco, D. Francisco Viciano Pachés, D. José Alegre Montañés, D. Manuel Almela Felip, D. Bautista Fabregat Miralles y D. Vicente Fabregat Marí, Vocales; y D. Vicente Gimeno Michavila, Secretario.



Orihuela

La ciudad de Orihuela, de 26.951 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores en 11 de Noviembre de 1898, componiendo su primer Sindicato los señores siguientes: Presidente don Joaquín Caballero Balaguer; Vice, D. Federico Linares Cardona; Vocales, D. Escolástico García, D. José Abella, D. Francisco Abril, D. Federico Javaloy y D. Ascensio García; y Secretario, D. Rufino Gea.

Esta Comunidad incluyó en sus Ordenanzas la facultad de ser reparados por la misma los caminos vecinales, por haber casi perdido los mismos dicho carácter y la consulta que sobre esta y otras dudas elevó al Ministerio del ramo, dió pie á la célebre R. O. de 27 de Octubre de 1899 suspendiendo todas las Comunidades existentes.

Actualmente arrastra la misma una vida lánguida y se ocupa principalmente en la recomposición de los caminos, estando constituida en la forma siguiente: Presidente, D. José Zerón;

Vice, D. Escolástico García; Vocales, D. José Balaguer Murcia, D. Ramón Montero, D. Juan de Dios García, D. Diego Botella, D. Antonio Roca y D. Pedro Pourtan. Tesorero, D. Tomás Brotons, y Secretario, D. Rufino Gea.



Vall de Uxò

La industriosa villa de Vall de Uxó, que cuenta 8 598 habitantes y pertenece al partido judicial de Nules, constituyó su Comunidad de labradores en 26 de Diciembre de 1898, quedando formado su primer Sindicato en la forma siguiente: Presidente, D. Vicente Arnau Arnau; Vocales, D. Juan Bautista Barberán Arnau, D. Joaquín García Puchol, D. Salvador Orensa Royo, don Bautista Fenollosa Roig, D. Manuel Angriñán Miralles, D. Joaquín Vaya Fas, D. José Vicente Beltrán Esbrí, D. Vicente Ambon Rovira, don José Giménez Forner, D. Claudio Creixach Paris, D. Vicente Porcar Forner, y Secretario, don Alardo Miralles Prats.

La baja política ha pretendido hincar el diente en la Corporación y ha dado lugar á luchas y antagonismos personales y políticos, que deben desaparecer por completo, si se quiere que goce aquélla vida próspera y feliz.

Actualmente componen el Sindicato los señores siguientes: Presidente, D. Silvestre Orensa

Arnau; vocales, D. Joaquín Rambla Castelló, D. Joaquín Llobet Aragonés, D. Vicente Beltrán Juliá de Vicente, D. Ramón Segarra Nebot, don José Paula Besols, D. José Bovaira Meneu, don Damián Rovira Soliva, D. Arcadio García García, D. Manuel Ramón García Puchol, D. Juan Bautista Fenollosa Roig, D. Vicente González Creixach, D. Joaquín Giménez Forner, y Secretario, D. Manuel Paula Besols.



Alcalá de Chivert

La villa de Alcalá de Chivert que tiene 6.392 habitantes y pertenece al partido judicial de San Mateo, obtuvo por R. O. de 30 de Noviembre de 1898, la competente autorización para constituir su Comunidad de labradores, quedando la misma organizada en 6 de Enero siguiente, en esta forma: Presidente, D. Juan Bautista Puig Albert; Vice, D. José Cucala Sospedra; Vocales, D. José Bayarri Puig, D. Vicente Colom Beltrán, D. Vicente Balaguer Cucala, D. Francisco Calduch Roures, D. Vicente Martorell Sospedra, D. Francisco Esteller Colom, y Secretario, D. Pascual Ripollés Roca.

Ha tenido que luchar esta Comunidad con multitud de enemigos: con los políticos locales, con la autoridad judicial municipal y principalmente con los pastores, con los cuales ha venido sosteniendo larga y desesperada lucha.

El actual Sindicato lo componen los señores siguientes: Presidente D. Pascual Cucala Moya; Vice, D. Félix Albert Maurat, Vocales; D. Bautista Obiol Fresquet, D. Bautista Vinuesa Bayarri, D. Bautista Fresquet Tomás, D. José Monreal Compte, D. Indalecio Pavía Verdecho, D. Pascual Cherta Sanz, D. Gaspar Sanz Folch, y Secretario, D. Julio Payá Ebrí.

Burriana

La comercial y agrícola ciudad de Burriana que cuenta 11.772 habitantes y pertenece al partido judicial de Nules, constituyó su Comunidad de labradores en 13 de Enero de 1899, empezando á funcionar como á tal, en 5 del siguiente Abril, quedando constituido su primer Sindicato en la forma siguiente: Presidente, D. Joaquín Peris Fuentes; Vice, D. Joaquín Monfort Martí; Vocales, D. Vicente Aymerich Martí, D. José Ramón Martínez Navarro, don Francisco Granell Fandos, D. Vicente Calbet Diago y D. José Castañer Granell.

A raíz de su formación, origináronse grandes luchas entre los dos principales bandos políticos en que está dividida dicha población, que peleaban por querer tener la mayor participación posible en el nuevo organismo, dando ello lugar á la interposición de un recurso en solicitud de la nulidad del primer Sindicato, fundada en su constitución ilegal.

Actualmente parece ser que han desaparecido

aquellas luchas, que ninguna ventaja reportaban á los intereses agrícolas, de grandísima importancia en tan bella y culta población.

El Sindicato actual lo componen: D. Joaquín Piquer Forner, Presidente; D. Vicente Ramón Claramonte Monserrat, Vice; D. José Ferrada Salvador, D. Cristóbal Cherta Godes, D. Francisco Félix Daudí, D. Vicente Enrique Mingarro, D. Vicente Tarancón Domingo y D. Bautista Saborit Palomar, Vocales y D. Pedro Pascual Sales Peris, Secretario.



Utiel

La villa de Utiel, de 11.465 habitantes, perteneciente al partido judicial de Requena, constituyó su Comunidad de labradores, bajo la denominación de «La Agrícola Utielana», á primeros de Enero de 1899, formando su primer Sindicato los Sres. siguientes: Presidente, don Alejandro García Ruiz; Vices, D. Francisco García Gavaldón y D. Joaquín Martí Ariza; Tesorero, D. Gabriel Ruiz Ibáñez; Vocales, D. Manuel Pérez Moya, D. Simeón Ponce Serrano, D. Francisco García Iranzo, D. José María Ballesteros Garrido, D. Enrique Guerrero Pérez, D. Enrique Martínez Comas, D. Patricio Iranzo Hernández y D. Luis López Otonel y Secretario D. Lucio García Escribano.

Durante los primeros tres años, fué bastante normal la marcha, tanto administrativa como gubernativa de la Corporación, teniendo no obstante que luchar la misma, con los caciquillos de la población, que trataron de destruir aquella, hasta el extremo de formular recursos, de los que llegó á conocer el Consejo de Estado, si bién salió de los mismos victoriosa, cuyos notables beneficios merecieron sinceros plácemes de la población agrícola.

Despues, no contentos los politicos con ello,

llegaron, los que desempeñaban la Alcaldía y el Juzgado municipal, á negarse á firmar las diligencias de autorización de allanamiento de morada de los deudores morosos á la Comunidad, por lo que tuvo la Corporación, que recurrir en queja ante el Gobernador civil de la provincia, produciendo todo ello deplorables efectos, ya que los abusos, las infracciones contra las propiedades, rústicas aumentaron con tales dificultades, en proporción alarmante, sosteniéndose la Comunidad, merced á los patrióticos esfuerzos del digno presidente de la misma, nuestro distinguido amigo D. Federico García Murviedro y demás compañeros de Sindicato, quienes llevaron su desinterés, hasta el extremo de sufragar los gastos, de su peculio particular.

Actualmente componen el Sindicato, los Señores siguientes: Presidente, D. Enrique Martínez Comas; Vices, D. Matías Pérez Martínez y don Camilo Ballester Hernández; Tesorero, D. Zoilo Andrés Ramírez; Vocales, D. Andrés Yuste Galva, D. Julián Ballesteros Martínez, D. José Requena Ponce, D. Santiágo Nouralos Romero, D. Fernando Pérez García, D. Florentín García Iranzo, D. Gabriel Garaldón García, D. Miguel Parra Teller, D. Eusebio Iranzo Martínez, don Miguel Sánchez Sanmartín y D. Nicasio Riu Pérez y Secretario D. Lucio García Escribano.

Almazora

La villa de Almazora, que cuenta 6.535 habitantes y pertenece al partido judicial de Castellón, constituyó su Comunidad de labradores en 21 de Enero de 1899, quedando formado su primer Sindicato, en la siguiente forma: Presidente, D. Vicente Manrique Clausell; Vices, don Antonio Sansano Llop y D. Vicente Clausell Agut; Vocales, D. Vicente Miralles García, don Blás Claramonte Llacer, D. Joaquín Grifo Bernat, D. José Pando Escuder, D. Bautista Romero Boves y D. Vicente Claramonte Casals.

Se ha dado participación en el mismo á todas las tendencias políticas y goza de la próspera vida que merecen los intereses de la agricultura, sumamente importantes en dicha villa.

Actualmente componen su Sindicato, los señores D. Vicente Clausell Agut, Presidente; don José Pesudo Escuder, Vice; y D. José Maneu Bernat, D. José Violeta Manrique, D. Francisco Fontfría Arquimbau; D. Manuel Cantavella Llop, D. Antonio Molla Martín, D. Bautista Bernat Burdeus, D. Vicente Beltrán Monferrer y D. Daniel Gimeno Martín, Vocales; y D. José Escrivá Abad, Secretario.

Villarreal

Villa de 15.065 habitantes, perteneciente al partido judicial de Castellón, tiene un extenso y feraz término y constituyó su Comunidad de labradores, en 22 de Enero de 1899, si bien no se hizo total cargo de los servicios referentes á policía rural, hasta 1.º de Marzo siguiente, quedando constituido su primer Sindicato, en la siguiente forma: D. Enrique Nebot Almela, Presidente; y D. Domingo Latorre Batalla, D. Alejo Font de Mora, D. Salvador Cabedo Candau, D. Antonio Arrufat Cabrera, D. José Herrero Usó y D. Vicente Menero Navarro, Vocales.

Desde que en 1.º de Marzo el Sindicato se hizo cargo de todos los servicios referentes á policía rural, viene funcionando á completa satisfacción de los propietarios que forman la asociación, habiendo dedicado, tanto el primero como el actual Sindicato, todo su celo é inteligencia, á conseguir que la Comunidad sea digna de gozar de la especial autonomía que la Ley la concede, mejorando, con los consejos de la expe-

riencia, el desenvolvimiento de los servicios y aplicación de las atribuciones.

El fin principal de la institución, la custodia de las propiedades rústicas y los frutos de los campos, es al que desde el primer día ha dedicado el Sindicato toda su actividad y cuidados teniendo hoy la satisfacción de poder decir que se ha conseguido una disminución notable en el número de faltas cometidas, contra la propiedad en general.

Así, es que en el año 1899, en que solo funcionó el Sindicato nueve meses, conoció el Jurado en 1.171 denuncias y en 1902, el cuarto de su existencia, solo ha tenido que entender en 668 faltas cometidas contra la propiedad en general. Analizando ese descenso, vemos que, con relación al primer año, en el segundo disminuyeron las faltas un 11'44 por 100; el tercero, un 34'16 por 100; y el cuarto, un 42'16 por 100.

No pueden, naturalmente, desaparecer en absoluto los pequeños atentados contra la propiedad rústica; pero hay que tener en cuenta las condiciones sociales de dicha población, en todos sus aspectos, moral, social y económico, y sus medios de vida, así como el grandísimo número de analfabetos que llegan á hombres sin la más leve noción de los respetos que se deben á todo cuanto representa la propiedad ajena en

general; para formarse idea clara del inmenso beneficio que reporta esta institución, basta considerar la notabilísima disminución de faltas, cometidas en los cuatro años transcurridos desde su constitución. Esta es la mejor prueba y el más elocuente discurso que puede presentarse ante los contrarios de las Comunidades de labradores.

La independencia del Jurado, la justicia escrupulosamente administrada en cada caso y un cuidado esquisito ejercido por el tribunal, para castigar las faltas, unido á la vigilancia siempre constante y mejorada, han producido tan excelentes resultados. No se ha usado de rigor, pero tampoco de lenidad, y no se ha dado el caso de castigar ninguna falta, sin que el denunciado haya sido plenamente convencido de ella.

Otro servicio importante, el que se refiere á los caminos rurales, ha merecido también siempre preferente atención, por ser ramo de tanto interés para la agricultura. El Sindicato sostiene una escuadra de ocho peones, para la conservación y reparación de los caminos. En los cuatro años de existencia, lleva deslindados diecisiete de ellos, y gastadas en todos los del término 27.500 pesetas.

La corrección con que siempre ha procedido el Sindicato, ha hecho innecesaria la interven-

ción de las autoridades de todos los órdenes, en la marcha de la Comunidad.

Un punto, también muy importante, falta señalar para concluir esta breve reseña de la vida de la Comunidad de Villarreal.

A su fundación concurren la inmensa mayoría de los propietarios, los cuales, naturalmente, pertenecen á distintos partidos políticos. En Sindicato y Jurado ha habido, y hay, representantes de todas las ideas; pero ni en juntas generales, ni en las sesiones, ni en el tribunal, ni acto alguno que afecte á la vida de la Comunidad, nunca jamás se ha pronunciado una palabra que á política se refiera, se ha hecho ninguna recomendación, ni ningún asociado ha dejado de ostentar su carácter de labrador ó propietario de tierras, único que le dá personalidad dentro de la asociación. Valiéndonos de una expresión gráfica, aunque vulgar, podemos decir, que en la casa social, felizmente, la política se queda siempre á la parte de fuera.

A D. José Ramón Latorre Batalla, estimado amigo particular nuestro y actual Presidente de dicha Corporación, que es quién nos facilita los anteriores datos, debe en gran parte la misma, su buena marcha y actual organización, por su celo, actividad é inteligencia, puestos al servicio de aquélla.

En el año 1899 (durante los nueve últimos meses) se formularon 1.171 denuncias y en los años 1900, 1901 y 1902 se formularon 1.026, 771, y 668 denuncias respectivamente.

Actualmente está el Sindicato de Villarreal constituido, en la siguiente forma: D. José Ramón Latorre Batalla, Presidente; D. Pascual Martí Borillo, D. Vicente Vicioso Usó, D. Juan Bautista Usó Iserte, D. Vicente Vilanova Gotarri, D. Manuel Catalá Ripollés y D. Vicente Vidal Ferrer, Vocales y D. Juan Hernández Secretario.



Crevillente

La villa de Crevillente, que contiene 9.846 habitantes y pertenece al partido judicial de Elche, constituyó su Comunidad de labradores en 22 de Enero de 1899, quedando formado su primer Sindicato, en la forma siguiente: D. Francisco Gallardo, D. Pascual Más Candela, D. Juan Más Fuster, D. José Quesada Alfonso, D. José Puig Quesada, D. Manuel Colo Hurtado, D. Joaquín Candela Edo, D. Manuel Magro Candela, don Francisco Más Quesada, D. José Carreres Más, D. José Candela Más y D. José Ramos López.

A poco de nacer, adquirió dicha Comunidad gran importancia y prestó muchos beneficios á la agricultura.

Solo durante el año 1900, impuso su Jurado 363 multas, importantes 2.051 pesetas.

Hace poco tiempo, formulóse contra el Jurado de la misma, un recurso de queja, pendiente todavia de resolución.

Actualmente componen el Sindicato, los señores D. José López Magro, Presidente; y don

Francisco Gallardo Quesada, D. Alfredo Más Quesada, D. Manuel Magro Candela, D. Francisco Edo Quesada, D. José Aznar Candela, don Agustín Más Quesada, D. Manuel Edo Quesada, D. José Espinosa Más, D. Francisco Candela Cruz, D. Francisco Quesada Adsuar, D. José Más Torres y D. Antonio Más Más, Vocales.



Denia

La ciudad de Denia, de 14.438 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en 5 de Febrero de 1899, componiendo el primer Sindicato los Sres. D. José Gavilá Llorens, Presidente; D. Vicente Paris Bisquert y D. José Morand Merlé, Vices; D. Juan Merlé Reig, D. Nicolás Morales Ferrando, D. Francisco Morante Morand, D. Miguel Izquierdo Alegre, D. Juan Cardona Casañ, D. Andrés Chabas Llorens, don Francisco Gómez Mazparrota y D. Francisco Vallalta Tomás, Vocales, y D. Agustín Ramos Morand, Secretario.

Al nacimiento de la institución, los agricultores en general, aplaudían con entusiasmo la existencia de tan beneficiosa Corporación, por sus resultados prácticos, pero como la existencia de la misma era perjudicial para algunos, especialmente para los dueños de ganados lanar y cabrío y por otra parte, la política al uso, tampoco veía con buenos ojos que el Sindicato prosperara, se le hizo una guerra tan cruel como

solapada, y sin duda alguna el Sindicato hubiera ya desaparecido sin el tesón y decidido apoyo de sus juntas y de los agricultores, que tienen una fé ciega en la bondad de la institución.

Esto ha sido causa de que hasta hace poco tiempo, haya sido lánguida la vida del Sindicato de Denia, pero afortunadamente se han percatado ya los enemigos, de que su oposición es injusta y todos de consuno, labran hoy para su más libre desenvolvimiento.

El Sindicato actual lo forman los Sres. don José Llatser, Presidente; D. Jaime Paris Prats y D. Luís Devesa Llobell, Vices; y don Agustín Montagud Algarra, D. Alejandro Morales Ferrando, D. Eduardo Millá Agustín, don Primo Lattur Sar, D. Pablo Bosch Sala, D. José Oliver Aranda, D. Eduardo Muñoz Castells y D. Arturo Gavilá Cardona, vocales, y D. Vicente Chabas Bordehore, Secretario.



Pego

La villa de Pego, de 6.607 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en 19 de Febrero de 1899, formando su primer Sindicato los Sres, siguientes: Presidente, D. Rafael Vidal y Bas; Vocales, D. Luís Ferrando Bañuls, D. Gilberto Cendra Jullana, D. Pascual Sastre García, D. Pascual Siscar Escrivá, D. Fernando Ortolá Sastre y D. Sebastián Bañuls Vives.

Al comienzo de su funcionamiento no halló la Comunidad obstáculo alguno; pero en Septiembre de 1899, el Alcalde denegó la autorización para la entrada en el domicilio de los morosos por multas impuestas por el Jurado, á infractores de las Ordenanzas.

Contra el decreto del Alcalde, se acudió en queja al Gobernador civil y éste, en providencia de 27 de Octubre siguiente resolvió, que, para el apremio por multas, debía acudirse al Juzgado municipal, conforme al art. 77 y sus concordantes de la Ley de Ayuntamientos.

Se interpuso alzada ante el Ministerio de Fo-

mento y el de Agricultura resolvió en 8 Septiembre de 1901, que la resolución del Gobernador solo era recurrible en la vía contenciosa.

Interpuesto recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial de Alicante, éste, en sentencia de 22 de Diciembre de 1902, declaró aplicable el procedimiento administrativo de apremio para la exacción de multas, y revocó la providencia de gobernador. (1)

Desde que el Gobernador dictó la providencia recurrida, el Sindicato envía al Juzgado municipal las certificaciones de los fallos del Jurado, para el apremio, y solo se cobran algunas multas, las de más importancia y no las menores de cinco pesetas, por evitarse trabajo sin duda.

En cuanto á la autorización para el cobro de cuotas del reparto entre los asociados, se ha negado á concederla en dos casos la Alcaldía, pero se ha podido salvar esta dificultad, y ya no hay oposición, al menos desde que ocuparon el poder los fusionistas.

A pesar de los inconvenientes apuntados, el orden en los campos es perfecto, porque los señores del Sindicato han hecho todos, grandes esfuerzos por conservarlo.

(1) Insertamos dicha sentencia, en la segunda parte de esta obra, página 204.

En la actualidad componen dicho Sindicato, los Sres. D. José Ballester García, Presidente; y D. Juan Pastor y Mengual, D. Enrique Bañuls, Vices; D. Gonzalo Peris Diego, D. José Vidal Bas, D. José Soldevila Mengual y D. Silvino Ortolá Sastre, Vocales; y D. Rigoberto Sena, Secretario.



Benicarló

La villa de Benicarló, de 7.160 habitantes, perteneciente al partido judicial de Vinaroz, constituyó su Comunidad de labradores, en 7 de Marzo de 1899, formando el primer Sindicato, los Sres. D. Joaquín Forés Febrer, Presidente; D. Juan Ayza Bel, D. Melchor Boix Piñana, don Gregorio Soriano Salvador, D. José Tormo Febrer, D. Luís Wite Lechi, D. Francisco Fresquet Febrer, D. José Moros Mulet, D. Cárlos Ferrer y D. Diodoro Febrer Nadal, Vocales.

Tuvo que sostener en su principio, dura lucha con los pastores del término; que campaban antes impunemente por el mismo y se vió con tal motivo, envuelta en algunos conflictos.

Lindante el término de Benicarló con el de la antigua población cartaginesa de Acra-Leuka, hoy Peñíscola, la ciudad del cismático Papa Luna y perteneciendo á propietarios y vecinos de Benicarló, gran número de fincas enclavadas en término de Peñíscola, aspira dicha Comunidad á que queden sometidas dichas fincas á su jurisdicción, en lo referente á policía rural.

Entendemos no obstante, que el asunto, aunque importante, no cabe ser resuelto en dicha forma, sino por los medios que preceptúa el art. 5.º y siguientes, de la vigente Ley municipal para segregar parte de un término por su agregación á otro.

En la actualidad, se encuentra constituido el Sindicato, por los Sres. siguientes: D Francisco Albamonte Arín, Presidente; y D. Santiago Febrer Nadal, D. Pascual Ruiz Cornelles, don Francisco Forés Velo, D. Antonio Vizcarro Martínez, D. Agustín Forés Conesa, D. José Gellido Foix, D. José Febrer Martínez, D. Francisco Meseguer Calbet, D. Andrés Peniado Forés, D. Miguel Pellicer Esteller y D. Vicente Arnau Lluch, Vocales.



Nava del Rey

La ciudad castellana de Nava del Rey, de 6.500 habitantes, cabeza del partido judicial de su nombre, constituyó su Comunidad de labradores, en 25 de Marzo de 1899, formando su primer Sindicato, los Sres. D. Antonio V. Sanchez, Presidente; D. Federico Carbonero, Vice; D. Victoriano Pérez, Tesorero, y D. Waldo Díaz y don Juan Antonio Labastida, Vocales.

Comenzó dicha Corporación á ejercer sus funciones, en 15 de Mayo del citado año, á contento y satisfacción de todos los propietarios, que vieron bien pronto sus grandes ventajas, por lo bien custodiadas que están sus propiedades rústicas y los frutos de las mismas, á merced antes casi siempre de los merodeadores del campo, á causa de lo deficiente de la guardería municipal, sustituida con gran ventaja, por la bien organizada y prestigiosa del Sindicato; pero la política que todo lo invade, comprendió bien pronto la importancia de esta institución; quiso atraerla, á fin de hacerla instrumento de sus

ambiciones y cuando vió lo imposible de su injusta pretensión, al año y medio de la existencia de aquélla, comenzó á hacerle una guerra sin cuartel, siendo el primero y principal factor el Alcalde, que empezó á desautorizar á los guardas, negándoles el juramento, é impidiendo al Presidente la publicación de bandos relacionados con el respeto á la propiedad, y poniendo dificultades á la exacción de multas impuestas á los infractores de las Ordenanzas.

Hoy, comprendiendo al fin los políticos de oficio, lo difícil de destruir una institución que tantos beneficios reporta á los agricultores, han depuesto su temeraria actitud y otra vez vuelve la normalidad de dicha Comunidad, empezándose á notar sus buenos resultados, en el respeto á la propiedad y sus frutos, gracias á la buena y organizada guardería del Sindicato, que como en sus primeros tiempos continua siendo excelente.

Tal es á grandes rasgos trazada, la vida de dicha Comunidad.

Actualmente constituyen, el Sindicato, los señores D. Eladio Díez, Presidente; D. Juan López, Vice; D. Pedro Burgos, Tesorero, y don Mariano Monzó y D. Ciriaco Descalzo, Vocales.

Onda

La villa de Onda, de 6.414 habitantes, perteneciente al partido judicial de Nules, constituyó su Comunidad de labradores, en 12 de Marzo de 1899, componiendo su primer Sindicato, los señores D. Rafael Muñoz Martí, Presidente; y don Félix Momplet Cubero, D. Joaquín Almer Canelles, D. Francisco Muñoz Nebot, D. Vicente Olucha García, D. Manuel Manuel Mondragón y D. Luis Pascual Padilla, Vocales.

Tuvo que sostener penosa lucha con los merodeadores del campo y viéronse bién pronto sus beneficiosos resultados.

Salvo algún que otro pequeño conflicto, promovido por los pastores de su término, no ha tenido tropiezo alguno importante desde su fundación.

Actualmente componen el Sindicato, los señores, D. Francisco Canelles Almer, Presidente; D. José Antonio Prades Aguilera, D. Vicente Martí Muñoz, D. Elias Sansano Lloscos, D. José Llopico Aguilera, D. Joaquín Vidal Aguilera y D. Antonio Castañ García, Vocales y D. Teodoro Gaya, Secretario.

Aspe

La villa de Aspe, de 7.504 habitantes, perteneciente al partido judicial de Novelda, constituyó su Comunidad de labradores, en 21 de Mayo de 1899, formando su primer Sindicato, los Sres. D. José Cantó Escorcia, Presidente; don Francisco Hernández Almodóvar y D. Francisco Caparros, Vices; D. Francisco Beviá López, D. José Calpena Vidal, D. José López Olivares, D. Antonio Pavía Diez, D. Manuel Galinso-ga Pujalte, D. Antonio Olivares Alberola, don Francisco Botella Galván, D. Francisco Hernández Martínez y D. Vicente Alcaraz Pavía, Vocales.

Ha conseguido dicha Corporación, poner coto á los antes frequentísimos é impunes abusos realizados contra la propiedad rústica, como lo prueba el hecho de que solo durante los años 1901 y 1902, conoció su Jurado de 584 y 714 denuncias, importando 3.104 y 3.473 pesetas respectivamente, las multas impuestas.

Actualmente componen el Sindicato los señores siguientes: Presidente, D. José Martínez

González; Vices, D. Antonio López Cremades y D. Luis Beviá López; Síndico-Interventor, D. Rafael López Martínez; Vocales, D. Antonio Martínez López, D. Antonio Cremades Martínez de Pastor, D. Francisco Cremades Candela, D. Antonio Alenda Almodóvar, D. Ramón Calatayud Botella, D. Vicente Bonmatí Erades, D. Manuel Calatayud Bonmatí, D. José Mira Caparros y D. Vicente Alcaraz Pavía, y D. Miguel Español, Secretario.



Játiva

La ciudad de Játiva, de 14.400 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en 28 de Mayo de 1899, formando el primer Sindicato, los Sres. siguientes: D. Luis Gordo Sancho, Presidente; D. Pascual Company Rovira, Vice; don Salvador Albert Valls, D. Jaime Perelló Canet, D. Rafael Codina Benavent, D. Cipiano Climent Giner, D. Ramón Mesí Palop, D. Luíís Artigues Soler, D. Peregrín Gozalbo Pines de Cañas, don José Climent Benavent, D. Cayetano Agustí Gimeno, D. Falbino Morales Plá, D. Enrique Lorente Palop, D. Joaquín Más Palop, y D. Tomás Cuenca Soler, Vocales y Secretario D. Lino Casesnoves Gandía.

El término municipal de Játiva, tiene la especialidad de contener dentro de su círculo, otras pequeñas circunscripciones, pertenecientes á otras jurisdicciones municipales, por lo cual lucha la citada Comunidad, con el mencionado inconveniente, aspirando la misma, á que autorizase la Ley de policía rural, la agrupación de pueblos ó términos, que no reunan las condi-

ciones que exige para el establecimiento de dichas Corporaciones el artículo 1.º de dicha Ley, al igual que establecen respecto de los municipios, los artículos 80 y 81, de la municipal vigente, de 2 de Octubre de 1877.

Actualmente componen el Sindicato, los señores siguientes: D. Elías Reig Gascó, Presidente; D. Francisco Casesnoves Codina y D. Tomás Cuenca Soler, Vices; D. Cristóbal Mompó Borrás, D. Daniel Piñana Mateu, D. Pedro Girónés García, D. Mariano Sanchiz Vila, D. Antonio Ibarra Sanz, D. Peregrín Gozalbo Pérez de Cañas, D. José García Barberá, D. Ricardó Barberá Albert, D. Ramiro Armero Martínez, don Tomás Palaguer Rubio, D. Joaquín Más Palop, y D. Francisco Penella Carrasco, Vocales, y Secretario, D. José Romero Soldevila.



Sagunto

La histórica ciudad de Sagunto, de 6.631 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en 4 de Junio de 1899, formando su primer Sindicato los Sres. D. Juan Bautista Chabret Fraga, Presidente; D. Miguel Martínez Maties, D. Vicente Pallarés Domenech, D. Juan Bautista Baquero Eres, D. Juan Polo de Bernabé, D. Francisco Orts y Orts, D. Francisco Girona Balaguer, D. José Estada Ros, D. Francisco Prats Mascarós, D. Vicente Gómis Romero, D. Bautista Ballester Serra, D. Pascual Canelles Villanova y D. José Peña Peris, Vocales.

Ha tenido que mantener constante lucha la citada Corporación, con los pastores residentes en su término y se ha visto envuelta en algunos conflictos promovidos con tal motivo.

Actualmente forman el Sindicato, D. Gaspar Batalla Ferrer, Presidente; D. José Brú Villar, D. Vicente Garcés Gillem, D. Vicente Gaspar Brú, D. Vicente Martí Antoni, D. Joaquín Monzó Baquero, D. Simón Moros Chabret, D. Vicente Monzó Sarcada, D. Joaquín Chabret Fraga, D. Victor Mancho Soriano, D. José Canelles Vilanova, D. José Bonet Martínez, y D. José Peña Peris, Vocales y D. Francisco Tomás, Secretario.

Torrente

La villa Torrente, de 7.956 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en 18 de Junio de 1899, formando su primer Sindicato, los Sres. D. Isidro Planells Carratalá, Presidente; D. Pedro Andreu Vázquez, Vice: D. Melchor Vázquez Ortí, D. Pascual Fabiá Ortí, D. Rosendo Ribera Andreu, D. Mariano Miguel Planells, D. Bautista Fernández Vázquez, D. Vicente Ortí Mas, D. Agustín Miquel Ros, D. Ilario Daries Marzal, D. Francisco Baixaulí Martínez y D. Manuel Martí Andreu, Vocales; y D. Miguel Ballester y Velasco, Secretario.

Ha tenido que luchar dicha Comunidad, con la negativa de algunos Alcaldes, que contra toda razón y justicia, influídos solamente por la baja política, han denegado la correspondiente autorización para el allanamiento de morada, de los deudores morosos á la misma.

Actualmente componen el Sindicato, los señores siguientes: Presidente, D. Francisco Planells Andreu; Vice, D. Francisco Miquel Ros; Vocales, D. Luis Planells Vora, D. Rosendo Miquel Planells, D. Agustín Miquel Ros, D. Francisco Baixaulí Martínez, D. Vicente Ros Cervera, D. Severino Chuliá Ortí, D. Pascual Ros Casanova, D. Vicente Mañez García, D. Vicente Simó Veguer y D. Salvador Ros Vázquez.

Almendralejo

La ciudad de Almendralejo, de 12.067 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en 28 de Junio de 1899, formando su primer Sindicato, los Sres. siguientes: D. Antonio Merino García, Presidente; D. Francisco Gutiérrez Silva, Vice; D. Antonio Martínez y Martínez de Pinillos, Tesorero; y D. Alonso Pérez Moreno, D. Fernando Merchan Ortiz y D. José Vargas Golfín, Vocales.

A los Sres. D. Antonio Merino y D. Francisco Gutiérrez Silva, debe dicha Corporación, su floreciente estado.

El segundo de dichos señores, no obstante su calidad de ganadero, trabaja incesantemente por la buena marcha de aquélla, siendo su conducta, el argumento más elocuente que pueda formularse, contra todos los que pretenden presentar á las Comunidades de labradores, como enemigas de la ganadería.

Hay que advertir que Almendralejo, pertene-

ce á la provincia de Badajoz que es esencialmente ganadera.

Situación anterior à la constitución de la Comunidad

Para guardar el término, que tiene próximamente 24.000 fanegas de tierra, dedicadas todas á labor, olivares y viñedos, y sumamente subdivididas, había ocho guardas pagados por el Municipio, con fondos cobrados á los particulares con este objeto. Estos guardas ganaban dos pesetas diarias, pagadas con la exactitud *característica* con que pagan nuestros Ayuntamientos. Los guardas eran renovados en cada cambio político. Cobrando estos empleados con la exactitud antes dicha y con esta falta de estabilidad, no guardaban, pero había infinitos que solicitaban el cargo.

De los aprovechamientos no se vendía más que el de espigas y se pagaba de 1'25 á 1'75 pesetas la fanega de rastrojos. Se siembran cada año, por término medio, 8.000 fanegas; suponiendo que se pagasen todas, *que no se pagaban*, al precio medio 1'50 pesetas, importaba la espiga 12,000 pesetas; los particulares satisfacían en concepto de guardería, 9.000 pesetas anuales, para estar todo *baldío*, así les restaban

á los propietarios 3.000 solo, después de pagar guardería, *que no tenían*.

Los aprovechamientos de barbecheros y olivos, no se pagaban. Se lo comían gratis: Lo mejor, los ganaderos más listos y más afectos al cacique imperante; lo mediano, los menos listos; lo que no valía nada, los menos avisados y los más distanciados del personaje citado. Estos últimos, tenían que levantar sus majadas del término.

Situación Actual

Hay 13 guardas, que ganan 2'50 pesetas diarias, pagados con toda puntualidad el último día de cada mes, y para ser admitidos, no han tenido que ostentar *vastos conocimientos políticos*, sino saber leer y escribir, haber servido en el ejército con buena hoja de servicios, tener de 30 á 50 años y haber observado siempre buena conducta. Son inamovibles y tienen opción á derechos pasivos; así culplen todos con su deber y el campo está respetadísimo.

Se allegan fondos y administran en la forma siguiente:

Los aprovechamientos los ceden todos los propietarios á la Comunidad, ésta los saca á subas-

ta á su debido tiempo, á tipos bajos y se queda con ellos el mejor postor.

El propietario que no quiere ceder el aprovechamiento de una ó de todas sus fincas, paga un tanto por exceptuación.

Resultados:

El campo guardado.

El ganadero que quiere tener ganado en el término, compra los aprovechamientos que necesita y sabe que nadie más que su ganado se los ha de comer.

Los propietarios no pagan guardería, y tienen, sin hacer ningún desembolso, respetada su propiedad y además cobran 2 ó 2'50 pesetas por cada fanega de rastrojo, y sobra todavía dinero para abastecer de abrevaderos el término, para el arreglo de los caminos y para atender á otras mil necesidades.

El año se cuenta empezando el 1.º de Octubre y terminando el 30 de Septiembre; desde 1.º de Julio de 1899 á 30 de Septiembre de 1902, importaron los ingresos 163.132 pesetas 59 céntimos y los gastos 137.039 pesetas 13 céntimos, resultando en caja una existencia de 26.093 pesetas 46 céntimos.

Huelgan comentarios; únanse los agricultores

para este fin, como para todos los que á sus intereses convengan. Dén de lado á sus explotadores, los políticos de mala fé y así puede que consigan acercarse algo á la deseada regeneración. (1)

Actualmente componen el Sindicato, los señores D. Juan de Alor y Castañeda, Presidente; D. Luis de la Peña é Iltá, Vice; y D. Javier Merino Borda, D. Francisco Anisi Duarte, D. Angel Coscon Rodilla, D. Antonio Nieto Espino, D. Fermín González Asencio, D. Diego Garrido del Saz y D. Francisco Romero de Tena, Vocales; y D. Antonio Rodríguez Espino, Secretario.



(1) Tomamos los anteriores datos, del escrito titulado «Dos palabras sobre Comunidades de Labradores» publicado en Sevilla, en 29 de Septiembre de 1902, por el primer Presidente de dicha Corporación D. Antonio Merino.

Alcira

La hermosa ciudad de Alcira, de 19.566 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en Julio de 1899, formando su primer Sindicato, los Sres. D. José Mangraner España, Presidente; D. Salvador Just Esaín y D. Antonio Larroda Berrina, Vices; D. Salvador Oria Pelayo, D. José Ferran All, D. Roque España Castirá, D. Antonio Just Laimuns, D. Salvador Palau Miquel y D. Bernardo Sifre Blasco, Vocales; y D. Bernardo Bono, Secretario.

Los servicios referentes á policía rural, de gran importancia, por su fértil suelo, que estaban antes completamente abandonados en dicha población, han sido atendidos perfectamente por la Comunidad, habiendo conocido la misma, en cerca de cuatro años que cuenta de existencia, en 4 000 denuncias, é invertido más de 30.000 pesetas en la recomposición de los siete caminos existentes y en la limpia de los desagües.

Ha tenido que sostener no obstante aquélla, dura lucha con los pastores, habiendo dado la misma origen á más de un sangriento suceso, como el ocurrido á principios de este año.

Jávea

La villa de Jávea, de 6.704 habitantes, perteneciente al partido judicial de Denia, constituyó su Comunidad de labradores, en Octubre de 1899, formando su primer Sindicato, los señores D. Bernardo Casabó Costa, Presidente; D. Rafael Catalá Español, D. Juan Bautista Guardiola Bolufer, D. Marcos Salvador Buigues, D. Hermenegildo Bolufer Soler, D. Rafael Bover Sapena, D. Gaspar Espasa Espasa, D. José Esteve Igual, D. Mateo Ribes Simó, D. Gabriel Bas Pajarón, D. Lorenzo Castell Sapena, D. Bartolomé Soler Catalá, D. Juan Sapena Buigues, D. José Bolufer Diego y D. Jaime Bolufer Cruaños, Vocales.

Ha dado excelentes resultados la constitución de dicho organismo, con gran contento de la propiedad rústica.

Actualmente componen el Sindicato, los señores D. Joaquín Cholbi Climent, Presidente; don Hermenegildo Bolufer Soler, Vice; D. Bernardo Casabó Costa, D. Rafael Catalá Español, D. Guillermo Sapena Buigues, D. Juan Bautista Guardiola Bolufer, D. Bartolomé Soler Catalá, don Jaime Bolufee Cruaños, D. Gaspar Espasa Espasa, D. Juan Sapena Buigues, D. Gabriel Bas Pajarón y D. Rafael Bover Sapena, Vocales.

Caravaca

La ciudad de Caravaca, de 15.128 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en 26 de Octubre de 1899, formando su primer Sindicato, los Sres. D. Mariano Giménez Martínez, Auditor general de ejército y propietario, Presidente; D. Francisco Sala Nougason presbítero y propietario, Vice; y los propietarios D. Angel Planch Perera, Ingeniero de caminos, D. Pedro Alcántara Alcayna, Perito Agrónomo, don Alfonso Caparros Fernández y D. Pedro Angosto Jaén, Médicos, D. Enrique Melgares Carreño y D. Braulio Marín Espinosa, Vocales; y don Juan de la Cruz Navarro, Secretario.

Funcionó dicho Sindicato, si bien con el carácter de interino, hasta el 22 de Diciembre de 1901, en que se formó el definitivo, que ha producido grandes resultados prácticos.

Actualmente y desde el pasado Enero, forman aquél los Sres. siguientes: Presidente, D. Amancio Musso y Ruiz de Asseis; Vice, D. José Luis Mañ y Mañ; Secretario, D. Gabriel Dorado Zafra; Síndicos, D. Luis Mañ Carrano, D. Juan García Gómez, D. Francisco García López, don Diego Angosto Jaén, D. Pedro Rodríguez Mañ y D. Vicente Navarro Torrecilla.

Calahorra

La ciudad de Calahorra, de 9.507 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en 8 de Junio de 1899, formando su primer Sindicato, los Sres. D. Ceferino Moreno Albeniz, Presidente; D. Vicente Tutor, D. Angel Friarte, D. Manuel Barrero y D. Simón Saenz, Vocales; D. Calixto Palacio, D. Lucas Saenz y D. Remigio Lorente, vocales suplentes y D. Gaspar de Miranda Hurtado de Mendoza, Presidente del Jurado.

Funciona dicha institución, con el general aplauso de los propietarios de fincas rústicas.

Actualmente componen el Sindicato: don Agustín Friarte Testut, Presidente; D. Calixto Palacio, D. Mateo Beaumont, D. Valentin Lorente y D. Manuel Olivan Comas, Vocales; don Victorino Escolana, D. Alejandro Arenzana y D. Domingo Saenz Beloso, Vocales, suplentes, siendo el Presidente del Jurado D. Indalecio Luis García Antoñanzas y Secretario, D. Ramón Subiran y López de Baró.



Elche

La ciudad de Elche, de 27.975 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en 9 de Julio de 1899, formando su primer Sindicato, los Sres. siguientes: Presidente, D. Manuel Campello Antón; Síndicos, D. Luis Cruz Pascual de Bonanza, D. Joaquín Santo Poix, D. Juan Selva Fernández, D. Pascual Mollá Coves, D. Francisco Sánchez Candela, D. Cayetano Sánchez Mora, D. Agustín Mollá Durá, D. Ramón Agulló Pascual, D. Diego García Vicente, D. José Jaén Agulló, D. Diego Pascual Cataluña, don José Boix Ibárra, D. Antonio Alonso Gómez y D. Manuel Gómez Valdiria; Secretario, don Francisco Galán Bernad.

Instituída la Corporación, desaparecieron completamente los anteriores desmanes que se realizaban en el campo y sucedió á los mismos una tranquilidad completa, restringiéndose aquéllos.

La política local, vió con malos ojos, el que se le cercenasen sus antiguas atribuciones y al ver que no podía hacer de las suyas, mover á su antojo la Corporación, dió lugar á la suspensión

de su funcionamiento, decretada *ab-irato* por el Gobernador civil de Alicante, suspensión que dió origen á una ruidosa interpelación parlamentaria, ocurrida en la sesión celebrada por el Senado, en 11 de Diciembre de 1900 y promovida por el Exmo. Sr. Marqués del Bosch de Arés.

Levantada dicha suspensión, continuó funcionando dicha Comunidad con beneplácito de todos los propietarios de tierras.

A consecuencia de cierto recurso de queja promovido y de dificultades ocurridas en el funcionamiento, ha elevado aquélla, en 18 del pasado Marzo, razonada instancia ante el Ministro de Gracia y Justicia, pendiente todavía de resolución.

Actualmente forman el Sindicato, los Sres. siguientes: Presidente, D. Joaquín Santo Boix; Síndicos, D. Luis Cruz Pascual de Bonanza, don Juan Selva Fernández, D. Diego Quilez Quilez, D. Enrique Diez Blasco, D. Isidro Belda Bernad, D. Diego García Vicente, D. Diego Pascual Cataluña, D. José Boix Ibarra, D. José María Ceva Llorens, D. Manuel Ibarra Brotons, D. José Ruiz Martínez, D. Rafael Bonmatí Alemañ y D. Joaquín Martínez Yoles; Representante ayuntamiento, D. Francisco Javaloyes Valero; Secretario, D. Fernando Perlasíá Zúñiga.

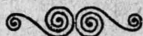
Nules

La villa de Nules, de 4.835 habitantes, autorizada por Real orden de 5 de Mayo de 1900, constituyó su Comunidad de labradores, en 5 de Septiembre de 1900, formando su primer Sindicato los Sres. siguientes: Presidente, D. Agustín Arambul Arambul; Vocales, D. Tomás Gimeno Castelló, D. Ramón Prior Gozalbo, D. José Navarro Llombart, D. Ramón Lucas Beltrán, don Pedro Vives Martínez, D. José Canós Martínez, D. José Arambul Paradeles, D. Antonio Climent León, D. José Forcada Pastor, D. José Ripollés Romero y D. José Lucía Mezquita.

Los bandos políticos en que se encuentra dividida la población, procuraron llevar sus luchas y rivalidades, fundadas en sus antagonismos personales, al seno de la Corporación y suscitóse recurso respecto á la legalidad de la forma en que se había constituido la misma.

Todo ello ha dado por resultado el que no produzca sus beneficiosos frutos tan útil organismo y el que lleve el mismo una lánguida y decadente vida.

Actualmente componen el Sindicato, los señores siguientes: D. José Valero Lucas, Presidente y D. José Ripollés Romero, D. Agustín Arambul Arambul, D. Tomás Gimeno Castelló, D. José Arambul Paradeles, D. Ramón Lucas Beltrán, D. José Forcada Pastor, D. José Leone Prior, D. José Moles Gimeno, D. José Fallester Prior, y don Pautista Peris Vicent, Vocales; y D. Mariano Castells Torrejón, Secretario.



Mula

La villa de Mula, de 10.341 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en 1.º de Junio de 1901, formando el primer Sindicato, los señores siguientes: D. Maximiliano Fernández Blaya, Presidente y D. Francisco Delgado Fernández, D. Antonio Blaya Luna, D. Cristóbal Artero Fuentes, D. Juan Martínez Pérez, D. Romualdo Pantoja Vélez, D. Gerónimo Zapata Martínez, D. Francisco Guillén Luna, D. Tomás Hernández Navarro, y D. Ginés Meseguer Caballero, Vocales; y D. Eleuterio Giménez Piñero, Secretario.

Ha dado excelentes resultados dicho organismo, en el corto periodo que lleva de existencia el mismo y es de esperar que los dé mejores todavía á medida que vaya el mismo consolidándose.

Los señores que componen el Sindicato actual, son los siguientes: Presidente, D. Ginés Meseguer Caballero; Vocales: D. Francisco Delgado Fernández, D. Juan Pedro Ortega Lara, D. Antonio Blaya Luna, D. Tomás Hernández

Navarro, D. Francisco Guillén Luna, D. José García Duarte, D. José Zapata Urrea, D. Gerónimo Zapata Martínez, D. Isidro Gareda Rizo, D. Eduardo Guillén Luna, D. Patricio Ibáñez Pérez, D. Eleuterio Giménez Piñero y D. Anselmo Sánchez Hurtado y Secretario, D. Juan González Cárceles.



Alcora

La villa de Alcora, de 4.470 habitantes, perteneciente al partido judicial de Lucena, autorizada por Real orden de 17 de Julio de 1899, constituyó su Comunidad de labradores, en 6 de Febrero de 1902, formando su Sindicato, los señores siguientes: Presidente, D. Manuel Palomo Villarroya; Vice, D. Cristóbal Mezquita Nomdedeu; Vocales: D. Francisco Salvia Fabregat, D. Carlos Sanchis Sancho, D. Cristóbal Bades Martí, D. Cristóbal Ramos Paus y D. Ramón Porcar Vilar.

Así constituida, ejerció sus funciones, hasta el 2 de Julio siguiente, en cuya fecha el Gobernador civil de Castellón, á pretexto de haberse interpuesto recurso sobre la ilegalidad de dicha constitución y estar el mismo pendiente de resolución de la superioridad, ordenó que podía continuar conociendo aquélla, de las infracciones á sus Ordenanzas, si bien prohibía á la misma ejecutar sus fallos, hasta la resolución de dicho recurso y prohibiendo al propio tiempo el que procediera á la exacción de las cuotas gira-

das á los propietarios por conceptos de repartos por guardería y si bien á virtud de reclamación del Sindicato, resolvió el Gobernador, que los recurrentes en alzadas, debían para interponer las mismas, consignar previamente el importe de lo que se les reclamaba, no obstante las muchísimas gestiones hechas por el Presidente de la Corporación cerca de la autoridad civil de la provincia, para que aquellos cumplieran tan justa resolución y para que interpusieran recurso contencioso-administrativo, contra la misma, en vez del improcedente ante el Ministro del ramo, que habían interpuesto, esta es la hora en que los recurrentes, amparados por políticos influyentes, han creado al Sindicato de esta población una situación verdaderamente anormal, pues falto el mismo de recursos con que atender los servicios á él encomendados y sin la debida autoridad, no tiene más que una ficción legal, que ningún beneficio práctico reporta á los intereses agrícolas, para cuya custodia fué creado aquél.

Actualmente componen el Sindicato, los señores D. Manuel Palomo Villarroya, Presidente; D. Cristóbal Mezquita Nomdedeu, Vice; don Francisco Salvia Fabregat, D. Cárlos Sanchis Sancho, D. Cristóbal Badenes Martí, D. Vicente Granell Solsona (2.º) y D. Ramón Porcar Vilar, Vocales.

Vinaroz

La ciudad de Vinaroz, de 7.868 habitantes, constituyó su Comunidad de labradores, en 1.º de Abril de 1902, formando su primer Sindicato, los Sres. siguientes: Presidente, D. Sebastián García Forner; Vice, D. Juan Arseguet Chaler; Vocales: D. Germán Piquer Serra, don Agustín Miralles Roda, D. Adolfo Cabades Salomó, D. Mateo de la Figuera Giménez y don Cristóbal Felip Miralles; este último en representación del Ayuntamiento.

No era en su principio muy desahogada, económicamente hablando, la situación de dicho organismo, á causa de que, formado su presupuesto á base de una subvención de 3.000 pesetas, concedida por el Ayuntamiento, á cambio de la guarda de los terrenos comunales, no ha satisfecho éste la misma, ni la correspondiente al año actual, no obstante tener las mismas aprobadas y consignadas en sus respectivos presupuestos.

Además y por si ello no fuera bastante, se negaba la Alcaldía, sin razón alguna que lo jus-

tificase, á autorizar los allanamientos de morada de los deudores morosos, lo cual dificultaba en extremo la vida económica de la Comunidad.

Fortuna aún, que los Sres. Síndicos, llevados de su decidido entusiasmo por el desarrollo y prosperidad de la Corporación, no han tenido inconveniente, en adelantar de su peculio particular, los fondos necesarios para la misma.

Hoy día parece, que tanto el Ayuntamiento, como la Alcaldía, estén propicios á variar su conducta pasada, con respecto al Sindicato, convencidos de que con ello no harán otra cosa, que fomentar los intereses agrícolas del término, uno de los fines principales que deben perseguir, como representantes del municipio y como hijos de la población.



CONCLUSION

Hemos dado término á la tarea que nos impusimos al escribir la presente obra.

Por la lectura de la misma, llegamos al convencimiento, de que los dos factores principales que tienen en contra, no solo las Comunidades de labradores, sino todas aquellas beneficiosas reformas que implican alguna autonomía local ó regional, ó sinceros deseos de regeneración patria, los son: por una parte, los gobernantes, desde arriba, y por otra, los políticos de oficio, al uso en este desdichado país, desde abajo.

Los primeros con su completo desconocimiento de los problemas más importantes para la regeneración patria; atentos más á la continuación de aquéllos rumbos que nos llevaron á las últimas y desastrosas derrotas, apoyados en la tiránica dictadura de la *Gaceta*, que á imprimir nuevos moldes que hagan variar por completo el modo de ser de la Nación española, llegan en su desconocimiento de los problemas más palpitantes, á derogar por simples Reales

órdenes, beneficiosas Leyes, que como tales fueron votadas en Cortes y sancionadas por la Corona, ó á formular proyectos de Ley, tan centralizadores como el recientemente presentado á las Cortes por el actual Ministro de la Gobernación, sobre la reforma de la Administración local, que lejos de ser, como su autor afirma, el *aescuaje* del caciquismo, es el encumbramiento del mismo.

Los segundos, los *politicians* ó políticos de oficio, en muchas localidades, creen que el fin principal de la política, es el personalismo, el servir al amigo y perjudicar al adversario, contra toda razón y justicia, y de ahí que sean enemigos de todas aquellas instituciones que precindiendo de ellos, llevan en el orden en que se desenvuelven, dentro de su esfera de acción, nuevos moldes, que hacen que se tenga como fin principal la justicia y como móvil el desinterés y la imparcialidad.

Demos al olvido la baja política caciquil, que haciendo triunfar la injusticia y el favor, preocupándose tan solo de pequeñeces, encumbrando nulidades, ha sido una de las principales causas de nuestra ruina y abatimiento.

Dediquemos todos nuestros esfuerzos á la política agraria ó hidráulica, encaminada al fomento y prosperidad de la riqueza agrícola,

consagrada á impedir el derroche de millones que se malgastan en servicios que no se prestan, ó aun prestándose son completamente inútiles, destinando los mismos á la canalización de los caudalosos ríos, que teniendo su origen en el centro de la península ibérica, van, después de recorrer inútilmente infinidad de kilómetros, á perder sus aguas en el Atlántico ó en el Mediterráneo, sin que tengan para nosotros otra finalidad práctica que el servir sus profundos cauces de medios de desagüe. A construir pantanos y á repoblar los montes, cuyo arbolado talaron los políticos, haciendo que al par que se purifique la atmósfera, contengan los arrastres y las devastadoras inundaciones. A tender una verdadera red de ferrocarriles secundarios y de caminos vecinales, que faciliten el transporte de los productos agrícolas.

Tomemos los ejemplos prácticos que nos dan las Naciones que como Suiza, Holanda, Francia, Inglaterra y los Estados Unidos de Norte-América, han hecho prosperar en gran manera su agricultura, no obstante haber sido los mismos menos favorecidos que el nuestro por la naturaleza.

Estos últimos acaban de votar merced á la propaganda constante y práctica de Mr. Newlands, el *bill* llamado de irrigación, en virtud

del cual, en un período de tiempo relativamente corto, quedarán convertidas en fértiles tierras, extensísimas y hoy estériles llanuras, de más de setenta y ocho millones de acres.

Desechemos para siempre toda clase de aventuras colonizadoras, no ya tan solo por la experiencia adquirida á tanta costa, como por tener todavía mucho que colonizar dentro de la antigua casa solariega, en el interior del patrio hogar.

Debemos por otra parte aspirar á no esperar lo todo del gobierno como hasta ahora ha acontecido.

Es necesario trabajar sin descanso, formar opinión, evolucionar el espíritu público, para lo cual precisa el concurso de todos, poniéndonos en condiciones de cultura para llegar á ser un pueblo nuevo, con personalidad propia en el concierto europeo.

La opinión pública, como signo ó manifestación externa del espíritu público, ha de ser el principal factor que impulse todas aquéllas reformas beneficiosas á los intereses morales y materiales del país, llevando á remolque á los gobernantes que se muestren rehacios á acometerlas y aspiran tan solo á seguir rigiéndose con los viejos y desacreditados moldes empleados hasta el día.

Solo así, será posible la tan cacareada regeneración patria y evitaremos el que se cierna sobre esta última, la fatal sentencia del Dante, la terrible profecía de lord Salisbury.

Castellón y Junio de 1903.

FIN DE LA OBRA

ERRATAS MÁS IMPORTANTES

Página	Línea	Dice	Debe decir
19	7	pastorio	pastoreo
19	15	tribunale	tribunales
43	4	intrinjan	infrinjan
45	3. ^a	<i>ocus</i>	<i>locus</i>
51	14	rápido	rápida
67	3. ^a (del título)	46	40
83	23	Scipiones	Gracos
83	28	Flores, Es- trada	Flores Es- trada
225	15	polítida	política



ÍNDICE



	Páginas
Prólogo.....	I
Objeto de la obra.....	5
Primera parte	
<i>Breves comentarios á la Ley de 8 de Julio de 1898 y juicio crítico del Reglamento de 19 de Septiembre de 1902</i>	
CAP. I.—Agricultura.—Su importancia.—Breve ojeada histórica de la misma en España.....	11
CAP. II.—Obstáculos que se oponían al desarrollo de la agricultura en España.—Favorables disposiciones respecto de la misma.....	15
CAP. III.—Necesidad de una buena ley de policía rural.....	18

CAP. IV.—Ley de Policía rural de 8 de Julio de 1898.—Motivos en que se funda y ligeros comentarios de la misma.....	23
CAP. V.—Beneficiosos resultados obtenidos con la constitución de las Comunidades de labradores.—Obstáculos que se oponen al desarrollo de las mismas.....	37
CAP. VI.—Alcance de la jurisdicción de las Comunidades de labradores.....	42
CAP. VII.—Necesidad de un Reglamento que desenvuelva los principios fundamentales de la Ley de 8 de Julio de 1898.....	46
CAP. VIII.—Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.—Exámen crítico de los artículos 12 y 48 del mismo.....	50
CAP. IX.—Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.—Exámen crítico del art. 54.....	56
CAP. X.—Reglamento de 19 de	

Septiembre de 1902.—Exámen crítico del art. 7.º.....	61
CAP. XI.—Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.—Exámen crítico de los artículos 17 y 40.—Arresto subsidiario de los multados insolventes.....	67
CAP. XII.—Necesidad imperiosa de la ampliación de la Ley de policía rural y de la publicación de un buen Reglamento para su aplicación.—Consideraciones generales sobre la política agraria...	75

Segunda parte

Legislación, jurisprudencia y decisiones referentes á las Comunidades de labradores

Ley de 8 de Julio de 1898.....	91
Real orden de 27 de Octubre de 1899 suspendiendo las Comunidades de labradores.....	97
R. O. de 14 de Noviembre de 1899 aclaratoria de la anterior.....	104

Proyecto de Reglamento para la aplicación de la ley de 8 de Julio de 1898.....	106
Reglamento para la aplicación de la Ley de 8 de Julio de 1898, de fecha 19 de Septiembre de 1902.	130
Estudio comparativo entre el proyecto presentado y el Reglamento publicado.....	151
R. O. de 28 de Octubre de 1902 suspendiendo la aplicación del Reglamento de 19 de Septiembre anterior.....	156
R. O. de 5 de Noviembre de 1902 abriendo información pública sobre la aplicación del Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.....	158
R. O. de 20 de Mayo de 1878 declarando la legalidad y subsistencia de los tribunales gubernativos denominados <i>Cortes de pas-tores</i>	160
R. O. de 12 de Noviembre de 1879	

disponiendo que no cabe interponer recurso de alzada, contra los fallos que dictan los Jurados de riegos, por ser aquellos ejecutorios.....	164
R. O. de 18 de Mayo de 1901 disponiendo que en lo referente al Timbre del Estado se consideren como Corporaciones oficiales, las Comunidades de labradores subrogadas en la personalidad de los Ayuntamientos.....	168
R. O. de 11 de Junio de 1901 disponiendo que en lo referente á deslindes de las vías pecuarias, no se entienda sustituida la personalidad de los Ayuntamientos por los Sindicatos de policía rural	173
R. O. de 25 de Abril de 1902 disponiendo que los Jurados de policía rural, carecen de atribuciones para castigar á los que se encuentran haciendo uso de terrenos de dominio público.....	180

Resolución del Gobierno civil de Castellón de fecha 20 de Septiembre de 1902, disponiendo que no basta la simple alegación sin prueba alguna por parte del denunciado, de ser el terreno motivo de la denuncia vía pecuaria, para que deje de entender de la misma el Jurado de policía rural, siempre que el denunciante demuestre cumplidamente que el perjudicado, tiene la propiedad del terreno en cuestión.....	186
R. O. de 14 de Junio de 1902 excitando á las autoridades judiciales al sostenimiento de su jurisdicción	195
R. O. de 5 de Noviembre de 1902, aclaratoria de la anterior.....	197
Auto dictado por la Exma. Audiencia de lo criminal de Castellón, declarando que las Comunidades de labradores, tienen jurisdicción contra todos los infrac-	

tores de sus Ordenanzas, sean ó no asociados.....	200
Sentencia dictada por el tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Alicante, en 22 de Diciembre de 1902, declarando, que el procedimiento que deben seguir las Comunidades de labradores, para hacer efectivas las multas impuestas por el Jurado, es el de apremio administrativo, que marca la Instrucción de 26 de Abril de 1902	204
Interpelación parlamentaria sobre la interpretación de las disposiciones legales vigentes en materia de Sindicatos de policía rural, promovida por el autor de la Ley de los mismos, D. Fernando Gasset, en la sesión del Congreso de los Diputados, celebrada en 23 de Marzo de 1900 y contestada por el presidente del Consejo de Ministros D. Francisco Silvela..	211

Tercera y última parte*Comunidades de labradores cons-
tituidas*

Comunidades de labradores cons- tituidas	217
Castellón	219
Orihuela	223
Vall de Uxó.....	225
Alcalá de Chivert.	227
Burriana	228
Utiel.....	230
Almazora	232
Villarreal	233
Crevillente	238
Denia	240
Pego.....	242
Benicarló.....	245
Nava del Rey.....	247
Onda	249
Aspe.....	250
Játiva	252

	Páginas
Sagunto.....	254
Torrente.....	255
Almendrales.....	256
Alcira.....	261
Jávea.....	262
Caravaca.....	263
Calahorra.....	264
Elche.....	265
Nules.. ..	267
Mula.....	269
Alcora.. ..	271
Vinaroz.....	273
Conclusión.....	275

